

30
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTICULOS 231, 232
Y 233 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO EN
MATERIA DE INHUMACION Y EXHUMACION DE CADAVERES
POR ESTAR REGULADOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE MARTIN AVILA LOPEZ

ASESOR: JOSE RICARDO LIMON PEREZ



MEXICO 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi padre Dios por darme la satisfacción de alcanzar una de mis metas más anheladas gozando de salud y acompañado de mis seres queridos, muestra del amor que le tiene a sus hijos los cuales alabaremos su nombre por siempre.
Gracias Dios Bendito.

A mi señor padre Arturo Ávila Arcega, por el esfuerzo que realizó para darme al igual que mis hermanos, todo su cariño, comprensión y educación, reflejando esto en sus enseñanzas personales las cuales revisité de consejos valiosos, los que con orgullo transmitiré a mis hijos, para que ellos al igual que en mí, él siga vivo.
Te extraño "Arturito".

A mi señora madre Consuelo López Palma, por la dedicación y amor incondicional a cada uno de sus hijos, por sus desvelos y cuidados hacia mí, desde el instante en que me concibió en su vientre como hasta el día de hoy, al darme la vida enseñándome la ternura, comprensión y tolerancia al dar, sin esperar recibir.
Gracias Consuelo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Campus Aragón, por ser instrumento que sirviera a los planes de Dios y míos personales para concretar mi meta de ser profesionista y así con orgullo poder decir: "Por mi raza hablará mi espíritu".

A mis profesores, a aquellos que me enseñaron las vocales y a los que me transmitieron el amor por la carrera de Lic. en Derecho, como por su vocación y amor a la difícil misión de enseñar, guías perfectos en la formación de los profesionistas.

DEDICATORIAS

**A mis padres Arturo y Consuelo
por todo su esfuerzo y amor que
me han dado, motivando mis
deseos de superación apoyando
mis planes.**

**A mi esposa Ma. Antonieta
por ser compañera y aliciente
en todos mis planes y metas,
tolerando mis debilidades y
fallas, por el amor que me ha
dado, siendo ella los cimientos
de lo que yo construyo.
CON TODO MI AMOR.**

**A mi hijo Alberto Miguel
para que en mí, él tenga
al crecer inspiración y
ejemplo.**

A mis hermanos Juan José, José Andrés,
Arturo y Ma. del Pilar, por el cariño inmenso
que les tengo y por los momentos que com-
parten en mi vida.

A los licenciados Pablo Sánchez Velázquez
y Miguel Angel Medina Mendez, por sus
consejos y amistad en mi vida profesional.

A los licenciados José Ricardo
Limón Pérez, Juan Carlos Rodríguez
Gutierrez y Emma Francia Marín
Uribe, por su ayuda y orientación en
la realización de esta tesis.

A mis familiares y amigos.

**LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 231,232,233,
DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE
INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES POR ESTAR
REGULADO EN LA LEY GENERAL DE SALUD.**

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
ADVERTENCIA.....	6

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA LEY DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN

1.1.- EN EL DERECHO EXTERNO.....	8
1.1.1.- EN ROMA.....	8
1.1.2.- EN EGIPTO.....	11
1.1.3.- EN EL DERECHO CANÓNICO.....	12
1.2.- EN EL DERECHO INTERNO.....	14
1.2.1.- EN LA CULTURA NAHUATL.....	15
1.2.2.- EN LA CULTURA AZTECA.....	16
1.2.3.- EN LA CULTURA MAYA.....	21

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA LEY DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN

2.1.- CONCEPTO DE INHUMACIÓN.....	27
2.2.- CONCEPTO DE EXHUMACIÓN.....	31
2.3.- CONCEPTO DE CADÁVER.....	33
2.4.- SEMBLANZA DE LA LEY DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES DE 1928.....	41

CAPITULO III

REGULACIÓN JURÍDICA EN MATERIA DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN

3.1.- EN LA CONSTITUCIÓN.....	50
3.2.- LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES	51
3.3.- EL CÓDIGO SANITARIO.....	72
3.4.- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES.....	82
3.5.- LA NORMA TÉCNICA APLICABLE EMITIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD EN MATERIA DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES	108

CAPITULO IV**EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE INHUMACIÓN
Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES.**

4.1.- EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS REFORMAS.....	112
4.2.- CRITICA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES.....	150
4.3.- OPINIÓN SOBRE LA INOPERANCIA ACTUAL DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.....	161
4.4.- SUGERENCIAS PARA SU REFORMA.....	162
CONCLUSIONES.....	165
BIBLIOGRAFÍA.....	171

INTRODUCCIÓN

El análisis del presente trabajo de tesis se refiere a una materia que tiene gran importancia en la vida del ser humano, la inhumación y exhumación de cadáveres, aunada a la importancia de la reglamentación correcta en una de las entidades federativas con mayor influencia en la República Mexicana tanto económica como demográficamente: el Estado de México. Estudiando una de sus principales necesidades, la de dar a su creciente población una mejor impartición de justicia y una mejor prestación de servicios, en materia de inhumación y exhumación de cadáveres .

La importancia y trascendencia del interés humano a satisfacer las necesidades que la vida en sociedad requiere , nos lleva a transformar estas en leyes, las cuales deben de ser funcionales para cubrir todos los requerimientos de la misma, actualizándose al momento histórico en que se vive. Iniciaremos dando un panorama general de la inhumación y exhumación de cadáveres, a través de la historia, la evolución sufrida en otros países, los cuales influyeron determinadamente en nuestro derecho, así como en México con sus inicios en la época prehispánica y su trascendencia en la época contemporánea analizando la repercusión en las costumbres de nuestra sociedad. Posteriormente damos los diversos conceptos de los tratadistas respecto a los significados de inhumación y exhumación, sin pasar por alto un análisis general de la estructura somática del ser humano, con el fin de poder entender la importancia del estudio del cadáver y lograr una mejor regulación en relación a éste, analizando la reglamentación que por años lo ha regulado, reglamento de inhumación y exhumación de 1928.

Así encontramos también las diversas leyes que, a través del tiempo, regulan en dicha materia, partiendo de la carta magna y realizando un análisis de las distintas leyes especiales emanadas de ésta. Leyes surgidas en materia de salud así como sus respectivos reglamentos, hasta llegar a una norma técnica de

aplicación general realizando una explicación sintética de su contenido, finalmente se realiza la ubicación en la legislación del Estado de México, en materia penal, con el fin de estudiar la influencia que ha tenido ésta en relación a la inhumación y exhumación de cadáveres a través de la historia y evolución de los distintos códigos penales, estableciendo de forma clara, la inoperancia de éstos al no contemplar en su contenido las leyes especiales de la materia; códigos que no han sido actualizados en sus capítulos respectivos, razón por la cual, se lleva a cabo una crítica a la ineficacia e inoperancia de éstos y sugiriendo sus reformas con el fin de una correcta y eficaz aplicación de las leyes de este Estado a la ciudadanía, misma que espera más de su gobierno. Finalmente, se establecen diversas conclusiones surgidas del presente trabajo, a efecto de lograr los cambios necesarios en la Legislación Penal del Estado de México.

ADVERTENCIA

Difícil en verdad resultó el intento de abordar con pulcritud la reforma de los artículos 231, 232 y 233 del Código Penal Vigente en el Estado de México, en materia de inhumación y exhumación de cadáveres, debido esencialmente, por una parte, a la deficiente Legislación que sobre el problema existe en el Derecho Positivo Mexicano y por otra, a la profunda veneración y respeto con que siempre han sido tratados los restos materiales de una persona al momento de determinar el destino final que estos habrán de tener, ya sea la inhumación, cremación u otro. No obstante, tales complejidades sirvieron al postulante, para redoblar esfuerzos y así seguir adelante, ya que la importancia del asunto, desde el punto de vista jurídico como social, son fundamentales para una apropiada impartición de justicia en una de las entidades más importantes en el país, el Estado de México; intentando que este estudio fuese lo más serio y escrupuloso HASTA DONDE NUESTROS ALCANCES LO PERMITEN, que tuviese como meta la aportación, aunque fuese de mínima escala de una idea que efectivamente reflejase cierto valor o contenido para la ciencia del derecho.

El tema sin duda se presta a discusión si atendemos principalmente al hecho de que, determinados aspectos que en él se consideran esenciales, no son sino el resultado de nuestra apreciación meramente subjetiva, por lo que si en el ánimo de algún lector, el mismo es conceptuado deficiente o inconcluso, seamos reconocidos al menos la más sana intención en su elaboración.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA LEY DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN

1.1.- EN EL DERECHO EXTERNO.

1.1.1.- EN ROMA

1.1.2.- EN EGIPTO

1.1.3.- EN EL DERECHO CANÓNICO

1.2.- EN EL DERECHO INTERNO

1.2.1.- EN LA CULTURA NAHUATL

1.2.2.- EN LA CULTURA AZTECA

1.2.3.- EN LA CULTURA MAYA

1.1.- EN EL DERECHO EXTERNO

En todas las épocas, desde la más remota antigüedad hasta nuestros días, el cadáver del ser humano ha sido visto con veneración y respeto por todos los pueblos, basados en un sentimiento muy justo y natural de piedad, así como las diversas formas que cada cultura implantó para dar un destino final a dichos restos, recordando lo que éstos fueron en vida; los muertos han sido culto ya que basta que una persona muera para que en el acto surja un temor casi reverencial para con sus restos, por parte de los vivos.

Motivos de índole religioso han tenido especial importancia en el tratamiento que aludimos, debido probablemente al afán de los seres humanos, de perpetuar su tránsito por esta vida hacia otra futura imaginaria, lo cierto es que inspirados por una u otra pasión, gobernantes y gobernados han rodeado de la máxima solemnidad al hecho mismo de la extinción de la vida de un hombre, buscando por todos los medios posibles que el destino final de dichos restos sea el mejor o más apropiado y por ningún medio dicho destino final sea objeto de modificación tanto por la naturaleza como por el hombre mismo. El asunto preocupó quedando huella de esto en las diversas etapas de la historia.

1.1.1.- EN ROMA .

En Roma mediante la ¹ACTIO SEPULCHRI VIOLATI , se castigaba con la deportación a los violadores de cadáveres e incluso existía la pena capital para los que robaban cadáveres a mano armada, es en Roma en donde el respeto al cadáver adquiere una verdadera trascendencia jurídica privada, sobre este particular Fernández de Velazco recuerda la evolución de los enterratorios que de individuales se tornan en familiares, y de estos en agrupamientos

¹ Repertorio general alfabético de Derecho frances y comparado, editorial porrua, quinta edición tomo XXIV, pag. 352.

colectivos mas comúnmente conocidos como cementerios, iniciándose al parecer con características que se aproximan a las presentes en el año 800 a.C. con los COLLEGIA FUNERATITIA , las cuales proliferaron en Roma y durante largo tiempo, las tres formas coexistieron; y sólo bien entrada la era cristiana, se advierte el predominio de la primera en la civilización occidental.

De la palabra cementerio no hay acuerdo sobre su etimología, ya que algunos lo derivan del griego KOIMENTERION (KIOMAO lugar de descanso) o del latín CEMENTERIUM, que significa CINOS dulce, TENOR- mansión (mansión dulce), lo cierto es que su significado no difiere en ambas lenguas clásicas. En la actualidad los italianos lo han llamado campo santo, en estos quizá pueda verse una influencia lejana del derecho romano, el cual ubicó la sepultura entre la RES DIVINI IURIS y dentro de estas como RES RELIGIOSAE.

Los sepulcros por ser cosa religiosa en Roma, quedaban sustraídos del comercio, a semejanza de la RES SACRAE. Pero si éstas pertenecían a los dioses superiores, aquellas eran simplemente de los MANES, y hasta cuando se trataba de la tumba de un esclavo, una ley digesto contenía la siguiente regla de salud pública — ²NO ENTERRARES NI QUEMAREIS EN LA CIUDAD A NINGÚN MUERTO.

Las institutas de Justiniano consideraron fuera de comercio las sepulturas por las razones antes dichas. La ley VII del título I. Libro II de las mismas ordena --son cosas NULLIUS, Las cosas sagradas, las religiosas y las santas, pues lo que es derecho divino no está comprendido entre los bienes de nadie--.

La ley XI del mismo título dice --cada uno por su sola voluntad puede hacer un lugar religioso enterrando a un muerto en terrenos que sean de su propiedad --, comentando esta ley, se explica que los terrenos religiosos son retirados como cosa sagrada del comercio de los hombres, no podrán ser vendidos, ni donados, ni adquiridos por el uso, las mismas personas que tenían

² Enciclopedia Jurídica OMEBA, quinta edición ,tomo II, año 1993, pag.936, 937 ..

derechos sobre las tumbas no podían exhumar los despojos de un muerto ni cambiarlo de lugar, a menos de que obtuviesen una autorización para ello. El texto de Gayo afirma; --sin embargo un suelo no llega a ser sagrado, sino por la autoridad del pueblo romano, pues es consagrado por una ley o un senado consulto promulgado con este objeto. Por el contrario, hacemos un terreno religioso por nuestra voluntad enterrando a un muerto en un lugar que nos pertenece con tal de que los funerales del mismo nos conciernan.--

³En el Digesto, ley XI, Ariston conceptúa que el lugar donde se ha enterrado a un esclavo es religioso a pesar de que el esclavo no es persona en derecho.

En un comienzo por motivos de índole religioso, y luego también por índole de higiene, los hombres han sacado los cadáveres fuera de su vista, el culto a los muertos y el beneficio de los vivos són el fundamento de Santo Tomás acerca de la existencia de los enterratorios. En Roma tanto inhumar al estilo griego (preferentemente bajo tierra) como al de los hindúes, que sobre todo al estilo de los brahmanes recurrieron a la incineración. Pero al enterramiento al auténtico significado de la palabra cobra auge en el cristianismo cuando la persecución sufrida por los adeptos de esta creencia ocasionó la inhumación conforme a su creencia religiosa de sus muertos, persecución que sólo ceso con el reconocimiento oficial hecho por Constantino acerca de la legalidad de la misma.

⁴Asimismo se recurrió en este intervalo al emparedamiento de los cadáveres dentro de las catacumbas antecedente de los nichos de hoy en día.

Esta fuera de controversia que tanto Roma como otros pueblos, por ejemplo el griego, acudieron al uso del fuego para destruir los restos mortales de las personas, y algunos comentaristas historiadores que se preocuparon del problema, aseguran que en ambos países la cremación apareció en el segundo

³ Julio Sanchez Vargas, Los cadáveres ante el derecho y las costumbres, revista mensual el medico, 1956 pag. 131-135.

⁴ Enciclopedia jurídica OMEBA, ob.cit, pag 938-940

periodo de la edad de bronce. Roma conoció y práctico éste método. Según un autor, la quema de cadáveres durante varios siglos fue general pero no total, ya que no dejaba de emplearse la inhumación conforme a la ley de las XII tablas, y de la misma, la existencia de las catacumbas lo demuestran. En tiempo de Cómodo debía de prevalecer ya esta última pues parece que dicho emperador y varios de sus amigos fueron enterrados al morir. No obstante bajo el imperio de Teodosio el Grande aún eran frecuentes las cremaciones, práctica que concluyó con el dominio absoluto del cristianismo .

1.1.2.- EN EGIPTO

Los egipcios fieles a la idea de la renovación de vida o reencarnación de espíritu continuo, conforme a sus creencias basadas en su fiel amor al dios Nuter, el cual eternamente florecía como el sol naciente de todos los días, creían que el cadáver estaba en constante comunicación con el alma (el doble o KHA) es decir, la esencia psíquica del individuo proyección colorida del mismo segundo ejemplar de su cuerpo , motivo por el cual embalsamaban a sus muertos siguiendo misteriosos procedimientos para conservar por la eternidad la envoltura del espíritu. Este procedimiento que sólo se realizaba con los señores o faraones, hacía que los cuerpos duraran cientos de años, en espera de la encarnación del espíritu. Es así como crearon obras majestuosas en las cuales podían esperar ese paso a la siguiente vida, conservando también por medio de jeroglíficos su propia historia, acompañándose en sus fastuosas tumbas por objetos comunes y de uso diario, pertenecientes a ellos mismos, así como de sus servidumbres y mascotas, siendo provisto de sus mejores galas y adornos, de alimentos preferidos por ellos, no siendo propiamente un entierro ya que estos aunque algunos fueron sepultados bajo tierra otros los fueron en tumbas exteriores o monumentales y crearon un gran respeto hacia la profanación de dichas tumbas sagradas maldiciendo temiblemente a quienes desenterraran su cuerpo, no

permitiendo con esto que su espíritu retornase y encontrase donde habitar, interrumpiendo la espera y paso a su siguiente vida, por lo cual estaba prohibido el que se perturbara su sueño desenterrándolos o profanando sus tumbas implementando en dichas tumbas trampas para los profanadores donde estos murieran y el pueblo egipcio la gente común aquellos que no eran grandes señores al morir eran enterrados con sus mejores pertenencias y en otros casos los cuerpos eran arrojados a las corrientes de los ríos donde pudieran dirigirse en busca de su espíritu, todos estos ritos funerarios obedecían a su religión la cual era politeísta y según sus creencias sus cuerpos eran tratados con respeto en espera de la reencarnación, el cadáver embalsamado debía aguardar mediante su conservación el fin de la peregrinación del alma el BA para alojar nuevamente el espíritu purificado y vivir dentro de la tumba eternamente renovando así una existencia análoga a la que el individuo llevo antes de perecer.

1.1.3.- EN EL DERECHO CANÓNICO

Como se ha podido establecer, existe una estrecha relación entre la religión y en todo lo concerniente al cadáver y el destino final que se debe dar a este, por lo cual resulta de gran importancia el estudiar dicha relación entre la religión, las normas creadas por esta para dar una respuesta a la fe de los seguidores y al destino que los restos humanos deben de tener.

La iglesia católica dedico primordial interés a la cuestión de los difuntos y se preocupó por su ubicación permanente en la época difícil del cristianismo, los camposantos o cementerios se localizaron fuera de la ciudades, especialmente en las famosas catacumbas, luego se generalizó el hábito de instalarlos junto a los templos, posteriormente con personajes de categoría procedía a inhumarlos, primero en los atrios y pórticos de las iglesias, después, en el interior de ellas.

Merced al dogma de la resurrección, la iglesia de Roma prohibió la cremación y por medio de un edicto se sancionó con privación de sepultura eclesiástica a los que se dedicaban a incinerar cadáveres. La costumbre de tener los cementerios dentro de las ciudades, es decir, dentro de los templos, persistió en la cristiandad hasta el siglo XIX. Los cementerios fueron y son objeto de gran veneración para todos aún cuando en algunas ocasiones se cometieron abusos dentro de los mismos, lo que obligó al tercer concilio de Constantinopla, prohibir en su interior tabernas, vender comestibles y en épocas más recientes, vedó la celebración de fiestas, ferias y mercados.

⁵ La Legislación Canónica contiene numerosos preceptos sobre la materia, los cuales en su mayoría se refieren a los sepulcros y a la inhumación eclesiástica desde su artículo 1203 y subsecuentes. El código del derecho Canónico en su libro tercero, regula la cuestión de cadáveres y cementerios y a continuación transcribimos algunos cánones que consideramos de interés para nuestro estudio.

1203.- Los cuerpos de los fieles difuntos han de enterrarse, reprobada su cremación, si alguno mandase en cualquier forma que su cuerpo sea quemado es ilícito cumplir esa voluntad.

1242.- Si puede hacerse sin incomodidad grave al cadáver del excomulgado, evitando que contra los cánones y sus disposición se le enterró en lugar sagrado ha de exhumársele .

⁶ Según algunos autores, la prohibición que el derecho Canónico establece en lo concerniente a la cremación de cadáveres se basa en que reprueba la

⁵ Enciclopedia jurídica española, edit. Seix, año 1980, tomo V, pag. 773.

⁶ Enciclopedia jurídica OMEBA, tomo V, año 1993, quinta edición, pag 382 y 383.

misma, no como cosa intrínseca mala sino como contraria a los legítimos sentimientos de humanidad y de piedad no sólo cristiana, también natural, así como por la perversa idea de que están imbuidos y los fines depravados que persiguen sus más entusiastas defensores entre los que se encuentran los afiliados a la masonería según declaro en varias ocasiones la iglesia .

Para el derecho Canónico, la sepultura eclesiástica consiste en el enterramiento material de los cadáveres en los cementerios bendecidos por la iglesia o en los propios de ésta.

I.2.- EN EL DERECHO INTERNO

El mundo prehispánico con su magia y religiosidad también dedicó con interés y un marcado sentir místico, una gran veneración y culto a la muerte y le dio un sentir distinto tanto al hecho de morir como al del destino final que recibieron los restos del ser humano, todo esto encaminado a la satisfacción de los hechos naturales ya que veneraron a la naturaleza con la muerte. En el México prehispánico, la costumbre sobre el destino que debería darse al cadáver, variaba de acuerdo con la categoría de la persona y con la causa o enfermedad que hubiere causado la muerte.

Así por ejemplo, los indígenas que fallecían ahogados o por una enfermedad que ellos consideraban ocasionada por el agua eran arrojados a los canales o ríos como una ofrenda al Dios del agua, casi todas las culturas que poblaron nuestro territorio profesaron un marcado respeto al cadáver de acuerdo con sus creencias mismas que hasta nuestros días siguen en algunos lugares y en algunas de sus formas.

1.2.1.- EN LA CULTURA NAHUATL

Los nahuatl, quienes sacrificaban a los seres humanos y después comían alguna parte de su cuerpo, en la creencia de que al ofrendar a sus dioses un ser humano, éste se divinizaba y comiendo su carne participaban de tal dignidad. Tanto los componentes de este pueblo como los Aztecas, Olmecas, Mixtecas, Totonacas, etc.; siguieron diversos sistemas de enterramiento. Algunos de ellos acostumbraban colocar los cadáveres dentro de un costal en posición llamada fetal o embrionaria con la finalidad de que tuvieran un posterior nacimiento y diciendo esto los enterraban. Estos pueblos practicaron la incineración pero de una forma secundaria y algunos autores suponen que tiempo después de haber sido enterrados los cuerpos, se exhumaban y se quemaban los huesos, depositando las cenizas en unas urnas especialmente construidas para tal efecto; tenían también la costumbre de enterrar fastuosamente a sus sacerdotes y reyes en tumbas que hoy en día se consideran verdaderos monumentos de arte en la región de Puebla al sur. En ciertas partes de Oaxaca se han encontrado los restos humanos colocados en urnas de barro por lo cual es evidente que acostumbraron igualmente esta forma de enterramiento, y en algunos periodos posteriores usaron mayormente la incineración de los cadáveres, depositando de igual manera, las cenizas en recipientes. También en sus ritos de incineración hacían una pira de madera y ponían el cadáver sobre ésta prendiéndole fuego, posteriormente quemaban con el cuerpo las armas y trajes del difunto y como en los demás casos recogían las cenizas y las colocaban en recipientes o urnas funerarias.

⁷ Enciclopedia México a través de los siglos, tomo I, editorial Grollier, segunda edición, año 1975, pags. 105-117.

1.2.2.- EN LA CULTURA AZTECA

Dado su carácter eminentemente religioso, los aztecas tenían infinidad de dioses a los cuales rendían culto y adoración, por lo que creían también en la existencia de dioses especiales del mundo subterráneo, lugar donde se encontraba la morada de los desaparecidos denominada el MICTLAN, misma en la que reinaban MICTLANTECUHTLI, el señor de los muertos. Esta cultura creía que el destino del alma no se regía por la conducta que en vida hubiese llevado cada individuo, sino atendiendo a la clase de muerte y a la ocupación que en vida tuvo el difunto.

Había dos clases de paraísos; oriental y occidental, el primero se denominaba --TONATIHUICHAN--, la casa del sol y a él iban los guerreros muertos en combate o en la piedra de los sacrificios dedicándose a alabar al sol en jardines llenos de flores en el que repetían el simulacro de sus luchas. Transcurridos cuatro años, bajaban a la tierra transformados en colibríes y otras aves de plumajes abigarrados, alimentándose con el néctar de las flores, formaban parte del séquito solar y su vida resultaba una delicia.

Aún los guerreros enemigos muertos en el campo de batalla o que siendo prisioneros se les sacrificaba en el --TEHCATL-- o piedra de los sacrificios, eran también honrados en dicho paraíso asignándoseles un dios especial llamado TEOYAOMIQUI, cuyo nombre significaba el dios de los enemigos muertos, las mujeres muertas de parto, descansaban en el paraíso occidental conocido como CINCALCO la casa del maíz y bajaban a la tierra de noche convertidas en fantasmas de mal agüero, se les designaba como --CIHUATEO--, o mujeres diosas, antes de sufrir tal transformación poseían un gran poder mágico ya que eran las fuertes que derrotaban al enemigo.

Los que morían ahogados, o fulminados por el rayo, a causa de lepra, o por otra enfermedad que se consideraba relacionada con los dioses del agua, reposaban en el --TLALOCAN--, el paraíso del dios Tlaloc, que se encontraba ubicado al sur y que era el lugar de la fertilidad, pues en él crecía toda clase de árboles frutales abundando el frijol, el maíz, la chíca ,etc.; vida de abundancia y serenidad, colmada de bienaventuranzas, así era como concebían los aztecas y antes de ellos los Teotihuacanos, al lugar de reposo de los elegidos por Tlaloc. Los que habían obtenido tal privilegio iban simplemente al MICTLAN, el cual quedaba al norte, además las almas pasaban una serie de pruebas mágicas por diferentes infiernos antes de llegar a su destino. Nueve eran los lugares en que las almas pasaban antes de alcanzar los cuatro años de su descanso de forma definitiva. Primeramente tenían que pasar por un caudaloso río, el --CHIGNAHUAPAN--, y para tal objeto, junto al cadáver del individuo se enterraba el cadáver de un perro de color pardo el cual ayudaría a su amo a cruzar las aguas. Después tenían que pasar entre dos montañas que se juntaban y que podían aprisionarla para siempre; luego por una montaña de obsidiana; posteriormente pasaba por un cierto lugar donde soplaban un viento helado que cortaba como si tuviera navajas de obsidiana; al llegar al séptimo infierno se encontraba el alma con fieras terribles que devoraban los corazones y así sucesivamente hasta llegar al noveno y último, el CHIGNAHUMICTLAN-- en el cual descansaban o desaparecían las almas. Para ayudar al difunto en sus pruebas en la otra vida depositaban junto a su cuerpo un conjunto de amuletos que le permitían soportar todos los riesgos y rigores, quemaban los atavíos que habían usado las personas fallecidas durante su vida, para que no tuviesen o sintieran frío al cruzar por donde el viento soplaban tan cortante como navajas y le ponían en la boca, una cuenta de jade para que le sirviera de corazón y la dejase en prenda en el infierno en que las fieras se comían el corazón de los hombres, por último le daban ciertos objetos valiosos para que las entregase a MICTLANTECUHTLI Y MICTECACIHUALT --, el señor y señora del infierno, las cuales habitaban según parece en el noveno infierno, el más profundo de los

lugares subterráneos. Otros dioses siempre representados por parejas habitaban los infiernos.

Existían también trece cielos pero no entraban a ellos las almas de los hombres. En el cielo más alto o cielo doble, vivía --OMETECUTLI-- y OMECIHUATL, los dioses creadores y ahí se encontraban las almas de los niños que morían antes de tener uso de razón y eran engendradas las almas de los hombres que algún día cuando aconteciese el cataclismo reencarnarían en la nueva humanidad. Los trece dioses que habitaban los trece cielos y los nueve señores de los infiernos, tuvieron marcada importancia en el calendario azteca dando carácter fasto o nefasto a los días con los cuales fueron asociados.

Las ceremonias y ritos aztecas revestían una gran solemnidad, así como los celebrados en honor del astro solar en el día llamado --MOVIMIENTO O TEMBLOR -- fiesta en que se conmemoraba el día en que el sol comenzó a moverse y así mismo la fecha en que habría de terminar por efecto de los terremotos. Se tomaba un prisionero de guerra, se pintaba su cuerpo en forma especial y se le conducía al templo entregándosele ciertos objetos y arreglándole para que le llevase al sol tales presentes y le rogase por la salud y buena fortuna de los mexicanos. Posteriormente se le sacrificaba arracándole el corazón y ofreciéndole en holocausto al astro solar. Ese día todo el pueblo practicaba el auto sacrificio sangrándose las orejas y otras partes del cuerpo y guardando riguroso ayuno hasta el medio día.

Había días favorables para los mercaderes y tratantes, tales como el denominado en el calendario: --SERPIENTE--. Llegando éste, los mercaderes ofrecían un gran banquete a los mercaderes viejos, de los cuales recibían ayuda y consejo, momentos después partían. Entonces se iniciaba para la familia del que se iba, un periodo de luto. Solo cada cuatro meses podían lavarse la cara y la cabeza, aún cuando podían en ese intervalo asearse las demás partes del cuerpo. Si el mercader moría en el camino, a los cuatro días de recibido el aviso

de su muerte ya podían asearse la cara y la cabeza; y si habían fallecido a manos del enemigo, se hacía una estatua representativa del difunto con varas atadas unas a otras llenándolas de adornos, la llevaban al templo del --CALPULLI-- al que había pertenecido el mercader, dejándola durante todo el día y llorando a su difunto. A media noche cargaban con la estatua y la depositaban en el patio del templo, quemándola a continuación, con lo que daban por terminada la ceremonia.

La esencia de los sacrificios humanos entre los aztecas, estribaba en la idea de la colaboración necesaria del hombre con sus dioses, no se buscaba causar un daño al sacrificado en las diversas ceremonias, ni se efectuaban por crueldad o venganza estas. El sacrificio humano es una de tantas aberraciones que reviste el sentimiento religioso en la historia de la humanidad, y que partiendo de falsos supuestos que se consideraban evidentes, puede conducir con toda lógica a la más terrible consecuencia, el crimen fanático. Así en la Santa Inquisición se quemaba a los extranjeros para ahorrarles el sufrimiento del fuego eterno en el infierno o con la idea de que bien valía la pena extinguir el cuerpo si con ello se lograba la salvación externa del alma.

⁵ Entre los aztecas existían varias formas de sacrificar, el más común u ordinario consistía en colocar a la víctima que generalmente era un prisionero de guerra en la piedra llamada de los sacrificios y ahí arrancaban el corazón, otras veces se ataba al prisionero en una especie de marco puesto en alto, disparándole flechas para que falleciera. La sangre del sacrificio al caer sobre la tierra, la volvería fértil y produciría mágicamente la caída de éste liquido precioso, en agua.

Prácticamente también la decapitación, la muerte por fuego y el sacrificio gladiatorio que se efectuaba con aquellos prisioneros, que se habían distinguido

⁵ Enciclopedia México a través de los siglos, ob. cit., pags. 459-507.

por su valor, los ponían a pelear amarrados con dos caballeros águila y dos caballeros tigres, quienes generalmente succumbían ante tamaña desventaja.

Un aspecto muy discutido sobre el ritual azteca, es el canibalismo, estos antepasados nuestros comían carne humana para alimentarse o todo ello constituía un ritual o ceremonia. Sin duda tal clase de canibalismo correspondía a una ceremonia ritual, las víctimas humanas eran la reencarnación de los dioses. Al comer los aztecas la carne del inmolado, practicaban una especie de comunión con la divinidad; igual acontecía con los pedazos que comían de la estatua de HUITZILOPOCHTLI, la cual formaban con ciertas semillas y de esta manera se compenetraban con el cuerpo divino, recibiendo mágicamente los efectos de tal comunión.

Entre los Aztecas, la práctica de los sacrificios humanos es el acto más sencillo de acción de gracias, no desvirtuándose el sentido espiritual con el que se llevaban a cabo tales ofrendas; sin embargo, la conducta social y religiosa, está concebida para conservar la existencia humana y asegurar el bienestar del hombre. La idea de sacrificar preciosas posesiones para alcanzar tales objetos, condujo a la ofrenda del más preciado de los dones, la vida humana. Conducta similar se dió en todas las culturas buscando alcanzar un elevado nivel espiritual, los aztecas no alcanzaron, como la mayoría de dichas culturas universales, el nivel tan alto espiritualmente que deseaban, pero el simbolismo de sus sacrificios tiene sin embargo, su propia belleza barbara. Pensaban que para poder sobrevivir el hombre, los dioses que permitían su existencia, debían asimismo sobrevivir y fortalecerse con la más preciosa de las ofrendas, el corazón de los hombres. De esta manera surgía un círculo vicioso que conducía al sacrificio en una escala creciente; los dioses demostraban al indígena su fuerza y su buena voluntad permitiéndole progresos, pero éste por su parte tenía que sacrificar corazones a los mismos para seguir conservando esa buena voluntad.

Una gran parte de la prosperidad de las tribus provenía de los éxitos militares, siendo los sacrificios más gratos a los ojos de la divinidad, aquellos en que se inmolaban los corazones de los adversarios.

⁹ Un éxito en la guerra sólo se podía lograr granjeándose el favor divino; de esta manera el sacrificio conducía a la guerra y ésta al sacrificio y así sucesivamente; tal es la explicación más clara y razonable que se ha podido encontrar para tratar de comprender las costumbres rituales de un pueblo singularmente religioso que hoy en día ofrece muestra de su pasada grandeza.

1.2.3.- EN LA CULTURA MAYA.

¹⁰ Entre las tribus componentes de éste pueblo, se sentía enorme respeto y veneración por el cadáver de un ser humano y se puede admirar aún, monumentales tumbas en que enterraban a sus reyes y sacerdotes. En algunas ruinas como las de palenque se han encontrado junto a restos de esqueletos, algunos de ellos momificados, numerosas joyas y piezas de orfebrería de inestimable valor.

Sentían los mayas un temor exagerado hacia la muerte y cuando ésta se presentaba, su dolor era excesivo. A sus muertos los lloraban de día, de forma tranquila y reposada, pero al llegar la noche sus sollozos eran dolorosos y sus gritos tan elevados, que causaban profunda lástima al escucharlos; practicaban la abstinencia o ayuno por los difuntos. Cuando la persona fallecida había sido casada, este rito lo realizaba principalmente el cónyuge superviviente.

Los mayas pensaban que un dios malo se apoderaba de la persona fallecida, ya que de éste provenían todos los males y en especial la muerte.

⁹ Enciclopedia México a través de los siglos, ob.cit, pags.459-507.

¹⁰ Enciclopedia México a través de los siglos, ob.cit, pags.296-309.

Inmediatamente que ocurría el deceso envolvían el cuerpo en una mortaja y le llenaban la boca de maíz molido --KOYEM -- acompañándole también de algunas cuentas de jade las cuales le servían como moneda para que en la otra vida no le faltara que comer, la gente común o del pueblo eran enterrados bajo el piso de su casas o en la parte trasera de las mismas.

En las tumbas se depositaban ídolos (figurillas de barro, madera o piedra), así como objetos que indicaban la profesión y oficio del difunto, por ejemplo, si se trataba de sacerdotes, se les enterraba con sus códices o jeroglíficos; si se trataba de un hechicero, se enterraban junto con el algunas de sus piedras mágicas que usaba en sus sortilegios; si había sido cazador, depositaban su arco y sus flechas. Y así, cada uno de los fallecidos era enterrado, según su estatus social que hubiese tenido.

¹¹ Se dice que tenían, entre otras, las costumbres funerales llamadas el **BOOL KEBAN O ANTAH BOOL ZIPIL**, que se traduce como ayuda en el pago del pecado, y que consistía en una participación simbólica en los pecados del difunto por sus parientes y sus amigos que le sobrevivían. Era una ceremonia de limpieza espiritual por medio de la cual se colocaba al muerto dentro de una tina larga de madera procediendo a lavar su cuerpo con atole. En esta forma se lavaba simbólicamente las culpas del difunto. El atole se distribuía inmediatamente entre los miembros de la familia y los amigos, tomando cada uno cierta porción del mismo, asumiendo de esta manera, una parte de los pecados del fallecido y ayudando así a su alma a entrar al paraíso.

Mientras más elevada era la posición social del muerto, más complicado se volvían los ritos funerarios. Los cadáveres de los nobles y de las personas de importancia eran incinerados depositando sus cenizas en grandes vasijas, las cuales enterraban edificando encima de ellas sus templos, alguno de los cuales

¹¹ Morley Silvanus G., La civilización maya, fondo de cultura económica, Buenos Aires, 1990, pag. 231.

resultaban verdaderamente suntuosos, por ejemplo, la tumba del gran sacerdote de CHICHENITZA y la pirámide del Templo de la Cruz en Palenque.

La mayor parte de los entierros que se efectuaban bajo el suelo de los templos, pirámides de CHICHENITZA, PALENQUE Y COPAN se realizaban depositando junto a los restos del difunto, adornos mortuorios tales como vasijas de barro exquisitamente pintadas o labradas, perlas, objetos de jade etc.. Entre la nobleza del norte de Yucatán existía la costumbre de guardar las cenizas de los muertos en estatuas vacías hechas de barro o madera, si las estatuas eran de madera se procuraba que tuviese parecido con el difunto; la parte trasera de la cabeza de la misma, se dejaba hueca colocándose en dicho lugar, la cenizas de una parte del cuerpo incinerado; la abertura se cerraba con piel arrancada del cocodrilo y el resto del cuerpo se enterraba. Las estatuas y urnas que contenían los restos de los difuntos eran guardadas con gran veneración y junto a los ídolos de la familia.

Entre los COCOMES, (la casa reinante de MAYAPAN), existía una costumbre funeraria bastante peculiar, los cuerpos de los señores COCOMES que morían, eran hervidos hasta que las partes carnosas se pudieran separar de los huesos, aserraban la mitad posterior de la cabeza dejando intacta la mitad anterior o sea el fondo huesoso de la cara; enseguida donde habían existido las partes carnosas de la cara, simulaban una nueva; valiéndose de una especie de resina y buscando que tuviese el mayor parecido con el rostro del hombre que había fallecido, conservaban estas caras restauradas junto con las esfinges antes descritas en los oratorios familiares en el mismo lugar destinado a los ídolos, profundiéndoles gran respeto y veneración. En los días festivos les ofrecían alimentos a fin de que a sus muertos no les faltase comida en el otro mundo.

Nuestros antepasados Mayas creían en la inmortalidad del alma y en la vida de ultratumba. La vida futura se dividía en buena y mala, existía una morada de descanso y un lugar de tormento. Así los que se suicidaban ahorcándose, los

guerreros que morían en el campo de batalla, las mujeres que morían de parto y los sacerdotes, iban a reposar directamente al paraíso, el cual se pensaba como un lugar deleitoso en donde no existía ni el dolor ni el sufrimiento y en el que abundaban, por el contrario, la buena comida y las bebidas agradables. En él crecía el **YAXCHE** (ceiba), árbol sagrado de los mayas, bajo cuyas frondosas ramas y frescas sombras, podían descansar y holgar eternamente. En cambio, aquellos que habían llevado una vida de dispendio, debían sufrir el castigo merecido, descendiendo a la región inferior llamada **MITNAL** (el infierno), lugar en el cual les eran infringidos terribles tormentos a base de hambre, frío, cansancio y tristeza. **EL HUNHAU** (el señor de la muerte y príncipe de los demonios, presidía este infierno sin fondo); suponían que ni el paraíso ni el infierno tenían fin, puesto que el alma misma era infinita, teniendo que seguir su peregrinación eternamente.

También tenían un dios de la muerte llamado **AHPUCH**, el cual era considerado entre las deidades malévolas, por el temor exagerado que siempre tuvieron hacia el hecho de morir. Entre otros pueblos, los mayas practicaban sacrificios humanos, siendo el más común el que consistía en la extracción del corazón, el cual lo hacían desnudando a la víctima pintándoles el cuerpo de azul que era el color de los sacrificios, el sacerdote (**NACOM**) arrancaba el corazón a la víctima y todavía palpitante lo colocaba en un plato entregándolo al **CHILAN** (sacerdote oficiante o principal), quien embadurnaba con sangre rápidamente la cara del ídolo representativo del dios en cuyo honor se había efectuado el sacrificio; generalmente esta clase de ceremonia se realizaba en los tiempos de guerra, pestes, terremotos, huracanes o en épocas de sequía excesiva, buscando los favores de los dioses.

Cuando la víctima inmolada había sido un guerrero valiente, dividían su cuerpo en pedazos que eran comidos por los nobles y otros espectadores durante la celebración del rito, las manos y los pies se destinaban al Sacerdote Oficiante o Principal, y si el sacrificado había sido un prisionero de guerra, su captor podía usar alguno de sus huesos como trofeo o como muestra de arrojo, las mujeres y

los niños eran sacrificados con la misma frecuencia que los hombres, puesto que se consideraba el sacrificio como la más grandiosa de las muertes, por lo cual el acto de comer un trozo de la carne del guerrero sacrificado, no constituía un acto de canibalismo o barbarie, toda vez que dicho acto se realizaba para estar en contacto directo con la deidad o dios, motivo de la adoración y del sacrificio, y como se ha mencionado, este sacrificio era lo mismo con mujeres, niños o guerreros, ya que era un orgullo el ser sacrificado al dios; existiendo así diversas pruebas para hacerse acreedor a la satisfacción de ser sacrificado, aunque esto implicase la muerte.

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES DE LA LEY DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES.

2.1.- CONCEPTO DE INHUMACIÓN

2.2.- CONCEPTO DE EXHUMACIÓN

2.3.- CONCEPTO DE CADÁVER

**2.4.- SEMBLANZA DE LA LEY DE INHUMACIÓN Y
EXHUMACIÓN DE CADÁVERES DE 1929.**

2.1.- CONCEPTO DE INHUMACIÓN.

Como se ha podido apreciar en el capítulo precedente, se observa que todas las grandes civilizaciones en alguna etapa de su existir, muy poco o casi nada, utilizaron la inhumación de cadáveres como destino final de los restos de los seres humanos y partiendo de conceptos como lo son los vertidos por los especialistas, en materia de medicina, el Doctor ¹² ALFREDO ACHAVAL, o el criminalista ¹³ ALFONSO QUIROZ CUARON, quienes definen la inhumación como la acción de enterrar o guardar los cadáveres en los lugares adecuados, de acuerdo a las leyes o legislación vigente. Desde el punto de vista legal, tal hecho debe de ir precedido por actos sucesivos e impredecibles como lo son: la comprobación de la muerte, la determinación de las causas de la muerte, la identificación del cadáver, la certificación de la muerte, la inscripción en el libro de defunciones y la autorización para la inhumación; requisitos indispensables éstos para una legal inhumación ya que la falta de alguno de estos elementos, constituiría una violación a los lineamientos de la ley, tóngase por entendida de tal idea que la inhumación es el acto de depositar debajo de la tierra los restos de un ser humano o de un organismo animal en el entendido de que el ser humano forma parte de dicho reino, en la actualidad dicha inhumación se realiza en los espacios destinados o establecidos para esto por las leyes, siendo fosas, nichos, criptas; todos éstos en los lugares autorizados denominados panteones.

¹² Achaval Alfredo, manual de medicina legal, tercera edición, editorial Abela-Perrot, Argentina 1986, pags. 229, 230 y 231.

¹³ Alfonso Quiroz Cuaron, medicina forense, editorial Porrúa, quinta edición, año 1983, pags. 565-573. y 601-604.

COMPROBACIÓN DE LA MUERTE.

¹⁴ Es un acto que realiza el médico y que desde el punto de vista legal, tiene la trascendencia de dar certeza a la muerte y de la cual existen cuatro formas ordinarias:

NATURAL.- No hay violencia ni desacato a las leyes naturales, biológicas y humanas

CRIMINAL .-Hay violencia y desacato a las leyes biológicas y humanas.

ACCIDENTAL.- Hay violencia y transgresión involuntaria de las leyes naturales y humanas.

SUICIDIO.- Hay violencia y transgresión, quizá voluntarias de las leyes naturales y humanas.

Lo primero que debe hacer el médico legista o su representante, es elaborar el diagnóstico de muerte somática, para ello se oscultara el tórax con sumo cuidado para detectar los latidos cardiacos y los ruidos respiratorios, posteriormente se examinará los ojos, para detectar la ausencia de brillo esclerocornial y de reflejos oculopalpebrales, indicarán con reserva que la persona ha muerto, los latidos cardiacos pueden ser muy débiles y no escucharse igual la respiración con las personas ahogadas o electrocutadas, muy obesas o ancianos, en estos casos se debe ser cautelosos con la mayor acuciosidad posible, si razonablemente se considera que la persona ha muerto será conveniente tomar la temperatura rectal y otros cambios los cuales revelarán la hora aproximada de la muerte, cabe destacar que el diagnóstico solo es

¹⁴ Francisco Javier Tello Flores, colección textos jurídicos universitarios, editorial Harla, año 1991, pags. 21 y 22.

aproximado, con los medios actuales no se puede diagnosticar con exactitud matemática la hora de la muerte.

DETERMINACIÓN DE LA CAUSA DE LA MUERTE

Debe recordarse que es obligatorio examinar el cadáver a efecto de extender un dictamen médico legal, en el cual se mencionan las causas patológicas que dieron origen a la muerte, es la condición requerida para detectar una probable lesión, envenenamiento o causa general que directa e indirectamente produjo la defunción, ya sea síntomas o modo de fallecer, la causa de la muerte debe documentarse certificándose médicamente, esto lo realiza el profesional que haya atendido al fallecido o para el que no lo haya atendido, al cual se le solicita que lleve a cabo la necropsia de donde surgirán las causas de la muerte.

IDENTIFICACIÓN DEL CADÁVER

Es una obligación impuesta por la ley al facultativo que hubiere asistido al difunto en su última enfermedad y a falta de él, cualquier otro requerido; al efecto deberá de extender el certificado de defunción consignando en cuanto le sea posible, el nombre y apellidos, domicilio y sexo del fallecido, haciendo constar si dichas circunstancias son por conocimiento propio o de terceros, pudiendo recurrir a los documentos que el propio difunto tuviera y al no disponer de documentación que servirán para identificarlo, se tomarán las impresiones dactiloscópicas del difunto; de todos los medios de identificación, las huellas digitales son las más confiables porque no cambian en el curso de la vida, ya que no se han encontrado dos huellas digitales iguales, y en la imposibilidad de ambas cosas, la identidad se probará con la declaración de dos testigos que conozcan al muerto y si esto no fuera posible, una vez que se haga constar las

circunstancias que impiden la identificación, se le determina como persona desconocida no siendo posible su identificación.

CERTIFICACIÓN DE LA MUERTE

Esta se realiza en un documento de carácter público, en el que el médico describe la condición que guarda el cadáver; en tal documento se manifiesta la identidad del sujeto, y/o signos de muerte real, temperatura corporal, rigidez y lividez cadavérica que presenta al momento de ser examinado, la posición y orientación en la cual se encontró, también se describe las lesiones si es que existen y/o que presente el cuerpo, emitiendo su opinión respecto de las probables causas que dieron origen a la muerte, sugiriendo a las autoridades competentes se lleve a cabo el estudio especializado o necropsia, para determinar con exactitud el motivo de la muerte o sus causas.

INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO DE DEFUNCIÓN

Este trámite se efectúa, al igual que la autorización para la inhumación, mediante la orden o consentimiento del Agente del Ministerio Público al oficial del Registro Civil para que cumpla los requisitos de ley, como lo son: el expedir el acta de defunción a los deudos y hacer las anotaciones en el libro de defunciones, mismo que complementa las estadísticas nacionales de muertos y expide así también la autorización para efectuar, al no haber impedimento legal, la inhumación y/o cremación del cadáver en los establecimientos destinados para ello.

2.2.- CONCEPTO DE EXHUMACIÓN.

¹⁵ Etimológicamente las raíces EXH-fuera y HUMES-a tierra, nos dan el concepto de exhumación, dicha definición es limitada, ya que restringe el concepto con que se emplea en medicina forense, por lo tanto no solamente es el acto de desenterrar, sino que se reúnen diversos requisitos de índole social, moral y legal, ya que el retiro de los restos humanos del lugar que fue determinado para su reposo, reviste actos complejos, efectuándose generalmente por voluntad de los deudos, con propósito de traslado o cremación de dichos restos, así también se realiza por orden judicial, resultado de alguna investigación, caso en el cual se busca establecer mediante la práctica de una autopsia u otro reconocimiento científico, las causas reales de la muerte o encontrar algún dato necesario para una investigación judicial.

En la actualidad, el destino de todo cadáver es la inhumación o cremación, y por lo que respecta a la cremación, es poco utilizada en México por costumbre, prejuicios o superstición, aunado a la explotación comercial, originada por la guarda de los cadáveres inhumados, ocasionando una difícil aplicación de la cremación; no obstante, científica, higiénica, económica y socialmente, la cremación ofrece ventajas sobre la inhumación, por lo que respecta a la exhumación como ya hemos manifestado, ésta se realiza a petición judicial o de particulares, la primera a efecto de realizar actos del interés público y la segunda con motivos privados.

¹⁶ Todo cadáver inhumado de acuerdo a las disposiciones sanitarias, debe permanecer en el lugar de su inhumación, durante el tiempo que requiere la completa desorganización y destrucción de la materia putrecible, tiempo que varía con el medio y la temperatura ambiental. En términos generales, se puede fijar entre los tres y seis años la completa descomposición cadavérica,

¹⁵ Diccionario Larousse ilustrado, ediciones Larousse S.A., primera edición, vigésima quinta reimpresión, año 1993, pag 440.

¹⁶ Arturo Valdedon Gil, medicina forense, editorial porrua, tercera edición, año 1990, pags. 601-604.

correspondiendo el término menor a las regiones calurosas y tropicales, y el mayor, a las regiones frías. La exhumación practicada antes de las fechas señaladas por los reglamentos sanitarios, constituyen la llamada exhumación prematura, la cual debe satisfacer requisitos que la propia Legislación Sanitaria Mexicana establece.

La exhumación como procedimiento judicial, es solicitado por querrela o denuncia ante el Ministerio Público Investigador, esto se debe al surgir la duda de la causa de la muerte, anotado en el dictamen de la necropsia o certificado de defunción, el Ministerio Público solicita la intervención de dos peritos médicos forenses y técnicos en criminalística.

Otro tipo de exhumación es la que procede con dictamen sobre restos áridos, la cual está prevista en los reglamentos de panteones no por orden judicial, una más es la que se lleva a cabo en algunos panteones que tienen una prenta de terreno, dando a los compradores la garantía de que si antes de terminar dicho proyecto muriese un familiar o el mismo comprador, éste será inhumado en una fosa provisional, para posteriormente hacer la exhumación e inhumarlo en una fosa definitiva, ¹⁷ el procedimiento de exhumación requiere del Agente Investigador del Ministerio Público, de dos médicos forenses, un técnico de necropsia, criminalistas (fotógrafo y dactiloscopista), técnicos fumigadores de la Secretaría de Salud y personal del cuerpo de bomberos; todos éstos reunidos en el panteón o en el lugar en el que se va a realizar la diligencia de exhumación; el médico forense ubica el lugar exacto del sepulcro en donde se encuentra inhumado el cadáver, una vez localizado, se fijará en un croquis acompañado de fotografías incluyendo las lápidas vecinas o las inmediaciones del lugar, después el personal del cuerpo de bomberos, procede a cavar para dejar al descubierto el féretro o el cuerpo, el cual debe ser fumigado por los técnicos de la Secretaría de Salud, con sustancias de tipos compuestos de piretroides, en algunas ocasiones

¹⁷ Javier Grandini Gonzalez, medicina forense, editorial distribuidor y editorial mexicana S.A., primera edición, año 1995, pag.35.

se utiliza creolina, efectuando esta maniobra en dos ocasiones, una en el fétetro cerrado en el interior de la fosa y otra abierto en el exterior, todo lo anterior bajo la presencia del Agente Investigador del Ministerio Público; los especialistas en medicina forense describirán objetivamente los signos externos del cadáver más importantes como el cronotanatodiagnóstico (diagnóstico del tiempo transcurrido de la muerte), decidirá el lugar en donde se practique la necropsia, mismo que puede ser en el panteón o el servicio médico forense, posteriormente describirán las lesiones externas si es que existen en el cadáver y se procede a la necropsia; según las características del cadáver, los médicos forenses decidirán sobre la importancia de la recolección de muestras para el laboratorio químico, toxicológico e histopatológico; por último se emitirá la causa de la muerte, acompañada de un dictamen de necropsia ilustrado, al cual se anexa fotografías a color y croquis si es necesario, y una vez terminado esto se procede a la reinhumación de los restos exhumados.

2.3.- CONCEPTO DEL CADÁVER

Por lo que respecta a éste, no daremos definiciones surgidas de diccionarios o conceptos subjetivos de doctos en la materia, nos concretaremos únicamente a referir los signos característicos que presenta el cuerpo humano antes de la muerte, durante ésta y posterior a ella, ya que no solo existe una característica sino varias o un conjunto de actos o signos que originan la suspensión en las funciones orgánicas del cuerpo al momento del deceso, ya que con la muerte no se suspenden en un solo acto todas funciones y algunas de éstas, duran más que otras que se detienen instantáneamente, debido a que los diversos órganos que conforman el cuerpo humano según su importancia o jerarquía, detienen progresivamente su accionar ya que son derivadas de un funcionamiento mecánico delicado y especializado, a diferencia de otros que son solamente vegetativos, por lo cual la función cerebral o de inteligencia, se detiene

antes que la circulación y respiración y éstas a su vez antes que las propiedades de los tejidos musculares y éstos desaparecen antes que las de los tejidos epidérmicos, por lo mismo las funciones que desaparecen al último, son también las que proporcionan los signos más certeros para determinar la muerte, por lo cual analizaremos de forma natural, lo que realmente pasa al momento de la muerte, agrupando dichos fenómenos en tres clases distintas conformadas por las tres funciones primordiales que constituyen la vida misma, esto es la función del cerebro o sistema nervioso, la función del corazón o circulación sanguínea y la función del pulmón o función de respiración y calorificación.

El paro funcional del sistema nervioso, ésta se efectúa cuando hay la pérdida en las funciones del cerebro, es decir la pérdida de las funciones instintivas o afectivas, como serían las actividades intelectuales, la sensibilidad en sus diversos modos y el movimiento; funciones que dejan de existir ya que están regidas por el cerebro, como ejemplo diremos que la fisonomía de los moribundos, se caracteriza por el arrugamiento de la frente, misma que se torna árida, los ojos se ven excavados, la nariz se afila y se oscurece el tono de la misma, las sienes se ven hundidas o huecas, se arrugan las orejas y se tornan hacia arriba, los labios se ven colgantes, los pómulos se aplastan, la barbilla se arruga y se ve seca, lívida y plumiza, las fosas nasales con los pelos espolvoreados en color blanco al igual que las cejas con un semblante desfigurado y contorneado, signos de una enfermedad crónica larga y dolorosas, la fisonomía de los cadáveres, no presenta ya expresión con una palidez de cera difundida en todos los rasgos, los vasos capilares se vacían, los tejidos musculares se aplastan, los labios y mucosas se ponen blanquecinas, la nariz se pone puntiaguda y como con pinzas sus extremidades, la mandíbula inferior permanece caída, estos signos se ha dicho que son consecuencia de una agonía o muerte dolorosa o muerte sufrida, denotando los sentimientos e impresiones sufridas al momento de la muerte o por el modo de la misma, pero esto no es

comprobable ya que no en todos los casos de las muertes dolorosas, se presentan estos signos, y esto se debe en mayor manera a la pérdida de la grasa, enblandecimiento muscular, ya que dichos síntomas de la muerte no se presentan en los casos de muertes violentas o acaecidas en personas sanas y en la muerte se realizan contracciones musculares o aplastamiento del tejido muscular, hecho que puede mantenerse así hasta el momento en que se presenta la rigidez cadavérica, misma que consolida dicho aplastamiento del músculo, debiendo el médico legista, de ser cauteloso con dichos signos, ya que es conocido que al momento de contraerse los músculos y esfínteres, se dilatan los párpados, el iris de los ojos, el corazón, el ano, el cuello vesical, lo que da origen a escresiones o expulsión de lágrimas, de líquidos contenidos en el estómago, de material fecal, de orina y hasta de esperma, así también junto con estas característica, de la fisonomía y aplastamiento de los tejidos musculares, se presentan también fenómenos de movimiento del cadáver, como sería que la mandíbula inferior descende, los párpados y la boca se abren, los miembros superiores caen a lo largo del tronco, el cúbito es dorsal con los miembros inferiores y superiores semiflexionados, la cabeza se encorba, los dedos de pies y manos se flexionan, movimientos que son resultado de la alteración cadavérica, sea por la putrefacción o distensiones musculares gaseosas, mismas que producen cambios en la posición del cuerpo y también se efectúa la pérdida de sensibilidad al momento de la muerte en el cadáver, en los lugares por excelencia sensibles a éstos como lo serían las yemas de los dedos, palma de manos o planta de pies, los pezones, etc. También mencionaremos la pérdida de sensibilidad en mucosas, lo que ocasiona una pérdida rápida de forma total en el gusto y olfato, la boca se pone seca, ambas mucosas se insensibilizan al éter y al amoniaco, así como a toda especie de estimulantes y se pierde el oído y las reacciones visuales y podemos establecer que ¹⁸ existen dos clases de signos vitales, calificados como agónicos y los cadavéricos, los agónicos dependen de la falta brusca de la

¹⁸ Samuel Gajardo Contreras, medicina legal, editorial nacimiento, Santiago de Chile, cuarta edición año 1952, pags. 591.

función visual, mientras que los cadavéricos obedecen a fenómenos físico-químicos de alteración de los tejidos ya que en el instante de la muerte, los esfínteres se relajan, es decir los párpados se quedan semi-abiertos, en ocasiones rueda una lágrima por la mejilla, la pupila está dilatada, el iris no obedece a la incitación luminosa, la cornea y conjuntivas son transparentes, los músculos oculares dan al globo un aspecto especial y deja de existir la circulación capilar en la retina convirtiéndose ésta en opaca.

¹⁹ El paro funcional de la circulación, éste proporciona la base de un diagnóstico inmediato de la muerte, los signos que aporta el corazón y las diferentes circulaciones de sangre, revisten gran importancia ya que al desaparecer la circulación arterial, desaparece el pulso, cesa la circulación venosa e impide que dichas venas se inflamen o se pongan tumefactas después de aplicar ligadura en algún miembro, la circulación capilar cesa por lo que se decoloran la piel y las mucosas, desecándose la piel, la cual se arruga con facilidad y por ley lógica de gravedad, los fluidos se acumulan en las partes de declive del cuerpo, por lo cual es un signo importante de la muerte el estado seco y oscuro de los labios, las livideses cadavéricas y lo opaco de dedos y orejas, el cese definitivo de los latidos cardiacos y la circulación se puede comprobar auscultando, es un signo más cierto que el cese de la respiración y de las funciones del sistema nervioso, del mismo modo como desaparece o suprime la circulación arterial y desaparece el pulso, cesa también la circulación venosa, es por lo que no se inflaman las venas al ligar cualquier parte del cuerpo y al desaparecer la circulación capilar se deja de irrigar la piel o tejidos musculares, se decolora la piel y las mucosas y se desecan posteriormente, ocasionando que la piel con facilidad de apergamine, apareciendo así también las livideses cadavéricas que se generan por la propia inercia de los fluidos acumulándose en

¹⁹ Luis Hidalgo y Carpio, Gustavo Ruiz y Sandoval, compendio de medicina general, editorial imprenta de Ignacio Escalante, año 1987, tercera edición , tomo II, pags. 584-588.

regiones bajas del organismo, por lo que es de importancia el estudio de estos signos característicos de la muerte, la impresión apergaminada de la piel, sucede por los efectos de la desecación de ésta al dejar de fluir la sangre por los vasos capilares y al contacto con un cuerpo duro por la fricción, la piel se arruga con facilidad, dicha impresión apergaminada aparece entre la sexta o a la décimo segunda hora de la muerte y es acompañada por la destrucción de la capa corneal, protectora de la dermis contra los efectos de la evaporación, hecho que no ocurre así en los sujetos vivos, ya que se mantiene la firmeza de la piel por el efecto de la existencia de las funciones orgánicas del cuerpo, el estado seco y pardo-rojizo de los labios se haya por regular de dos a tres horas posteriores a la muerte, no siendo esta característica, síntoma o indicio de una muerte violenta, ya que existen dos zonas diferentes en el borde rojo labial.

La Zona Externa que corresponde al reborde rojo ordinario de los labios, formada por tejidos conjuntivos subcutáneo, mismo que continúa sin interrupción con la capa muscular, se haya formado por papilas muy pequeñas y apretadas estrechamente unas con otras de epitelio pavimentoso, mismo que tiene glándulas, salvo una pequeña extensión que está recubierta de pelo rudimentario.

La Zona Interna es más ancha de aspecto blando y abullonado, recubierta de un epitelio abundante con células planas poligonales y granulosa, este epitelio cae después de la muerte y esta zona se pone pardusca y se reseca dicha masa, se convierte rugosa y apergaminada de forma sólida de un color pardo negruzco. Este signo no reviste gran importancia para los estudios médicos judiciales al igual que el estado desecado de los pliegues del cuello, mismos que forman canales o falsos surcos, y al igual que el estado seco y pardo rojizo de los labios es debido a la ausencia de la irrigación sanguínea. Las livideses cadavéricas a diferencias de los dos anteriores signos reviste cierta importancia,

es el fenómeno que se origina en el cuerpo en el momento de la muerte, los líquidos obedeciendo a la acción de la gravedad, al dejar de existir la circulación, se separan, tanto el suero como las porciones sólidas de la sangre, mismas que se acumulan en las partes de declive del cuerpo, se forman así las hipóstasis exteriores, mismas que tienen un gran valor médico legal, ya que indican la posición del cadáver en el momento de producirse la muerte, la deshidratación general del organismo, continúa en la intimidad de los tejidos, las livideses cadavéricas, son un fenómeno de gran importancia, ya que en todas las circunstancias de muerte, aparece dicho fenómeno, éste se genera en base a la deshidratación y movimientos que se producen dentro del cuerpo por los líquidos que quedan en éste en las cavidades inferiores del cuerpo, en los órganos internos y en general en toda aquella zona en la que se acumulan los líquidos este signo es importante por su constancia, ya que se ha visto también en sujetos que han muerto de hemorragia fulminante.

En resumen la hipóstasis o lividez, indican la realidad de la muerte, aunque no son funcionales para fijar la fecha exacta de ésta en el examen practicado al cadáver, se muestra su número y características de coloración, son asimismo el preciso signo de la actitud que tenía el cadáver cuando se hubo enfriado, entonces son manchas de posición que aparecen en la piel, y si se cambia de lugar el cuerpo o de posición al cabo de cuatro horas y media, las livideses se borran y se pueden hacer aparecer en la nueva posición en los puntos de declive que en ese momento guarda el cuerpo, pero si se intenta hacer esto al cabo de doce a quince horas, el cambio de posición debilita las livideses sin que lleguen a desaparecer éstas y después de las veintiocho a treinta y seis horas, aunque cambie la posición del cuerpo, las livideses marcas o manchas de la acumulación de los líquidos por la posición que guarda el cadáver, no se borran ni se formarán nuevas. Habremos de distinguir las livideses de los traumatismo en los cadáveres sean intencionados o accidentales mismas que se pueden confundir, por eso

aclaremos que las livideses son la acumulación de sangre o líquidos separados de ésta que ocasionan marcas o manchas de tonalidades rojizas, parduscas o negriscas que se aprecian en los cadáveres en base a la coagulación de dichos líquidos en los vasos, lo cual sucede de cuatro a seis horas después de la muerte, aunque en ocasiones la sangre se coagule más rápidamente o más lentamente, ya que los cadáveres pueden producir una sustancia capaz de impedir la coagulación, lo que da origen a que los cambios de posición del cadáver en los lapsos que hemos indicado, sean menores o mayores, puedan modificar la creación o formación de dichos signos reales de muerte.

La Supresión de la Función de los Actos Respiratorios y Caloríficos, la respiración cesa poco antes que la circulación y el último movimiento respiratorio puede ser tanto una aspiración como una expiración, cesando la respiración permanece inmóvil el tórax, a efecto de comprobar la muerte se ha estilado el poner espejos, cabellos y la llama de fuego de un cerillo o de vela cerca de la nariz o boca del muerto para comprobar esto.

La temperatura de los cadáveres comúnmente antes de la muerte baja, y dos o tres horas después del fallecimiento, el frío se hace manifiesto en la cara y extremidades y de ocho a doce horas, o de quince a veinte después, el cadáver a equilibrado su temperatura con el medio ambiente, éste ejerce la mayor influencia ya que el enfriamiento del cadáver, depende de la irradiación y de la conductibilidad del lugar donde se encuentra, esto explica el porque es más rápido el enfriamiento de los cuerpos húmedos o que han sido sumergidos en líquidos y los cadáveres que han permanecido en un buen soporte conductor del calor y tardan más en enfriarse, los desnudos y los que están en cámaras con corrientes de aire, se enfrían más rápidamente y a causa de la propia masa del cuerpo dependiendo lo delgado o gordo del sujeto, se enfrían más lentamente las personas obesas, también es posible en algunos casos que debido a la

enfermedad predecesora a la muerte, se genere un calor antes del fallecimiento y posterior a éste y en la medida de la disminución de las funciones orgánicas, se ira enfriando el cuerpo esto sucede en las afecciones del sistema nervioso y por enfermedades infecciosas, elevando la temperatura post-mortem, pero en general los cadáveres se enfrían durante la primera hora más lentamente que en las consecutivas, el enfriamiento sigue un orden, después de una a dos horas, los pies, manos y caras están fríos, mientras al tacto, las demás partes del cuerpo permanecen tibias, después se enfrían sucesivamente las extremidades, la cara torácica anterior, la columna vertebral y en último término el hipogastreo y el cuerpo epigastrio, el axilar y las regiones cervicales laterales, el calor persiste durante dieciséis y hasta veinticuatro horas en los órganos profundos y máxime en el abdomen, los sujetos obesos se enfrían de dos a tres horas más tarde y con mayor lentitud que los demás. Deben tomarse en cuenta las circunstancias excepcionalmente frías del ambiente como sería la permanencia del cuerpo en el hielo o en la nieve, en tal caso el enfriamiento puede ocurrir entre media y una hora.

La rigidez cadavérica llamada rigor-mortis, es un estado de dureza, retracción y tensión que aparece en los músculos posterior al fallecimiento, es un fenómeno químico indicador de la muerte de los elementos celulares y es considerados uno de los más importantes signos de la muerte, la rigidez cadavérica normalmente se inicia en la mandíbula inferior, nuca, cara, tronco, miembros superiores e inferiores y en general principia de tres a seis horas posterior a la muerte, viniendo después la excitabilidad decreciente que precede la putrefacción, las constancias en la rigidez cadavérica y su aparición en condiciones siempre idénticas, induce a creer que las mismas causas obran fatalmente en todos los cadáveres, determinando así el fenómeno muscular, en el momento de la muerte al cesar la respiración, queda el cuerpo sometido a las leyes físicas, el primer efecto de la gravedad, es crear en el cadáver una corriente de arriba abajo, para sustraer sucesivamente a todos los tejidos una parte de sus

líquidos nutritivos, modificando y destruyendo después, la composición química celular, es por lo que en las partes de declive se forman las lividese cadavéricas, la deshidratación al desorganizar la células musculares, crea la reacción química que produce la rigidez, misma que constituye el primer término de la disgregación de la célula muscular, misma que sobreviene fácilmente en un músculo privado de la circulación y sometido a la inmutable ley de la gravedad producida por la deshidratación de la célula muscular y la precipitación de las materias albuminoides, el orden de invasión de la rigidez, aparece sistemáticamente sobre todo el cadáver humano, hemos visto como la aparición de la lividez precede a la aparición de la rigidez muscular. Sabemos además que ésta representa un fenómeno constante en todos los cadáveres tanto en el cuerpo de los viejos como en los recién nacidos, aunque en grado variable, la rigidez invade progresivamente todo el sistema muscular, ninguno de los músculos se escapa a su acción, el fenómeno ocurre de un modo progresivo y una vez llegado al período de su pleno desarrollo decrece de un modo igualmente sistemático.

2.4.- SEMBLANZA DE LA LEY DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES DE 1928.

²⁰ Esta Ley es publicada en el Diario Oficial el 12 de marzo de 1928, es expedida bajo el régimen del Presidente PLUTARCO ELIAS CALLES, está conformada por cinco capítulos, mismos que contemplan cincuenta y siete artículos, el **Capítulo Primero** denominado de los cementerios en sus artículos del primero al noveno, habla sobre los requisitos para establecer un cementerio en cualquier lugar de la República, sujetando dichos permisos a las disposiciones establecidas por el Departamento de Salubridad, el cual está facultado para autorizar toda clase de obras y trabajos que sean necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios y aún para ordenar su clausura

²⁰ Ley de inhumación y exhumación de cadáveres de 1928. compilación legislativa del Estado de México, año 1980, Toluca, México. pags 527 -536.

temporal o definitiva, cuando estimen que constituyen una amenaza para la salud pública, prohibiendo el funcionamiento de cementerios en el interior de las Ciudades y los que se funden, deberán estar por lo menos a doscientos metros de distancia del último grupo de casas habitadas, exigiendo como requisitos para la creación de cementerios, todos los que la Ley Sanitaria determine, facultando a sus Delegados para conceder o negar los permisos de creación de cementerios, así como la obligación de éstos de informar al Departamento de Salud el estado que guardan los cementerios establecidos en el territorio de su jurisdicción y practicando visitas de inspección que correspondan.

El **Capítulo Segundo** denominado de la inhumación y exhumación de cadáveres en sus artículos del décimo al vigésimo segundo establece la obligatoriedad de que las inhumaciones se efectúen en los cementerios autorizados por la Ley y que se reúnan los requisitos establecidos por el Código Sanitario, previa orden escrita del Juez del Estado Civil, previa certificación médica de defunción, tomando en cuenta dicho certificado médico, el cual reunirá como requisitos: de forma, el estar escritos con una sola clase de letra, con la misma tinta, sin abreviaturas o enmendaduras, expresando el sexo del difunto, las causas de defunción, sea por enfermedad o las intercurrentes si las hubo, consignando el nombre del sujeto, su edad, estado civil, vecindad, profesión y domicilio; facultando a los médicos a extender dicho certificado, cumpliendo con los requisitos de las Legislaturas Locales de las Entidades Federativas, obligándolos a formular un diagnóstico preciso para determinar las causas de la muerte, ya sea por enfermedad o violencia, indicando las características que incurren en uno o en otro caso, estableciendo que ninguna inhumación o cremación podrá realizarse antes de las veinticuatro horas posteriores al fallecimiento, salvo el caso de que el médico que expide dicho certificado de defunción exprese que es urgente que se inhume cuanto antes el cadáver, ya que de lo contrario puede haber peligro para la salubridad o cuando la Autoridad

Sanitaria Federal o Local lo ordene, por los mismos motivos marcados, los cadáveres no podrán permanecer sin inhumarse o cremarse más de cuarenta y ocho horas, salvo que lo exija así la investigación judicial o el Departamento de Salubridad haya autorizado su embalsamamiento o conservación, cumpliendo los requisitos de ley, facultando a las Legislaturas Locales y a las Autoridades Sanitarias, para establecer un plazo menor para la inhumación, cuando las condiciones climáticas del lugar así lo exijan, pero en todo caso el Delegado Sanitario Federal, deberá de rendir al Departamento de Salubridad, el informe respectivo, establece también el tiempo que deberán permanecer en su fosa los cadáveres de adulto, el cual será de seis años y cinco años el de los menores o niños, dicho término podrá aumentar o disminuir por indicaciones del Departamento de Salubridad y mientras este plazo no se haya cumplido, si se realiza la exhumación, ésta será prematura y solo se podrá efectuar cubriendo los requisitos que señala el Reglamento. Y por lo que se refiere a trámites para efectuar una exhumación prematura, es preciso el permiso previo del Departamento de Salubridad, por medio de sus Delegados, quienes la concederán previa solicitud de los interesados, los cuales acompañarán copia del certificado de defunción y del acta del registro civil de la persona cuyos restos se trata de exhumar, para su traslado de un lugar a otro del cementerio, la reinhumación se hará inmediatamente, y marca las disposiciones que han de seguirse en los casos en que el traslado sea fuera de la Localidad, de la República o del Extranjero.

Y describe el procedimiento a seguir para la exhumación prematura, misma que se efectúa abriendo la fosa, impregnando el lugar de una emulsión de creolina y otras sustancias aprobadas por el Departamento, y descubierta la bóveda, se practicará en ella dos orificios en ambos extremos para inyectar por

uno cloronaciente, esperando por el otro orificio el escape del gas, después de lo cual se abrirá la bóveda y por el ataúd se hará circular cloro naciente y cuando el cadáver haya sido inyectado, se podrá dispensar dicho requisito.

El Capítulo Tercero, denominado de la conservación, traslación, internación y salida de cadáveres, refiere que es necesario el permiso del Departamento de Salubridad para la conservación de un cadáver sin inhumar, después del plazo máximo para esto, también para trasladar un cadáver de un lugar a otro de la República, así como para internación de un cadáver al Territorio Nacional y para la salida del mismo, detallando los requisitos a cumplir en la solicitud, siendo éstos el nombre completo del fallecido, su domicilio, su profesión y el estado civil en el momento de su defunción, la fecha del fallecimiento, la enfermedad que motivó la muerte, según el certificado médico, el nombre de la persona que solicita la conservación, traslación, internación o salida del cadáver, así como las causas por las que lo solicita y el nombre, domicilio de la persona que practicará la operación necesaria de conservación, el procedimiento que éste adoptará y el lugar de aplicación, indicando también el nombre del lugar de embarque y el del destino, expresando la estación de embarque, cuando se trate de traslación, internación o salida de cadáveres, acompañando copia del certificado médico de defunción, y restringiendo la admisión de los cadáveres en los carros de ferrocarril, sin un certificado médico y permiso del Departamento de Salubridad Pública en el que conste que dicho cuerpo ha sido preparado para su inhumación y transporte de acuerdo a lo previsto por el Reglamento, y ni aún teniendo dicho documento, podrá transportarse si algún olor desagradable se escapa de la caja, y establece los procedimientos que se consideran aceptables para obtener la conservación de cadáveres, enumerando éstos y refiriendo como aceptables la refrigeración en cámaras cerradas a temperatura que no excede de cero grados centígrados, el embalsamamiento, las inyecciones intravasculares de soluciones antisépticas, la inmersión total del cadáver en las mismas soluciones,

siempre y cuando éste sea colocado en recipientes cerrados y otros análogos que sean aprobados por el Departamento de Salud, enunciando que solo podrá ser usada la refrigeración en los establecimientos oficiales o en los hospitales que cuenten con cámaras frigoríficas debidamente acondicionadas y obliga a que el cadáver sea inhumado o cremado, tan luego sea sacado de la cámara en cuestión, aceptando cualquier método de embalsamamiento, siempre y cuando la operación incluya la inyección conservadora, describiendo el procedimiento a seguir, respecto a dicha inyección, la cual se aplicará una vez salida toda la sangre contenida en el sistema venoso, ya sea por canalización y/o por lavado subsecuente con soluciones salinas indiferentes antisépticas, aplicando esta inyección de modo tal que no quede región alguna del cadáver que escape a su acción, los líquidos que se empleen para la inyección, deberán contener en todo caso aunque varíe su composición un veinte por ciento de formol y otra sustancia análoga en sus efectos, prohibiendo en la composición de ésta, conservadores que empleen compuestos de arsénico, plomo, zinc, mercurio, así como soluciones que formen precipitados o sustancias que a juicio de la Secretaría, sean nocivas o no cubran los objetivos, marcando como cantidad mínima de aplicación de sustancias conservadoras, el de ochenta centímetros cúbicos por kilo de peso del cadáver, delimitando que dicha inyección conservadora y los embalsamamientos, no podrán aplicarse antes de transcurridas doce horas ni después de veinticuatro, y la aplicación de estos métodos, solo podrá efectuarse por médicos cuyo título esté debidamente registrado en el Departamento de Salubridad y una vez que se haya obtenido el permiso para la conservación del cadáver, la Autoridad Sanitaria nombrará un médico oficial que presencie la operación o informe el resultado de ella, así como el de que se cerciore de que el cuerpo presente muerte real comprobada, esto lo hará por los métodos de rigor. Y para el transporte de los cadáveres de un lugar a otro de la República, requiere además del permiso correspondiente que se haya conservado por alguno de los métodos descritos anteriormente y excluye de estos requisitos, cuando el traslado no sea mayor al tiempo fijado por el Reglamento en su plazo máximo para la inhumación, y que

dicho traslado no se haga en los transportes públicos de pasajeros, mercancías o en cualquier transporte destinado a unos y otros, estableciendo que los restos sustraídos de las fosas después del término establecido por el Reglamento no requerirán permiso especial de la Autoridad Sanitaria y solo deberán cumplir las condiciones establecidas para el traslado y el modo de éste.

Para la entrada o salida de un cadáver en el País, el Reglamento establece que las Autoridades Federales de las Fronteras o Puertos Mexicanos de internación, están obligados a impedir la entrada de cadáveres procedentes del extranjero, si los deudos o acompañantes no presentan el permiso correspondiente visado por los Cónsules o Delegados del Departamento de Salubridad en el lugar de embarque, Reglamento también que para realizar el transporte de cadáveres en servicio público de pasajeros o mercancías, el cuerpo será colocado en una caja de material de zinc, plomo o fierro galvanizado del espesor que fije la propia Autoridad, llenando éstos de sustancias que el Departamento de Salubridad determine, la caja deberá cerrar herméticamente, misma que se colocará dentro de otra caja de material de madera con paredes, tapa y fondo de un espesor de tres centímetros mínimo, y el espacio existente entre ambas cajas, se llenará de sustancias determinadas por la Autoridad de Salubridad, efectuando dicho traslado en compartimientos o camarotes aislados de los que ocupen los pasajeros o las mercancías, ya que dichos compartimientos en los que se trasladen un cadáver si la Secretaría así lo considera, serán desinfectados por cuenta de los interesados, prohibiendo el transporte de los cadáveres que hayan fallecido por enfermedades de carácter transmisible, reguladas por la Secretaría de Salubridad, los interesados en realizar la traslación o internación a la República de un cadáver, deberán observar además de lo previsto en este Reglamento, las disposiciones dictadas por las Autoridades de cada lugar en el ejercicio de sus atribuciones.

El Capítulo Cuarto, denominado disposiciones generales, establece que ninguna Autoridad Administrativa, podrá conceder los permisos a que refiere este Reglamento ni los de su competencia, sin que antes los interesados no demuestren haber cumplido con las disposiciones Sanitarias de este Ordenamiento, los derechos sobre inspección y vigilancia de las exhumaciones prematuras, de las operaciones relativas a la conservación, traslación de los cadáveres, será fijada por la Ley de Ingresos y cubierta por los interesados, conforme a dicha Ley, y establece que los gastos que se originen por la inhumación, exhumación, conservación y traslación de cadáveres, inspecciones en cementerios y todos los que cause la aplicación del Reglamento dentro de las horas reglamentarias, serán por cuenta de las Autoridades, Corporaciones y/o personas interesadas en ello y se cubrirá en los términos que una Ley Especial determine, considerando como horas reglamentarias de las siete a las diecinueve horas, todo servicio prestado fuera de este tiempo, se considerará como extraordinario, así como aquel que se prolongue por más de dos horas, en este caso se cobraría de diez a cincuenta pesos, según las circunstancias y a juicio del Departamento, mismas que se aplicarán a los funcionarios que presencien la operación y faculta a la Autoridad Sanitaria Federal para delegar sus funciones en la Local, cuando por circunstancias especiales, les sea imposible trasladarse de un lugar a otro, para llenar las funciones que este Reglamento señala y la Autoridad Sanitaria Local, cuidará de cumplir lo que este Reglamento señala.

El Capítulo Quinto, denominado de las penas refiere las sanciones aplicables a la violación de lo establecido en el Reglamento con penas de cincuenta a mil pesos a las personas que infrinjan lo establecido en el artículo diez del Reglamento, sin perjuicio de las penas a que se hagan acreedores conforme a la Ley Penal y con multa de cinco a quinientos pesos a los que

infrinjan el Capítulo Segundo sin perjuicio de las aplicables por la Ley Penal y multas de cien a mil pesos a las empresas, corporaciones, sociedades o personas que infrinjan lo dispuesto en el Capítulo Primero, e impone a los Delegados Sanitarios que no cumplan con lo prevenido por los artículos siete y ocho, una multa de cincuenta a trescientos pesos, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores y castigara con multas de cincuenta a mil pesos a los infractores que violen el Reglamento en los artículos que no tengan señalada pena especial, multando así también de cincuenta a mil pesos a las personas que infrinjan los Capítulos Tercero y Cuarto y conmuta las multas antes referidas en los casos de falta de pago por un arresto de uno a quince días, dicho Reglamento comienza a regir desde su publicación en el Diario Oficial esto es el doce de marzo de mil novecientos veintiocho, quedando así derogado todos los Reglamentos o Disposiciones Federales o Locales que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento, ordenándose su impresión, publicación, circulación y su debido cumplimiento, es firmado y rubricado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, el tres de febrero de mil novecientos veintiocho, por el Presidente PLUTARCO ELIAS CALLES, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, JOSÉ CASTELUM, el Ingeniero ADALBERTO TEJEDA, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

CAPITULO TERCERO

REGULACIÓN JURÍDICA EN MATERIA DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN

3.1.- EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

3.2.- LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES

3.3.- CÓDIGO SANITARIO

3.4.- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES.

3.5.- NORMA TÉCNICA APLICABLE EN MATERIA DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES

3.1.- EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

²¹ El derecho a la salud, entendiéndose este derecho de salud, los servicios de inhumación y exhumación, se encuentran contemplados dentro del Capítulo de Garantías Constitucionales en su artículo cuarto párrafo cuarto, en el cual refiere "toda persona tiene derecho a la protección de la salud, la ley definirá la bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecer la concurrencia de la federación y las ²² Entidades Federativas en materia de Salubridad General, conforme a lo dispuesto en la fracción dieciséis del artículo setenta y tres de esta Constitución, Garantía Constitucional impositiva para los Estados y en su artículo setenta y tres en su fracción dieciséis, refiere el Congreso tiene facultad para dictar leyes sobre Nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, migración e inmigración"; y Salubridad General de la República, refiere en su párrafo primero que el consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado y sus disposiciones generales serán obligatorias en el País, en la segunda refiere que en caso de epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, el Departamento de Salubridad, tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República; en la tercera refiere, que la Autoridad Sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las Autoridades Administrativas del País; en la cuarta refiere, que las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le compete, con

²¹ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Sista, S.A. año 1996, pag. 3.

²² Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, ob. cit. pag 34-38.

lo cual el Congreso en ejercicio de sus facultades, dispone de forma general en el País, la aplicación de las Leyes que en materia de salud nos rigen, por lo cual los Congresos Locales en subordinación a dicho precepto, crearán las leyes correspondientes a los casos concretos de interés a la salud poblacional de sus ciudadanos, así como la creación de sanciones penales aplicable a las violaciones de las Leyes que se crean, dando una obligatoriedad a dichas leyes.

²³ En la Constitución Local en subordinación a la Federal, el Estado de México en su congreso y dentro de sus facultades, crean leyes que regulan en materia de salud a la población del Estado, sea de carácter administrativo o punitivo, ya que crea la Ley de Salud del Estado de México, así como la Constitución Federal, que crea la Ley General de Salud, y ambas leyes emanadas de las Cartas Magnas Federal y Local, crean los respectivos Reglamentos que normatizan en sus Títulos y Capítulos lo referente a la inhumación y exhumación de cadáveres.

3.2.- LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES.

²⁴ Esta LEY fue promulgada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, emanada de la Constitución Federal, y es publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, misma que se compone de dieciocho títulos, denominado el primero de Disposiciones Generales, el título segundo Sistema Nacional de Salud, el título tercero Prestación de Servicios de Salud, el título cuarto Recursos Humanos para los Servicios de Salud, el título quinto Investigación para la Salud, el título sexto Información para la Salud, el título séptimo Promoción de la Salud, el título octavo Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes, título noveno Asistencia Social, Prevención de Invalidez y Rehabilitación de Inválidos, título décimo Acción Extraordinaria en

²³ Constitución política del Estado libre y soberano de México, editorial Sista S.A. año 1996, pags. 28-32.

²⁴ Ley general de salud, editorial Porrua, décimo tercera edición, año 1996.

Materia de Salubridad General, el título décimo primero Programas Contra las Adicciones, título décimo segundo Control Sanitario de Productos y Servicios y de su Importación y su Exportación, título décimo tercero Publicidad, título décimo cuarto Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, título décimo quinto Sanidad Internacional, título décimo sexto Autorizaciones y Certificados, título décimo séptimo Vigilancia Sanitaria, título décimo octavo Medida de Seguridad, Sanciones y Delitos.

Por lo que a esta tesis respecta, únicamente nos ocuparemos del título décimo cuarto y décimo octavo, lo anterior debido al tema en estudio, ya que para la realización del mismo, se analizará lo referente al Control Sanitario de la disposición de órganos y tejidos y cadáveres de seres humanos, y más concretamente lo referente a cadáveres y por lo que respecta al título décimo octavo, es de interés presentar en este trabajo de mérito, la apreciación y aplicatoriedad de las sanciones que la propia Ley General de Salud enmarca para las transgresiones de la misma, título denominado de medidas de seguridad, sanciones y delitos, por lo que hace al título ²⁵ décimo cuarto, habremos de establecer que éste enmarca tres capítulos:

El PRIMERO denominado Disposiciones Comunes, el cual refiere en su contenido, que es competencia de la Secretaría de Salubridad, el ejercer el control sanitario en materia de disposición de órganos, tejidos y sus componentes y cadáveres de seres humanos, teniendo a su cargo los registros Nacionales de Transplantes y de Transfusiones, y la disposición de cadáveres conocidos, se regirán por la Ley General de Salud y nos refiere que es lo que se entiende por disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, siendo esto el conjunto de actividades relativas a la obtención, conservación, utilización,

²⁵ Ley general de salud, ob.-cit, pags. 62-67.

preparación, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus componentes, derivados y productos de cadáveres de seres humanos, incluyendo los de pre-embiones, embriones y fetos con fines terapéuticos de investigación y docencia, **definiendo:** como cadáver a el cuerpo humano al que se le haya comprobado la pérdida de la vida; células germinales, células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión; pre-embrión, al producto de la concepción hasta el término de la segunda semana de la gestación; embrión, al producto de la concepción a partir del inicio de la tercera semana de gestación y hasta el término de la décimo segunda semana gestacional; feto, el producto de la concepción a partir de la décimo tercera semana de edad gestacional hasta la expulsión del seno materno; tejido, entidad morfológica, compuesta por agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñe una misma función; órgano, entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes concurrentes al desempeño del mismo trabajo fisiológico; producto, todo tejido o sustancia excretada o expelida por el cuerpo humano como resultado de procesos fisiológicos normales, considerándose como éstos, la placenta y los anexos de piel; destino final, la conservación permanente, inhumación o desintegración en condiciones sanitarias permitidas por la ley, de órganos tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de pre-embiones, embriones y fetos, asimismo considera como disponente originario, la persona respecto a su propio cuerpo y los productos del mismo y como disponentes secundarios, al cónyuge el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario, a falta de los anteriores a la Autoridad Sanitaria y a los demás a quienes esta Ley y otras disposiciones aplicables les confiere tal carácter, estableciendo que para la certificación de la pérdida de la vida, deberán de comprobarse previamente la existencia de signos de muerte, como lo son la ausencia completa y permanente de conciencia, la ausencia permanente de respiración espontánea, la falta de percepción y respuesta a los estímulos externos, la ausencia de los reflejos de los

pares-craneales y de los reflejos medulares, la atonía de los músculos, el término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal, el paro cardíaco irreversible y los demás que establezca la propia ley. La disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos, podrá realizarse de cadáveres en los que se haya certificado la pérdida de la vida en los términos antes descritos o de aquellos en que se compruebe la persistencia por seis horas de los signos correspondientes a la ausencia completa y permanente de conciencia, así como la respiración espontánea, la falta de percepción y respuesta a estímulos externos y la ausencia de los reflejos en pares craneales y medulares, así como el electroencefalograma y su electro que no se modifique con estímulo alguno dentro del término indicado y la ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de bromuros y barbitúricos, alcohol y otros depresores del sistema nervioso o central o hipotérmico y si antes de este término presenta un paro cardíaco irreversible, de inmediato se determinará la pérdida de la vida, expidiendo el certificado correspondiente, el cual será suscrito por dos profesionales distintos a los que integran el cuerpo técnico que intervendrá en el trasplante, los establecimientos en los que se realicen actos de disposición de órganos, tejidos y sus componentes y cadáveres de seres humanos, así como los profesionales responsables de dichos actos, deberán contar con la autorización de la Secretaría de Salud, y considera disposición ilícita de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, la que se realiza en contra de la ley y del orden público.

El capítulo SEGUNDO denominado órganos y tejidos en su contenido refiere: que el trasplante de órganos y tejidos y sus componentes en seres humanos vivos, podrá llevarse a cabo con fines terapéuticos, solamente cuando haya sido satisfactorio los resultados de las investigaciones realizadas y presente un riesgo aceptable para la salud y la vida del disponente originario y del receptor y siempre que exista justificantes del orden terapéutico y establece que salvo tratándose de la sangre y sus componentes, la obtención de órganos o tejidos y sus componentes de seres humanos con fines terapéuticos, se hará

preferentemente de cadáveres, quedando prohibido los trasplantes de un órgano único esencial para la conservación de la vida y no regenerable, de un cuerpo vivo a otro y la selección del disponente originario y del receptor del órgano tejido para trasplante o transfusión, se hará siempre por prescripción y bajo control médico como lo establece la Secretaría de Salud, para efectuar la toma de órganos y tejidos, se requiere el consentimiento expreso o por escrito del disponente originario, libre de coacción física o moral otorgada ante notario o en documento expedido ante dos testigos y cubriendo las formalidades de las disposiciones aplicables que se señalen, en el caso de la sangre, no es necesario que el consentimiento sea por escrito, y el disponente originario podrá revocar en cualquier momento sin responsabilidad de su parte. Cuando el disponente originario no haya otorgado su consentimiento en vida para la utilización de órganos, tejidos y sus componentes de su cadáver, se requiere el consentimiento y autorización de los disponentes secundarios, excepto cuando la autoridad competente conforme a la ley, ordene la necropsia, en cuyo caso la toma de órganos, tejidos y sus componentes, no requerirá la autorización o consentimiento alguno y establece que no será válido el consentimiento otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia no puedan expresarlo libremente, cuando el consentimiento provenga de una mujer embarazada, solo será admisible la toma de tejidos con fines terapéuticos, si el receptor estuviera en peligro de muerte y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto, las personas privadas de su libertad, podrán otorgar el consentimiento para la utilización de sus órganos y tejidos con fines terapéuticos, solamente cuando el receptor sea cónyuge, concubinario, concubina o familiar del disponente. Los establecimientos de salud, previa autorización de la Secretaría, podrán instalar y mantener para fines terapéuticos, bancos de órganos, tejidos y sus componentes, los cuales serán utilizados bajo la responsabilidad técnica de la Dirección del propio establecimiento de que se trate y de conformidad con las disposiciones legales, la extracción de sangre humana con fines terapéuticos, su análisis, fraccionamiento en sus diferentes componente,

conservación y aplicación, estarán a cargo del banco de sangre y de servicios de transfusión, instalados de acuerdo a las disposiciones aplicables previa autorización de la Secretaría, considerando a la sangre como un tejido, la Secretaría otorgará la autorización antes referida a los establecimientos que cuenten con personal técnico, equipo e instrumental necesario para la obtención de análisis, preservación sanitaria y suministro de la sangre y sus componentes y derivados con fines terapéuticos y que tengan como responsable a un profesional capacitado en la materia, estableciendo que la sangre humana solo podrá obtenerse de voluntarios que proporcionen de forma gratuita esta, y en ningún caso podrán ser objeto de actos de comercio, los órganos y tejidos de seres humanos, incluyendo la sangre y hemoderivados, no podrán internarse o salir del País, sin permiso previo de la Secretaría, estos permisos se concederán, siempre y cuando estén satisfechas las necesidades internas en el País, exceptuando éstos en casos de emergencia, establece que cualquier órgano o tejido que haya sido desprendido o seccionado por intervención quirúrgica o accidente o hecho ilícito, deberá de ser manejado en condiciones higiénicas y su destino final será la incineración, salvo que se requiera para fines terapéuticos de docencia o investigación, en cuyo caso los establecimientos de salud, podrán disponer de ellos o remitirlos a Instituciones docentes autorizadas por la Secretaría de Salud.

El capítulo TERCERO, denominado cadáveres, establece que éstos no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto y consideración y clasifica los cadáveres como de personas desconocidas, y de personas conocidas, refiriendo que los mismos no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores al fallecimiento y aquellos de los que se ignore su identidad, serán los considerados como de personas desconocidas, establece que la inhumación o incineración de cadáveres, solo podrá realizarse con autorización del encargado o del Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y de sus causas, exigiendo la presentación del certificado de defunción y establece que los cadáveres deberán inhumarse,

incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Autoridad Sanitaria, correspondiente o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial, el depósito y manipulación de cadáveres excluida la inhumación, deberá efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias fijadas por la Secretaría de Salud, y ésta establecerá las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación del cadáver, las Autoridades Sanitarias, ejercerán el control de las personas que se dediquen a la prestación de servicios funerarios, verificando que los locales en que se prestan éstos, reúnan las condiciones exigibles en términos de los Reglamentos correspondientes, siendo la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la que fijará las tarifas máximas a que estarán sujetas, la prestación de los servicios funerarios, la inhumación e incineración de cadáveres, solo podrá realizarse en lugares autorizados por la Secretaría o Autoridad Sanitaria, ésta establecerá el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en la fosa y mientras este tiempo no termine, solo podrá verificarse la exhumación cuando lo autoricen las Dependencias Sanitarias o lo ordene la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, cubriendo los requisitos sanitarios que se fije en cada caso por la Autoridad, la internación y salida de cadáveres del Territorio Nacional así como el traslado de una Entidad Federativa a otra, solo se realizará con la autorización de la Secretaría, previa satisfacción de los requisitos que establezcan los tratados y Convenciones Internacionales, los Reglamentos de esta Ley y otros previstos por la Legislación Federal, para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos, se requiere la orden o autorización del disponente secundario de conformidad con lo que establezcan las disposiciones aplicables, salvo que exista orden por escrito del disponente originario, para la utilización de cadáveres de personas conocidas o parte de ellas con fines de docencia e investigación se requiere el permiso del disponente originario, mismo que no podrá ser revocado por los disponentes secundarios, cuando el disponente original no haya expresado su voluntad por lo que respecta a la disposición de su cadáver, las personas a las que refiere la fracción primera

del artículo 316 de esta Ley, podrán consentir en que se destine a la docencia o investigación en los términos señalados en las disposiciones aplicables y tratándose de cadáveres de personas desconocidas, las Instituciones educativas podrán obtenerlos del Ministerio Público o de Establecimientos de Prestación de Servicios de Atención Médica o de Asistencia Social, para tal efecto, dichas Instituciones, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Salud, las Instituciones que obtengan cadáveres de personas desconocidas, serán depositarias de ellos, durante diez días con objeto de dar oportunidad a los disponentes secundarios para reclamarlos y en este lapso, los cadáveres permanecerán en las Instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas, y una vez concluido este plazo sin reclamación, se considerara a las Instituciones educativas como disponentes secundarios de estos cadáveres de personas desconocidas, así como de personas no reclamadas y los que hayan sido objeto de docencia o investigación, serán inhumados o incinerados, para el control sanitario de la disposición de pre-embryones, de embryones y de células germinales, se estará a lo dispuesto en esta Ley, por lo que respecta al destino final de un feto, éste será previa la expedición del certificado de muerte fetal.

²⁶ **La Ley General de Salud en su título Décimo Octavo denominado medidas de seguridad, sanciones y delitos, establece:**

En su Capítulo Primero denominado medidas de seguridad sanitarias.

En su Capítulo Segundo denominado sanciones administrativas.

En su Capítulo Tercero denominado procedimientos para aplicar las medidas de seguridad y sanciones.

²⁶ Ley general de salud, ob. cit. pags. 76-88.

En su **Capítulo Cuarto** denominado recurso de inconformidad.

En su **Capítulo Quinto** denominado prescripción.

Así como en su **Capítulo Sexto** denominado delitos.

Lo que en cada rubro será aplicable de manera general en la República Mexicana, dicho Título Décimo Octavo, enumera como medidas de seguridad sanitarias, las que la autoridad competente considere de conformidad con la Ley y con la finalidad de proteger la salud de la población, dando competencia para ordenar o ejecutar dichas medidas de seguridad a la Secretaría de Salud y a los Gobiernos de las Entidades Federativas y menciona que son medidas de seguridad sanitaria el aislamiento, la cuarentena, la observación personal, la vacunación personal, la vacunación de animales, la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora nociva, la suspensión de trabajos o servicios, de mensajes publicitarios en materia de salud, la emisión de mensajes publicitarios que adviertan peligros de daños a la salud, el aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias, la desocupación o desalojo de casas o edificios, establecimientos y en general de cualquier predio, la prohibición de actos de uso y las demás de índole sanitario que determine la autoridad, medidas éstas que pueden evitar que se cause o continúe causando riesgos o daños a la salud, medidas de seguridad que son de inmediata ejecución y define como aislamiento la separación de personas infectadas durante el período de transmisibilidad en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio, dicha orden será por escrito, el aislamiento será previo dictamen médico por el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro y define como cuarentena a la limitante de la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio, debiendo ordenarse por escrito y previo dictamen médico, consistente en que las personas expuestas no abandonen

determinado sitio o restringiéndolas de su asistencia a determinados lugares, la observación personal consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible, la autoridad sanitaria, ordenará la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades contagiosas, cuando no hayan sido vacunadas en cumplimiento a lo establecido en el artículo 144 de esta Ley, en los casos de epidemias graves o de la existencia de peligro de invasión de dichos padecimientos en el Territorio Nacional y cuando así lo requieran las disposiciones Internacionales aplicables, pudiendo ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre que pongan en riesgo su salud, coordinándose con las Dependencias encargadas de la sanidad animal, podrán así también ejecutar las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora o nociva cuando esto constituya un peligro grave para la salud de las personas y en todo caso se dará la intervención a las Dependencias encargadas de la sanidad animal, la autoridad sanitaria podrá ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando de continuar aquellos se ponga en peligro la salud de las personas, dicha suspensión de trabajo o servicios será temporal y podrá ser total o parcial, aplicándose por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas y estas limitantes serán levantadas a solicitud del interesado o por la propia autoridad que la ordenó cuando cese la causa por la cual fue decretada, y durante la suspensión se permitirá el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que motivaron ésta, la suspensión de mensajes de publicidad en materia de salud, procederá cuando éste sea difundido por cualquier medio de comunicación social, sin haber obtenido la autorización de la Secretaría o cuando ésta lo determine por causas supervivientes cuando el contenido de los mismos afecten o induzcan actos que pueden afectar la salud pública, en estos casos los responsables de la publicidad, suspenderá el mensaje dentro de las veinticuatro

horas siguientes a la notificación de la medida de seguridad, el aseguramiento de objetos, productos o sustancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que establece esta Ley, la Autoridad Sanitaria, podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine previo dictamen de laboratorio, cual será su destino y si el dictamen indica que el bien asegurado no es nocivo pero carece de los requisitos esenciales establecidos en la Ley, la Autoridad Sanitaria concederá al interesado, un plazo hasta de treinta días para que cumpla los requisitos omitidos y si dentro de este plazo no lo hiciese así se entenderá que la materia del aseguramiento, causa abandono y quedará a disposición de la propia autoridad para su aprovechamiento lícito, si del dictamen resulta que el bien asegurado es nocivo, la Autoridad dentro del plazo establecido, previa la observancia de la garantía de audiencia, podrá determinar que el interesado y bajo la vigilancia de la Autoridad, someta el bien asegurado a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento, siendo procedente esto, en cuyo caso y previo el dictamen de la Autoridad, el interesado podrá disponer de los bienes que haya sometido a tratamiento para destinarlos a los fines que la propia Autoridad le señale, los productos perecederos asegurados que se descompongan en poder de la Autoridad Sanitaria, así como los objetos, productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación, que no los haga aptos para su consumo, serán destruidos de inmediato por la propia Autoridad, misma que levantará un Acta Circunstanciada de la destrucción, los productos perecederos que no se reclamen por los interesados dentro de las veinticuatro horas de que hayan sido asegurados, quedarán a disposición de la Autoridad Sanitaria, la que los entregará para su aprovechamiento de preferencia a Instituciones de Asistencia Social, públicas o privadas, la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general de cualquier predio, previa la observancia de la garantía de audiencia y de dictamen pericial, cuando a juicio de las Autoridades se considere que es indispensable, se realizará para evitar un daño grave a la salud o a la vida de las personas.

En el **Capítulo Segundo**, refiere como sanciones administrativas las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, violaciones que serán sancionadas administrativamente por la autoridad sanitaria, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos, sanciones que podrán ser: amonestación, apercibimiento, multa, clausura temporal o definitiva que podrá ser parcial o total y arresto hasta por treinta y seis horas. Al imponer una sanción la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, así como la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor y su calidad de reincidente. Establece como sanciones a aplicar, multas equivalentes hasta veinte veces el salario mínimo a las violaciones de lo dispuesto en los artículos 55, 56, 83, 107, 137, 138, 139, 161, 202, 234, 339, 350, 390, 391, 392, .Y las violaciones a los artículos 103, 259,260,263 y 336 con multas equivalentes de diez hasta cien veces el salario mínimo, y sanciona con multas equivalentes de diez hasta cien días de salarios mínimos a la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 127, 142, 147, 149, 153, 157, 205, 304, 306, 307, 308, 340, 342, 343, 344, 346 y 413, a las violaciones de lo dispuesto en los artículos 198, 200, 204, 233, 241, 258, 265, 267, 280, 319, 329, 330, 345, 373, 375, 376, 400, y 411, con multas equivalentes de cincuenta a quinientas veces de salario mínimo, así también sancionará con multas de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo a la violación de lo dispuesto en los numerales 146, 203, 338, 365, y 367, sancionará la violación a los artículos 67, 100, 101,122, 125, 126, 193, 120, 212, 213, 218, 220, 230, 235, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 249, 251, 252, 254, 255, 256, 264, 266, 276, 281, 289, 293, 298, 318, 321, 322, 323, 324, 325, 332, 333, con multas equivalentes de doscientos a dos mil veces el salario mínimo así también aplica sanciones de multas equivalentes a quinientas veces el salario a las infracciones no previstas en este capítulo, siempre y cuando se aplique las reglas de calificación que se establecen en el artículo 418, en caso de

reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda, entendiéndose por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta ley o a su reglamento dos o más veces dentro del período de un año contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado la sanción inmediata anterior y establece que las multas referidas serán sin perjuicio de que la autoridad dicte las medidas de seguridad que procedan hasta en tanto se subsane la irregularidad, manifestando que procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los casos de los establecimientos a que se refiere la fracción I, del artículo 373 de esta ley, cuando carezcan de la correspondiente licencia sanitaria o cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta ley o de las disposiciones que de ésta emanan, y después de la apertura de un establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajo o actividades o clausura temporal, las actividades que en él se realizan, sigan constituyendo un peligro para la salud o cuando la peligrosidad de las actividades o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sean necesario proteger la salud de la población o cuando en el establecimiento se vendan sustancias psicotrópicas, estupefacientes, sin cumplir con los requisitos que esta ley y su reglamento señale o cuando compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violen las disposiciones sanitarias constituyendo un peligro grave para la salud y como consecuencia en los casos de clausura definitiva, quedara sin efecto las autorizaciones que se hubieren otorgado al establecimiento, local, fábrica o edificio de que se trate y aplicará sanciones como son: el arresto hasta por treinta y seis horas a las personas que interfieran o se opongan al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria y a las que en rebeldía se nieguen a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad, provocando con esto un peligro a la seguridad de las personas, pero solo procederá esta sanción si previamente se dictó cualquier otra de las sanciones a que se refiere este

capítulo, e impuesto el arresto se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

El capítulo tercero de Procedimientos para aplicar las medidas de seguridad y sanciones, establece que para los efectos de esta ley, el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de la autoridad sanitaria competente, se sujetará a los criterios de fundar y motivar en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta las necesidades Sociales y Nacionales y en general los derechos e intereses de la sociedad, considerando los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas, así como la experiencia acumulada en este respecto, así como las demás que establezca el superior jerárquico tendientes a la predictibilidad de la resolución de los funcionarios y la resolución que se adopte, se hará saber por escrito al interesado, dentro del plazo que marca la ley y para el caso de que no exista dentro de un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la recepción de la solicitud del particular, la definición y observancia así como la instrucción de los procedimientos que se establecen en esta ley, se sujetarán a los principios jurídicos y administrativos de legalidad, imparcialidad, eficacia, economía, probidad, participación, publicidad, coordinación, eficiencia, jerarquía y buena fe, las autoridades sanitarias con base en el resultado del informe de verificación contemplado en el artículo 396 bis de esta ley, dictará las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándole al interesado y dando un plazo adecuado para su realización haciendo uso de sus medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan, derivando de las irregularidades sanitarias que repórten acta o informe de verificación referido en el artículo 396 bis, la autoridad sanitaria citará al interesado personalmente o por correo certificado o con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga, ofrezca las pruebas que

estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta o informe de verificación que deberá de acompañar un citatorio con copia del mismo, debiéndose de completar los plazos que señale la autoridad sanitaria para el cumplimiento de sus disposiciones, entendiéndose éstos como días naturales, una vez oído el presunto infractor o a su representante legal, desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal, y en caso de que el presunto infractor no compareciere en el plazo fijado por el artículo 432, se dictará en rebeldía la resolución definitiva y a notificarla personalmente por correo certificado con acuse de recibo, y en los casos de suspensión de trabajo, de servicios, de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución, levantará un acta detallada de la diligencia, siguiendo el procedimiento establecido para las verificaciones y cuando del contenido de un acta de verificación se desprenda la comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria formulara la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que proceda.

El Capítulo Cuarto de recursos de inconformidad, será aplicable contra actos y resoluciones de las autoridades sanitarias que con motivo de la aplicación de esta ley, den fin a una instancia o resuelva un expediente por los interesados, siendo un plazo de quince días contados a partir del día siguiente aquel en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra del que dispone el inconformado, interponiendo el recurso ante la autoridad administrativa que dictó la resolución o acto combatido, será directamente por correo certificado con acuse de recibo, en este caso se tendrá como fecha de la presentación la del día de su depósito en la oficina de correos, debiendo de precisar en su escrito, el nombre y domicilio de quien promueva el recurso, la fecha en que bajo protesta de decir verdad, el recurrente tuvo conocimiento de la resolución recurrida, los

agravios que directa e indirectamente a juicio de éste le cause la resolución o acto impugnado, la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenando y ejecutando el acto y el ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga aportar, acompañando a este escrito, los documentos que acrediten su personalidad, cuando no se trate directamente del afectado o cuando dicha personalidad no haya sido reconocida con anterioridad por las autoridades sanitarias correspondientes, en la instancia o el expediente que concluyó con la resolución impugnada, así como los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, y tengan la relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado y el original de dicha resolución, solo se admitirán como pruebas en este recurso, las referidas en el artículo 444 de esta ley, sin que en ningún caso sea admisible la confesional, y al recibir el recurso la unidad respectiva, verificará si éste es procedente y si fuere interpuesto en tiempo, deberá admitirlo o en su caso requerir al promovente para que lo aclare, concediéndole un término de cinco días hábiles y para el caso que la unidad citada considere, previo estudio de los antecedentes, que procede su desechamiento, emitirá opinión técnica en tal sentido, en la substanciación de este recurso, solo procederá las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes admitiendo las pruebas ofrecidas, continuando el trámite del recurso para su desahogo por el área competente, disponiendo de un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas, así también en el caso de que el recurso sea admitido, la unidad respectiva, sin resolver en lo relativo a la admisión de las pruebas que ofrezca, emitirá una opinión técnica del asunto dentro de un plazo de treinta días contado a partir del auto admisorio y de inmediato remitirá el recurso y el expediente que contenga los antecedentes del caso al área competente de la autoridad sanitaria que corresponde, la cual continuará el trámite del recurso y tratándose de actos o resoluciones provenientes de la secretaría de salud, su titular resolverá los recursos que se interpongan y al efecto podrá confirmar, modificar, o revocar el acto o resolución

combatida y dicho titular en sus facultades podrá delegar la atribución consignada en el artículo anterior, solo en los casos en que los actos o resoluciones recurridas no hayan sido emitidas directamente por él, debiendo publicarse el acuerdo de delegación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, cuando dicha delegación recaiga en servidores públicos de la secretaría de salud que operen en las entidades federativas, gestionando que el acuerdo correspondiente se publique en las gacetas o periódicos oficiales de las demás, y en el caso de las resoluciones o actos sanitarios provenientes de los gobiernos de las entidades federativas, el recurso será resuelto por sus respectivos titulares, en uso de las facultades que la ley les confiere, pudiendo a su vez delegar dichas atribuciones, publicando esto en el periódico oficial de la entidad que corresponda, debiendo dichas autoridades de orientar a los particulares que se consideren afectados de alguna resolución o acto de la autoridad sanitaria, respecto al derecho que tienen para recurrir la resolución y sobre la tramitación del recurso, la interposición del recurso, suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias y si el infractor garantiza el interés fiscal y tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso, suspenderá su ejecución, siempre y cuando como requisito, lo solicite el recurrente, y que no se siga perjudicando al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que fueran de difícil reparación los daños y perjuicios que se causan al recurrente con la ejecución del acto o resolución combatida, en la tramitación del recurso de inconformidad podrá aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el Capítulo Quinto referente a prescripciones, se establece que el ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la ley, prescribirán en un término de cinco años, los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continua, y cuando el presunto infractor impugne los actos de la autoridad, se interrumpirá la

prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso, los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

El Capítulo Sexto referente a los delitos, establece que al que sin consentimiento de las autoridades sanitarias competentes o contraviniendo los términos que esta ley haya establecido, importe, posea, aisle, cultive, transporte, almacene o en general realice actos con agentes patógenos o sus vectores, cuando éstos sean de alta peligrosidad para la salud de las personas, de acuerdo a las normas técnicas emitidas por la Secretaría de Salud, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y una multa equivalente de cien a dos mil días de salarios mínimos, y al que sin autorización de la Secretaría o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, elabore o introduzca, a territorio nacional, transporte, distribuya, comercio, almacene, posea, deseche o en general realice actos con las sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el artículo 278 de esta ley, con inminente riesgo a la salud de las personas, se le impondrá de uno a ocho años de prisión o multa equivalente de cien a dos mil días de salarios mínimos y se sancionará con pena de uno a ocho años de prisión y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salarios mínimos, a quien por cualquier medio contamine un cuerpo de agua, superficial o subterráneo cuyas aguas se destine para uso o consumo humano, con riesgo para la salud de las personas, así también establece que a quien sin autorización correspondiente utilice fuentes de radiación que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y multa de cien a dos mil días de salario mínimos, al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del territorio nacional, sangre humana, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá de uno a diez años de prisión y una multa de cien a quinientos días de salario mínimo, y si el responsable es un profesional técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se le añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años, al que saque o pretenda sacar del

territorio nacional derivados de la sangre humana, sin permiso de la Secretaría, se le impondrá prisión de uno a cinco años y una multa de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo y si el responsable es un profesional técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se le añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años, al que saque o pretenda sacar del Territorio Nacional órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo, y si el responsable fuera un profesional técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años, y se impondrá de dos a seis años de prisión y multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo, al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare y suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos, y al que comercie con órganos, tejidos, incluyendo la sangre y sus componentes, cadáveres, fetos o restos de seres humanos, si intervinieran profesionales técnicos o auxiliares de la disciplina para la salud, se les aplicará además, suspensión de uno a tres años en el ejercicio de su profesión, y si intervinieran profesional, técnico o auxiliar hasta cinco años más por reincidencia, al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados a depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refiere las fracciones I y II del artículo 462, o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa por el equivalente de veinte a cincuenta días de salario mínimo y si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará además suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional técnico o auxiliar y hasta cinco años más por reincidencia, y al que introduzca al territorio nacional, transporte o comercie con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o haya padecido una enfermedad transmisible al hombre, en términos de lo dispuesto por el artículo 155 de esta

Ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le impondrá prisión de uno a ocho años y multa de cien a mil días de salario mínimo, a quien adultere, contamine, altere o permita la adulteración, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano con inminente peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión, de cien a mil días de salario mínimo, al profesional técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y en general a toda persona relacionada con la práctica médica, que realice actos de investigación clínica en seres humanos, sin sujetarse a lo previsto en el Título Quinto de esta ley, se le impondrá prisión de uno a ocho años, suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años y multa de cien a dos mil días de salario mínimo, si la conducta se lleva a cabo con menores incapaces, ancianos, sujetos privados de la libertad o en general con personas que por cualquier circunstancia, no pudiera resistirse, a la pena mencionada, se aumentará hasta en un tanto más, al que sin consentimiento de una mujer o aún con su consentimiento si ésta fuera menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación y si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años y la mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge, al que induzca o propicie que menores de edad o incapaces consuman mediante cualquier forma sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, se les aplicará de siete a quince años de prisión, al profesional técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud que sin causa legítima se rehuse a desempeñar las funciones o servicios que solicite la autoridad sanitaria en ejercicio de la acción extraordinaria en materia de salubridad general, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de cinco a cincuenta días de salario mínimo, al profesional técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona en caso de notoria urgencia poniendo en peligro la vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario y suspensión para

ejercer la profesión hasta por dos años, si se produjera daños por causa de su intervención podrá imponerse además suspensión definitiva para el ejercicio profesional a juicio de la autoridad judicial, siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión, y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta a juicio de la autoridad judicial y en caso de reincidencia, la inhabilitación podrá ser definitiva. Las penas previstas en este capítulo se aplicará independientemente de las que corresponda por la comisión de cualquier otro delito, y a las personas morales involucradas en la comisión de cualquiera de los delitos de este capítulo, se les aplicará a juicio de la autoridad, lo dispuesto en materia de suspensión o disolución en el Código Penal.

²⁷ Así también vemos que el Estado de México crea en materia de Salubridad, La LEY DE SALUD ESTATAL, y no obstante la importancia y trascendencia que para el ser humano reviste una correcta legislación en materia de inhumación y exhumación de cadáveres, esto no se contempla ni se regula en dicha Ley de Salud, misma que solo refiere en su Título Décimo Segundo, Capítulo IV, denominado "PANTEONES", lo que es considerado como esto, así como los requisitos para establecer o ampliar un panteón y la obligación de dichos establecimientos a sujetarse a lo dispuesto en la Ley, así como en otras disposiciones de índole general, también en su Título Décimo Tercero en su ²⁸ Capítulo Tercero denominado "CERTIFICADOS", contempla como uno de los documentos requeridos para fines sanitarios, el certificado de defunción y el de muerte fetal, no existiendo en dicha ley, una correcta regulación respecto a la inhumación y exhumación de cadáveres, por lo cual todo lo que no está regulado

²⁷ Ley de salud del Estado de México, editorial Sista, S.A. año 1996, pag 176.

²⁸ Ley de salud del Estado de México, ob.cit. pag. 181.

en ésta pero que existe reglamentado en la Ley General de Salud, será aplicable en el Estado de México, por lo tanto se debe de entender que en el Estado de México en materia de Inhumación y Exhumación, se deberá estar a lo ordenado en los capítulos que a este rubro corresponde en la Ley Federal y su Reglamento.

3.3.- EL CÓDIGO SANITARIO.-

²⁹ El Código Sanitario expedido por el Licenciado LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha 26 de febrero de 1973, mismo que entró en vigor el 13 de marzo del mismo año, abrogando el Código Sanitario del 29 de diciembre de 1954, publicado el 1o. de marzo de 1955, dicho Código Sanitario está formado por 15 Títulos, el primero denominado de la Salubridad General y las Autoridades Sanitarias, mismo que está constituido por 5 Capítulos, el Título segundo denominado de la Promoción y Mejoramiento de la Salud, formado por 4 Capítulos, el tercer Título se denomina Del Saneamiento del Ambiente, se constituye por 10 Capítulos, el Título cuarto denominado La Higiene Ocupacional, formado por un Capítulo único, el Título quinto denominado De la Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes, constituido por 4 Capítulos, el Título sexto llamado de La Rehabilitación de los Inválidos, integrado por un Capítulo único, el séptimo Título llamado Del Ejercicio de las Disciplinas y de la Prestación de los Servicios Para La Salud, está formado por 4 Capítulos, el Título octavo denominado Del Adiestramiento y Formación del Personal Para La Salud, integrado por un Capítulo único, el Título noveno llamado De La Investigación Para La Salud, integrado por un solo Capítulo, el Título décimo denominado De La Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, también es integrado por un Capítulo único, el Título décimo primero denominado De Control de Alimentos, Bebidas No Alcohólicas, Bebidas Alcohólicas, Tabaco, Medicamentos, Aparatos y Equipos

²⁹ Código sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, año 1973, diario oficial número 9, del martes 13 de marzo de 1973. pags. 17-51.

Médicos, Productos de Perfumería, Belleza y Aseo, Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Plagicidas y Fertilizantes constituido por 10 Capítulos, el Título décimo segundo llamado de La Sanidad Internacional, está formado por tres Capítulos, el Título décimo tercero denominado de La Estadística y Geografía para la Salud, está integrado por un solo Capítulo, el Título décimo cuarto, llamado De Las Autorizaciones y Registros, también lo forma un solo Capítulo, el Título décimo quinto llamado De La Inspección, Medidas de Seguridad, Sanciones y Sus Procedimientos Administrativos, está formado por siete Capítulos.

Contenido General que para el efecto de la presente tesis carece de una relevancia, ya que dicho Código Sanitario trata de los temas que han dado origen a este trabajo, únicamente en el Título Tercero, llamado del Saneamiento del Ambiente en su Capítulo décimo, capítulo denominado de los cadáveres, el cual nos refiere en sus artículos del 89 al 100 que la inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse con la autorización del encargado o Juez del Registro Civil que corresponda, previa presentación ante éste del certificado médico de defunción y menciona que dicha autorización solo podrá expedirse sin certificado médico de defunción, cuando en la localidad en que ocurra el fallecimiento no exista médico que pueda expedirlo o en los casos de excepción que señala el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes de la muerte, salvo autorización específica de la Autoridad Sanitaria o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial, establece así también que el depósito y manipulación de cadáveres para cualquier fin incluyendo la autopsia, deberá hacerse en establecimientos autorizados, para tal efecto por la Secretaría de Salubridad y Asistencia en las condiciones sanitarias que ésta fije, La Secretaría vigilará y controlará las instalaciones y servicios fúnebres de los establecimientos que se dediquen a la prestación de los mismos.

en términos del reglamento correspondiente la Secretaría de Industria y Comercio, fijará las tarifas de dicho servicio previa opinión de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la inhumación e incineración de cadáveres, solo se realizará en los cementerios autorizados por la autoridad sanitaria, y para establecer un cementerio refiere, que se requiere el permiso de la autoridad sanitaria correspondiente y dichos cementerios se sujetaran a las condiciones que fijen los reglamentos y a la inspección de las autoridades sanitarias, mismas que podrán ordenar la ejecución de las obras o trabajos que estimen necesarios para el mejoramiento sanitario de los cementerios, así como la clausura temporal o definitiva de éstos, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, está facultada para declarar cuando se encuentra saturado un cementerio para efecto de que ya no se realicen en él más inhumaciones, refiere también que el embalsamamiento o cualquier otro procedimiento para la conservación de cadáveres, se realizará en establecimientos autorizados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, de acuerdo con las técnicas y procedimientos que la misma determine, la autoridad sanitaria, determinará el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas y mientras este plazo no termine, solo podrá verificarse las exhumaciones ordenadas por las autoridades sanitarias y Judiciales, mediante los requisitos que se fijen en cada caso por éstas, la exhumación de los restos que hayan cumplido el tiempo señalado para su permanencia en los cementerios, se harán como lo determinen los reglamentos respectivos, el traslado y depósito de restos humanos áridos o de sus cenizas a lugares previamente autorizados para ese efecto, requieren la autorización sanitaria, la entrada y salida de cadáveres del Territorio Nacional y su traslado de una Entidad a otra, solo podrá hacerse mediante autorización sanitaria, previa satisfacción de los requisitos que establezcan los convenios internacionales, los reglamentos de este código y los previstos en la Legislación Federal.

Así también nos interesa el contenido del Título noveno denominado De la Investigación para la Salud, los artículos 189, 190 y 195, mismos que refieren que

la investigación clínica en seres humanos, solo podrá llevarse a cabo por profesionales e instituciones médicas que hayan obtenido para tal efecto, la autorización escrita y actúen bajo la vigilancia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y esta investigación solo podrá efectuarse cuando a juicio de las instituciones médicas autorizadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, no exista posibilidad previsible de ocasionar muerte, incapacidad o daño irreparable al sujeto en experimentación, ya que la investigación clínica en seres humanos que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Capítulo, hará incurrir al responsable en las sanciones administrativas o penales correspondientes.

Así también es de interés para el presente trabajo el Título décimo denominado De la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, en sus artículos del 196 al 211, y más concretamente del 196 al 200, y del 208 al 211, mismos que refieren que es atribución de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, establecer las normas técnicas generales u oficiales para el control de la obtención, conservación, utilización y suministro de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres con fines terapéuticos, de investigación o de docencia, y que la investigación conservación preparación de subproductos y utilización de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, solo podrá hacerse en instituciones específicamente autorizadas para ello por la propia Secretaría de Salubridad y Asistencia, previa autorización de ésta, los establecimientos médicos podrán instalar y mantener para fines de trasplantes, bancos de tejidos, los que obtenidos en los términos del artículo 208, podrán ser utilizados con responsiva médica de la Dirección del establecimiento de que se trate, los trasplantes de seres humanos vivos, podrán llevarse a cabo con fines terapéuticos, cuando el resultado de la investigación de aquellos haya sido satisfactorio y represente un riesgo aceptable para la salud y la vida de quienes den y reciban, así como elevadas probabilidades de éxito terapéutico, la obtención de órganos o tejidos de seres humanos vivos para trasplantes, solo podrá realizarse cuando no sea posible por cualquier circunstancia, utilizar

órganos obtenidos de cadáveres, quedando prohibido el realizar trasplantes de un órgano único esencial para la conservación de la vida y no regenerable, de un cuerpo humano vivo a otro cuerpo humano vivo, también se refiere que para que se pueda realizar la obtención de órganos o tejidos de cadáveres, de seres humanos con propósito de trasplante, deberá de contarse con certificación de la muerte de la persona de que se trate, expedida por dos profesionales distintos de los que integran el cuerpo técnico que intervendrá en el trasplante en el cual deberá de comprobar la pérdida de la vida por los medios que para estos casos determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y para la utilización de cadáveres o parte de aquellos con fines de trasplantes, investigación, docencia o autopsia no ordenadas por el Ministerio Público o por la Autoridad Judicial, se requiere del permiso del sujeto en vida o en su defecto de uno de los familiares mas cercanos, en los casos en que se esté legalmente indicada la autopsia, no se requerirá dicho permiso para fines de trasplantes, pudiendo utilizarse, los cadáveres de seres humanos para los fines antes mencionados en las Instituciones autorizadas para tal efecto por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Los Hospitales y Servicios de Asistencia Social, comunicarán a la Secretaría de Salubridad y Asistencia las defunciones de personas internadas en sus establecimientos no reclamadas en setenta y dos horas, las que a su vez establecerá convenios con las instituciones docentes, a fin de distribuir los cadáveres para fines de enseñanza, dichos convenios establecerán que las citadas instituciones educativas, se constituirán en depositarias de los cadáveres, durante diez días, con objeto de dar oportunidad a los familiares de reclamarlo, en este lapso los cadáveres permanecerán en las Instituciones y recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas.

Así también el Capítulo séptimo denominado De Los Delitos en el Título décimo quinto del Código Sanitario en comento, en sus artículos 497 al 501, en los que refiere que al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del Territorio Nacional, sangre humana, se le impondrá prisión de uno a doce años y multa de un mil a cincuenta mil pesos, y el que exporte derivados de la sangre humana sin autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y multas de un mil a veinticinco mil pesos, así también el profesional que realice actos de investigación clínica en seres humanos, sin sujetarse a lo previsto en el Título noveno de este Código, se le impondrá suspensión en el ejercicio profesional de uno a dos años y multa de un mil a cinco mil pesos sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el delito o delitos que resulten, en caso de reincidencia la suspensión en el ejercicio profesional podrá ser hasta de cinco años, y se imponen de seis meses a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos sin perjuicio de las sanciones que correspondan por otro u otros delitos que se cometan, al que obtenga, conserve, prepare, suministre o utilice órganos o tejidos de ser humano vivo o de cadáver fuera de los establecimientos autorizados o sin reunir los requisitos que establece el capítulo décimo del Título tercero y el Título décimo de este Código, así como al que comercie con órganos o tejidos de ser humano vivo, con el cadáver o sus partes y al que siendo responsable o empleado del establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres que permitan alguno de los actos que hemos referido teniendo la obligación de impedirlo en razón de su empleo o cargo y no procure hacerlo por los medios lícitos que tenga a su alcance, y si en los casos anteriormente descritos intervienen profesionales, técnicos auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará además suspensión de un mes a dos años en el ejercicio profesional técnico auxiliar hasta de cinco años en casos de reincidencia.

³⁰ El Código Sanitario del Estado de México, éste es promulgado por FILIBERTO GÓMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, el mismo está formado por tres títulos.

El Título primero denominado Naturaleza y Organización del Servicio Sanitario, está formado por 4 Capítulos, el primero llamado de La Organización, el segundo Facultades y Obligaciones en la Organización de Salud Pública, el tercero de Las Unidades Sanitarias, el cuarto de Las Delegaciones y Subdelegaciones.

El Título segundo está formado por 35 Capítulos, el primero llamado Reglamentación del Ejercicio de la Medicina y sus Profesiones conexas, el segundo, de los prácticos autorizados, el tercero expendios de medicinas, el cuarto hospitales, el quinto lazaretos, el sexto ejercicio de la prostitución, el séptimo enfermedades infecto contagiosas, el octavo de la vacunación, el noveno enzootias y epizootias, el décimo profilaxias y tránsito de ganado, el décimo primero desinfección, el décimo segundo desratización y desinsectización, el décimo tercero servicio de sanidad en las fronteras del Estado, el décimo cuarto estadística médica, el décimo quinto habitaciones en general, el décimo sexto casas de vecindad, **décimo séptimo** hoteles, casas de huéspedes, dormitorios públicos y mesones, **décimo octavo** escuelas, el **décimo noveno** fábricas, industrias, depósitos y demás establecimientos peligrosos, incómodos e insalubres, el **vigésimo** teatros, el **vigésimo primero** cárceles, el **vigésimo segundo** baños, el **vigésimo tercero**, peluquerías y establecimientos similares, el **vigésimo cuarto** lavaderos públicos y lavanderías, el **vigésimo quinto** vías públicas, el **vigésimo sexto** atarjeas, el **vigésimo séptimo** basuras, el **vigésimo octavo** cementerios, el **vigésimo noveno** coches, tranvías y otros

³⁰ Gaceta de gobierno, tomo XXIX, toluca de lerdo, 28 de junio de 1930, numero 52, pags. 570-574, continuación pags. 9-13, gaceta 53, continuación pags. 35-38, gaceta 54, continuación, pags. 51-53, gaceta numero 55, continuación pags. 78-83,87-91, gaceta 56.

vehículos, el trigésimo zahurdas y caballerizas públicas, el trigésimo primero, rastros y expendios de carne, el trigésimo segundo establos, el trigésimo tercero aguas potables, el trigésimo cuarto mercados, el trigésimo quinto alimentos, bebidas y comestibles.

El Título tercero denominado de las faltas contra la salud pública, está conformado por 7 capítulos, el primero llamado de las faltas en general, el segundo acumulación y reincidencia, el tercero de las personas responsables de las faltas, el cuarto de las penas y su aplicación, enumeración de las penas, el quinto aplicación de las penas, el sexto de las penas en particular, el séptimo del procedimiento.

Este Código comienza a regir desde la fecha de su publicación esto es el 28 de junio de 1930, al efecto del presente estudio recepcional, solo es de interés el Título segundo en su capítulo Vigésimo Octavo, denominado "CEMENTERIOS", mismo que está formado por los artículos 352 al 373, los cuales dicen en su contenido que para establecer un cementerio se necesita la licencia del Gobernador del Estado, quien la concederá oída la opinión de la Dirección de Salubridad Pública, junto con la solicitud deberá remitirse un plano del panteón, en donde se dibujarán las calles de tránsito y las fosas numeradas para la fácil identificación de los cadáveres sepultados, los cementerios no podrán establecerse dentro de las poblaciones, ni podrán permitirse inhumaciones en el interior de los templos o en sus atrios, como medida de conveniencia pública, todo cementerio podrá ser clausurado en cualquier tiempo, en virtud de resolución de la delegación sanitaria respectiva, aprobada por la Dirección General de Salubridad, si el cementerio fuere de propiedad particular, el propietario no tendrá derecho a indemnización alguna, la mayor proximidad a que los cementerios pueden estar de las corrientes de agua o pozos, será de 200 metros en terrenos rocallosos y 500 en los permeables, según la clasificación que de ellos hagan los peritos consultados para el efecto, los cementerios estarán situados en dirección

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

opuesta a los vientos reinantes y a 500 metros cuando menos de la última habitación, en todo cementerio habrá una sala especial destinada a depósito de los cadáveres, la que estará provista de suficiente cantidad de agua: tendrá el suelo perfectamente canalizado y los techos, muros y pisos serán impermeables, los cadáveres permanecerán en la sala, durante el tiempo que los reglamentos determinen, todo cementerio aún cuando pertenezca a una sociedad o empresa particular, se sujetará a la inspección sanitaria, no podrá hacerse ninguna inhumación sino en los cementerios cuyo establecimiento haya sido autorizado por el Gobierno del Estado, por ningún motivo se llevará a inhumar un cadáver enteramente descubierto, los cadáveres procedentes de los hospitales o los individuos indigentes que hayan muerto de enfermedad infecto-contagiosa, no podrán ser inhumados sin estar depositados en ataúdes, pero la conducción al cementerio, se hará en algún vehículo exclusivamente destinado para ese objeto, el que será desinfectado una vez a la semana por lo menos, en caso de que haya servicio para conducir cadáveres de individuos fallecidos de enfermedad infecto-contagiosa, la desinfección se hará inmediatamente, los cadáveres de individuos que hayan fallecido de enfermedad infecto contagiosa, no podrán ser conducidos sino es en ataúd, en ningún cementerio se permitirá la inhumación de cadáveres en nichos, sino que se hará forzosamente en el suelo, en fosas que tengan la profundidad de un metro cincuenta centímetros cuando menos, ninguna inhumación podrá hacerse antes de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, con excepción de los casos de enfermedad infecto-contagiosa a los que se refiere el artículo 114 de este Código, quedan terminantemente prohibidos los llamados velorios en caso de que la muerte haya sido causada por enfermedad infecto contagiosa, en cualquier otro caso, podrán permitirse pero solo por una noche, no se permitirán honras fúnebres de cuerpo presente para los casos en que el fallecimiento haya sido causado por enfermedad infecto-contagiosa, tratándose de cualquier otra enfermedad, solo se permitirá por licencia de la Delegación Sanitaria respectiva, siempre que se llenen las prevenciones higiénicas del caso, el tiempo que haya de permanecer los restos

en la fosa, será de ocho años, para los casos en que el fallecimiento no haya sido por enfermedad infecto-contagiosa, si la causa del fallecimiento hubiere sido una enfermedad infecto-contagiosa, el plazo mínimo será de diez años, estos plazos deberán tenerse como provisionales, entre tanto la Dirección de Salubridad posee los datos necesarios para fijarlos con relación a la causa de la defunción o a las condiciones de cada localidad, las exhumaciones de los restos que hayan cumplido ya el término señalado para su permanencia en los cementerios y que sean o no reclamados por sus deudos, se harán conforme lo determine el reglamento respectivo, las exhumaciones prematuras, solicitadas por particulares u ordenadas por autoridad competente, se acordarán previo dictamen de la Dirección de Salubridad, pero no podrán efectuarse sino poniendo en práctica todas las reglas de desinfección que el caso requiera, no habiendo los aparatos y útiles necesarios para hacer esta desinfección, no tendrá lugar por ningún motivo, las exhumaciones pedidas por particulares, y en cuanto a las otras, solamente en casos de absoluta necesidad, podrán ser concedidas bajo la estrecha responsabilidad de la autoridad que las decreta, cuando la exhumación de restos haya cumplido el término señalado, sea solicitada para trasladarlos a otro cementerio del mismo municipio o municipio distinto, será necesario permiso de la Dirección de Salubridad Pública, la traslación de cadáveres solo se permitirá si se llenan lo requisitos siguientes:

- a)-Que no se trate de enfermedades infecto-contagiosas
- b)-Qué se solicite permiso acompañando a la solicitud el certificado de defunción
- c).-Que en la solicitud se exprese con precisión, bajo la responsabilidad del promovente, el lugar en donde quiere hacer la inhumación y el máximo de tiempo que se emplee en ir hasta el lugar de destino.

d).-Que el cadáver sea previamente embalsamado o inyectado de acuerdo con los procedimientos aceptados por la ciencia médica.

Los Presidentes Municipales, quedan facultados para conceder el permiso correspondiente para la traslación de cadáveres dentro de su jurisdicción, previo informe de la Dirección de Salubridad Pública si la traslación debe verificarse de uno a otro municipio o fuera del Estado, será el Gobernador del mismo, quien conceda el permiso respectivo, siempre previo informe de la Dirección de Salubridad Pública sobre la conveniencia y modo de efectuarla, ésta disposición no afecta las emanadas del Gobierno Federal, los derechos por permisos para traslación de cadáveres, se enterarán en las oficinas y en la forma que marquen las leyes existentes sobre la materia.

3.4.- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES.

Por lo que hace al referido reglamento de inhumación y exhumación de cadáveres no está comprendido como tal en la Ley General de Salud, sino que forma parte del REGLAMENTO denominado ³¹REGLAMENTO EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CADÁVERES DE SERES HUMANOS. Mismo reglamento que está formado en su contenido por 12 Capítulos dentro de los cuales:

El Capítulo primero titulado Disposiciones Generales, refiere en su contenido que la Secretaría emitirá la norma técnica o norma oficial aplicable en todo el Territorio Nacional, en materia de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, así como los productos y cadáveres de los seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, así como dar la información a través de instructivos, circulares, a efecto de una correcta aplicación de este reglamento, para fomentar

³¹ Ley general de salud, ob.cit. pags. 472-494.

y desarrollar programas de estudios adecuados, así como todas aquellas investigaciones necesarias para la disposición de órganos, tejidos, derivados y productos de cadáveres y seres humanos, y en particular respecto a los trasplantes, transfusiones y otros procedimientos terapéuticos, debiendo entenderse para los efectos de este reglamento;

CADÁVER.- El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.

DESTINO FINAL.- La conservación permanente, sea inhumación o desintegración en condiciones sanitarias permitidas por la ley y por este reglamento de tejidos; órganos y sus componentes y derivados, productos de cadáveres de seres humanos incluyendo los embriones y fetos.

DISPONENTE.- Quien autoriza de acuerdo con la ley y este reglamento la disposición de sus órganos, tejidos, productos y cadáver.

FETO.- El producto de una concepción a partir de la décima tercer semana de gestación hasta su expulsión del seno materno.

Considerando como destino final de órganos, tejidos, productos y cadáveres de seres humanos, la inhumación, la incineración, la inclusión en acrílico y sustancias plásticas, la conservación permanente de esqueletos con fines de docencia, el embalsamamiento permanente con fines análogos a la de la investigación o docencia, así también la conservación permanente de órganos y tejidos mediante sustancias fijadoras para fines de docencia y las demás que tengan como fin la conservación permanente o desintegración en condiciones sanitarias que autorice la Secretaría, y manifiesta también que en ningún caso se podrá disponer de órganos, tejidos, productos y cadáveres en contra de la libertad del disponente originario.

El Capitulo segundo, denominado de los disponentes refieren que puede existir en términos de ley y de este reglamento, disponentes originarios y secundarios:

Disponentes originarios, la persona respecto a su propio cuerpo así como de los productos del mismo, disponente que podrá en todo momento revocar el consentimiento que haya otorgado con fines de disposición de sus órganos, tejidos, productos o de su propio cadáver, sin responsabilidad para él, siempre y cuando dicha revocación sea en vida, ya que carecerá de validez la revocación que hagan los disponentes secundarios, una vez fallecido el sujeto.

Disponente secundario, éstos son en un orden estricto, el cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario, también lo serán la autoridad sanitaria competente, el Ministerio Público con relación a los órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos que se encuentren bajo su responsabilidad o en el ejercicio de sus funciones, la autoridad judicial, o los representantes legales en los casos de menores e incapaces y exclusivamente para los casos de disposición de los cadáveres de menores incapaces, así también lo serán las instituciones educativas con respecto a los órganos, tejidos y cadáveres que le sean proporcionados para investigación o docencia, una vez que haya vencido el plazo para reclamaciones, y las demás a quienes las disposiciones generales de este capítulo así los nombre al cubrir los requisitos que la ley les imponga. Se establece también que los disponentes secundarios, podrán otorgar el permiso para la disposición del cadáver, de órganos y tejidos, así como de productos del disponente originario y la ley autoriza a que en los casos en que la autoridad competente ordene la necropsia, no se requerirá autorización o consentimiento alguno para la disposición de órganos y tejidos, siempre y cuando esta disposición se sujete a las normas técnicas que se expidan, también da como

preferencia de entre los disponentes secundarios ya mencionados a los que conforme a las reglas del parentesco que establece el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal preferentemente, también deberá de reunir como requisitos tratándose de trasplantes entre vivos que el disponente originario deberá tener más de dieciocho años de edad y menos de sesenta, contar con el dictamen médico vigente y favorable sobre el estado de salud incluyendo su aspecto psiquiátrico, siendo compatible con el receptor conforme a las pruebas médicas practicadas, estar debidamente enterado sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extirpación del órgano, así como las probabilidades de éxito para el receptor, habiendo expresado su voluntad por escrito, libre de coacción física o moral, otorgando éste ante dos testigos o ante notario, marcándose también que en trasplantes de médula ósea, la Secretaría podrá eximir al disponente originario del requisito de tener más de dieciocho años y menos de sesenta y al efecto deberá presentar ante la Secretaría, los estudios y diagnósticos terapéuticos para que ésta determine y cuando sea procedente, el consentimiento de los representantes legales del disponente a quienes se les deberá de proporcionar la información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extirpación del órgano.

El Capítulo tercero denominado de la disposición de órganos, tejidos y productos está compuesto por **4 secciones**:

La primera denominada disposiciones comunes, la cual refiere que la selección del disponente originario y del receptor de órganos o tejidos para trasplante o transfusión, se hará siempre por prescripción bajo control médico y en los casos de trasplantes, no será admisible la selección por un solo médico, los procedimientos para la conservación de órganos y tejidos con fines terapéuticos, serán establecidos en las normas técnicas emitidas por la Secretaría, el Ministerio Público podrá autorizar la disposición de órganos, tejidos

o productos de los cadáveres de las personas conocidas o que hayan sido reclamadas y que se encuentren a su disposición conforme a las normas técnicas emitidas por la Secretaría, siempre que no exista disposición en contrario a título testamentario del disponente originario, contando con la anuencia de los disponentes secundarios, debiendo de existir solicitud por escrito para que el Ministerio Público consienta la disposición de órganos y tejidos, solicitud que deberá ser hecha de acuerdo a este reglamento y a la norma técnica aplicable, faculta a los establecimientos de salud para mantener con fines terapéuticos, bancos de órganos y tejidos, siempre y cuando cumplan con la autorización de la Secretaría y las disposiciones de la ley, de este reglamento y de las normas técnicas aplicables.

La Sección segunda denominada De la Disposición de Órganos y Tejidos para Fines Terapéuticos, refiere que dicha disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos, será gratuita, quedando prohibido el comercio de órganos o tejidos desprendidos o seccionados, por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito, y obliga a que el trasplante de órgano único, no regenerable y esencial para la conservación de la vida, solo podrá ser a través de la obtención de éste de un cadáver y determina como órganos únicos a los ojos, y refiere que el documento en el que el disponente originario exprese su voluntad para la disposición de sus órganos, tejidos con fines de trasplante, deberá contener el nombre completo del disponente, su domicilio, edad, sexo, estado civil, ocupación, nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario si lo tuviere, si fuese soltero, nombre y domicilio de los padres, y a falta de éstos, de alguno de los familiares más cercanos, señalar que por propia voluntad y a título gratuito consciente en la disposición del órgano o tejido de que se trate, expresando si esta disposición se entenderá hecha entre vivos o para después de su muerte, identificando de forma clara y precisa el órgano o tejido, objeto del trasplante, el nombre del receptor y del órgano o del tejido según se trate, cuando se trate de trasplante entre vivos en condiciones que permitan al receptor su

identificación, y si la disposición fuera para después de su muerte, señalando el que ha recibido información a su satisfacción sobre las consecuencias de la extirpación del órgano o tejido, el nombre, firma y domicilio de los testigos, tratándose de documento privado, lugar y fecha en que se emite y firma o huella digital del disponente, debiendo el receptor de un órgano o tejido cubrir como requisito el tener un padecimiento que pueda tratarse de manera eficaz por medio del trasplante, no presentar otras enfermedades que pudieran interferir en el éxito del trasplante, tener un estado de salud física y mental, capaz de tolerar el trasplante y su evolución, habiendo expresado su voluntad por escrito, una vez enterado del objeto de la intervención, de sus riesgos y de la probabilidad de éxito, debiendo ser compatible con el disponente originario, el escrito en donde se expresa la voluntad, firmando éste y el estar enterado del objeto de la intervención de los riesgos y probabilidades de éxito, contendrá el nombre completo del receptor, su domicilio, la edad, el sexo, el estado civil, su ocupación, nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, si fuere soltero, nombre y domicilio de los padres, a falta de éstos, de algún familiar cercano y señalando precisamente de que por su propia voluntad consciente en la realización del trasplante y de que fue enterado suficientemente del objeto y clase de la intervención así como de las probabilidades de éxito, firmando o estampando la huella digital del receptor, lugar y fecha en que se emite, así como nombre, firma y domicilio de los testigos, tratándose de documento privado se realizará esto, también se refiere que cuando por causas de minoría, incapacidad o imposibilidad física del receptor, éste no pueda expresar su voluntad para la realización del trasplante, la intervención podrá ser consentida por alguna de las personas referidas como disponente secundarios, o por los representantes legales de menores o incapaces, siempre y cuando hayan previamente recibido información completas sobre las posibilidades de éxito y dicha autorización deberá de reunir como requisitos los mismos que hemos referido en líneas precedentes, como los requisitos a cubrir en los escritos de expresión de voluntad para el trasplante de órganos o tejidos, además deberá señalarse el vínculo

existente con el receptor, y en caso de urgencia para realizar el trasplante, el consentimiento podrá ser otorgado por el cónyuge, concubina, concubinario, los ascendientes, los descendientes o los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente y a falta de éstos por el comité interno de trasplantes de la institución hospitalaria de que se trate, y en los casos de trasplantes de órganos o tejidos obtenidos de un cadáver, deberá reunirse previo al fallecimiento el que se haya tenido la edad fisiológica útil para efecto del trasplante, no haber sufrido el efecto devastador de una agonía prolongada, no haber padecido tumores malignos con riesgos de metástasis al órgano que se va a utilizar y no haber presentado infecciones graves y otros padecimientos que pudieran a criterio del médico, afectar al receptor o comprometer el éxito del trasplante, la obtención, guarda, conservación, preparación y utilización de órganos y tejidos, sus componentes y productos de seres humanos vivos o de cadáveres para fines terapéuticos de investigación científica o docencia, solo podrá hacerse a instituciones autorizadas para ello, los bancos de órganos, tejidos y sus componentes, podrán ser: de ojos, hígados, hipófisis, huesos y cartílagos, médula ósea, páncreas, paratiroides, piel, riñones, sangre y sus componentes, plasma, vasos sanguíneos. Los bancos también podrán ser de una o varias clases de órganos o tejidos de los ya mencionados y esto, se deberá expresar en la documentación correspondiente, los responsables de los bancos de órganos y tejidos, facilitaran los procedimientos de trasplante, desarrollando la función de participar en la selección de disponentes originarios, obtención y guarda de tejidos, preservación y almacenamiento, así como la de distribución y las actividades de investigación científica y de docencia en lo relativo a sus funciones, así como el adiestramiento de su personal, los bancos de órganos y tejidos, deberán funcionar en coordinación con uno o varios establecimientos de salud de los sectores públicos, social o privado, quedando sujetos a los lineamientos fijados por la Secretaría, mediante normas técnicas, por instructivos o circulares publicados en la Gaceta Sanitaria, la prestación de los servicios así como su organización, funcionamiento e ingeniería sanitaria, deberán contar con

un comité interno de trasplantes, las instituciones que realicen trasplantes, tendrán como atribución la de verificar que los trasplantes se realicen de conformidad con los requisitos establecidos por la ley, por este reglamento y por las normas técnicas, verificando que los trasplantes se realicen con la máxima seguridad y de acuerdo con los principios éticos, haciendo la selección de donantes originarios, y de receptores para trasplante, brindando la información necesaria a los receptores, donantes y familiares en relación a estos procedimientos terapéuticos, promoviendo además la actualización del personal que participe en la realización de trasplantes, y estos comités estarán integrados con personal médico especializado en materia de trasplantes, y de forma interdisciplinaria bajo la responsabilidad de la institución, y esta integración deberá ser aprobada por la Secretaría, la cual dentro de sus facultades podrá cuando en virtud de los avances de la ciencia, los trasplantes resulten inútiles dictarlo y declararlo así, publicando esta resolución en la Gaceta Sanitaria, y los bancos de órganos y tejidos, así como las instituciones hospitalarias deberán de abstenerse de realizar operaciones con el órgano o trasplante, materia de la resolución, la Secretaría tendrá a su cargo, los registros nacionales de trasplantes y de transfusiones cuyas funciones serán las de coordinar la distribución de órganos y tejidos en todo el territorio nacional, establecer y aplicar procedimientos para facilitar en todo el territorio, la obtención de órganos y tejidos de seres humanos, llevando un registro de los donantes originarios, de órganos y tejidos, y de donantes de sangre, estudiar, conocer y proporcionar información de todos los aspectos relacionados con la disposición de órganos y tejidos de seres humanos, enviar a los bancos de sangre y bancos de plasma así como a los servicios de transfusión las muestras de control que den a la Secretaría para que ésta lleve un control de calidad respecto a la sangre y plasma, así como de los servicios de transfusiones, los establecimientos que realicen actos de disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos, rendirán un informe de sus actividades a los registros nacionales de trasplantes y de transfusiones, en los términos, formas y periodos que señale la Secretaría,

La Sección tercera denominada de la disposición de sangre y sus componentes, refiere que en los casos de disposición de sangre, no es necesario que el disponente exprese su voluntad por escrito, y en ningún caso la sangre podrá ser objeto de actos de comercio, debiendo de contar los bancos de sangre con salas de espera, de exámenes médicos, laboratorio clínico, de obtención de la sangre y fraccionamiento, así como conservación, aplicación de la sangre o de uno o de varios de sus componentes, llevando un control administrativo, de suministro con instalaciones sanitarias adecuadas, los bancos de plasma contarán únicamente con laboratorio clínico, fraccionamiento y conservación, así como un control administrativo y de suministro, con instalaciones sanitarias adecuadas, los servicios de transfusión contarán con secciones de exámenes médicos, laboratorios clínicos, de fraccionamiento, conservación y aplicación de la sangre o de uno o varios de sus componentes, un control administrativo y de suministro con instalaciones sanitarias adecuadas, los servicios, organización, funcionamiento de ingeniería sanitaria de los bancos de sangre, de plasma, así como los servicios de transfusión serán fijados por la Secretaría mediante norma técnica, por instructivos o circulares publicadas en las Gacetas Sanitarias, el material para la obtención, conservación así como para la aplicación de sangre o sus componentes y derivados de la misma, deberán ser desechables, reuniendo las condiciones de control de calidad que establezca la Secretaría, la norma técnica que expida la misma, los bancos de sangre deberán contar con reactivos para la realización de los análisis de dosificación de hemoglobina, hematocitos, o ambos, identificación de grupos sanguíneos, compatibilidad sanguínea, detección de sífilis, detección de hepatitis transmisible por transfusión sanguínea, detección del virus de inmunodeficiencia humana o de sus anticuerpos, y otros reactivos que determine la Secretaría en las normas técnicas, que expida, los servicios de transfusión deberá contar con reactivos de dosificación de hemoglobina, hematocitos o ambos, con identificación de grupos sanguíneos, compatibilidad sanguínea y otros reactivos que determine la Secretaría en las normas técnicas

que expida para el control de calidad, los bancos de sangre, de plasma y servicios de transfusión, darán a la Secretaría, las facilidades necesarias para la toma de muestras de control, durante la recolección y separación de los componentes de la sangre y conservación de la misma, el propietario y el médico responsable de los bancos de órganos, de tejidos y de los de sangre de plasma, así como de los servicios de transfusión, tendrán mancomunadamente la responsabilidad civil y administrativa de las actividades que se desarrollen en dicho establecimiento, la Secretaría fijará el plazo de vigencia de la sangre y sus componentes con el fin de que se encuentren en condiciones óptimas de uso, el médico responsable de los bancos de sangre o servicios a que se refiere esta sección, deberá desecharlos cuando estén fuera de dichas condiciones, aunque no haya expirado su plazo de vigencia, los médicos responsables de un banco de sangre o de plasma y de los servicios de transfusión, están obligados a reunir los requisitos que establece este reglamento, el médico responsable de un banco de sangre, deberá realizar o supervisar las actividades de contabilización de la sangre y componentes que se obtengan de la misma, anotando las cantidades extraídas a cada disponente de sangre humana y la fecha de extracción en un libro de control autorizado por la Secretaría, practicando a los disponentes de sangre humana, un examen médico así como los análisis de grupo sanguíneo A, B, o en heritrocitos o suero, antígeno RH, o de hemoglobina, hematocito o ambas, prueba para la detección de sífilis, prueba para la detección de hepatitis transmisible para la transfusión sanguínea, dosificación de proteínas en caso de plasmaférisis y pruebas para la detección del virus de inmunodeficiencia humana o de sus anticuerpos, comprobar que el disponente de sangre humana, cumpla con las condiciones referidas para que de él se obtenga la sangre, orientar a los disponentes de sangre humana respecto de la conveniencia de que las extracciones de sangre guarden un intervalo mínimo de cuarenta y cinco días, enviar informe periódico de ingresos y egresos de sangre y de componentes de la misma a la Secretaría en los términos que fijen las normas técnicas, dar aviso inmediato a la Secretaría cuando deje de ser responsable del establecimiento,

notificando de forma inmediata a la Secretaría la detección del virus de la inmunodeficiencia humana o de anticuerpos contra éste y denunciar ante la autoridad sanitaria, cualquier acto de comercio de sangre, los médicos responsables de los bancos de plasma y de los servicios de transfusión, deberá de realizar y supervisar la contabilidad de la sangre y componentes que se obtengan de la misma, enviar informes periódicos de ingresos y egresos de sangre y de componentes de la misma a la Secretaría en los términos que fijan las normas técnicas correspondientes y notificar en forma inmediata la detección del virus de la inmunodeficiencia humana o de anticuerpos contra ésta, los hospitales, sanatorios, clínicas, maternidades y en general los establecimientos hospitalarios de los sectores públicos, social y privado, deberán tener a su disposición un banco de sangre o un servicio de transfusión autorizado, todo establecimiento industrial que obtenga derivados de la sangre deberá de proveerse de ésta a través de un banco de sangre o un banco de plasma autorizado, los establecimientos de atención médica que requieran de disponente de sangre humana, deberán de practicarle a éstos un examen médico y los análisis de laboratorio que señalen las normas técnicas aplicables, los directorios de las instituciones de salud y los médicos tratantes, darán aviso a la Secretaría sobre los casos de enfermedades que se presuman hayan sido transmitidas por la transfusión de sangre o sus componentes y derivados, cuando se presente el síndrome de inmunodeficiencia adquirida en un paciente de receptor de sangre, sus componentes o derivados, la notificación deberá hacerse en forma inmediata, aportando la información a su alcance, respecto a la fuente de donde se obtuvo la sangre transfundida la preparación, almacenamiento y etiquetado de la sangre y sus componentes cumplirán con los requisitos que exige este reglamento y las normas técnicas e instructivos que emita la Secretaría, las transfusiones deberán efectuarse previa tipificación del receptor de los grupos A, B, ó RH, y con la realización de las pruebas de compatibilidad respectiva, la transfusión deberá llevarse a cabo por el personal médico y de enfermería que actúe bajo la supervisión del médico responsable, realizándose lo que señalan las normas

técnicas emitidas por la Secretaría, la transfusión de sangre solamente se realizará con propósito terapéuticos de conformidad con las normas técnicas que expida la Secretaría, prohibiendo la transfusión de sangre o sus componentes al disponente de la misma sangre, salvo cuando se trate de necesidades terapéuticas y la transfusión se realice en un establecimiento hospitalario, de cada unidad de sangre o sus fracciones se tendrá una muestra piloto que se conservará por un mínimo de veinticuatro horas después de haberse transfundido.

La Sección cuarta denominada de la disposición de productos refiere:

a).-Que serán considerados como productos del cuerpo humano, la sustancia excretadas y las células germinales

b).-Y los productos de seres humanos excepto las células germinales, podrán emplearse como materia prima con fines industriales de conformidad con las disposiciones sanitarias que regulen el proceso de que se trate,

c).-La disposición de células germinales se llevará a cabo con lo que señale las normas técnicas que al efecto se emitan por la Secretaría, los establecimientos de salud podrán destinar para su uso científico o industrial, las placentas que tengan, ya sea mediante alguna contraprestación o a título gratuito, siempre que sean manejadas de conformidad con las normas técnicas emitidas por la Secretaría.

El Capítulo cuarto del reglamento denominado de la disposición de cadáveres refiere: que la Secretaría dictará las normas técnicas relacionadas con las condiciones para el manejo, utilización, conservación y disposición de cadáveres, la disposición de cadáveres para efectos de investigación o docencia, solo podrá hacerse previa certificación de la pérdida de la vida de acuerdo por lo prescrito por la propia ley, en su artículo 317, la disposición de cadáveres de

personas desconocidas, estará sujeta a lo señalado por el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones legales aplicables de este reglamento y las normas técnicas que se emitan al efecto, tratándose de cadáveres de personas conocidas en las cuales el Ministerio Público o la Autoridad Judicial hayan ordenado la práctica de la necropsia, su utilización con fines de investigación o docencia, se realizará de conformidad con lo dispuesto por este reglamento y las normas técnicas correspondientes y además si la utilización con fines de trasplante se estará a lo ordenado en el artículo 325 de la ley, requiriéndose solicitud por escrito de la institución o banco de órganos y tejidos, interesado, informando a la autoridad sanitaria para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres, deberá contarse previamente con certificado de defunción expedido, una vez comprobado el fallecimiento y determinando las causas de éste por profesionales de medicina o por personas facultadas por la autoridad sanitaria competente, la inhumación o incineración de cadáveres, solo podrá realizarse con autorización del encargado o Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas exigiendo la presentación del certificado de defunción, para el caso de que los cadáveres vayan a permanecer sin inhumarse o incinerarse, por más tiempo que el señalado por la ley, deberán conservarse conforme a los procedimientos de refrigeración en cámaras cerradas a temperaturas menores de cero grados, embalsamamiento mediante inyección intravascular de soluciones antisépticas, la inmersión total del cadáver en recipientes cerrados que contengan soluciones antisépticas y las demás que determina la propia Secretaría al tomar en cuenta los alcances científicos sobre la materia, el control sanitario de panteones estará a cargo de las autoridades sanitarias competentes, acorde a las disposiciones legales aplicables y con las normas técnicas emitidas por la Secretaría, los cadáveres que sean inhumados, deberán de permanecer en la fosa como mínimo seis años, para las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento y de cinco años para las personas menores de quince años de edad, al momento de su fallecimiento, transcurrido éstos términos, los restos serán

considerados como áridos, los comprobantes de embalsamamiento, deberán ajustarse a los modelos emitidos por la Secretaría, los cuales se publicarán en la Gaceta Sanitaria, el traslado de cadáveres por vía aérea, terrestre o marítima, se hará en compartimientos aislados de los destinados a pasajeros y mercancías de conformidad con las normas técnicas emitidas por la Secretaría para la práctica de necropsia, se requiere orden del Ministerio Público, de la Autoridad Judicial o de la autoridad sanitaria, así también autorización del disponente originario o autorización de los disponentes secundarios en el orden de preferencia establecido en el presente reglamento, cuando la necropsia pretenda realizarse en instituciones científicas u hospitalarias y siempre que no exista disposición en contrario del disponente originario, solo podrá aplicar técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres, los médicos con título legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, o por los técnicos auxiliares en el embalsamamiento que cuenten con diplomas legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, y por las demás personas expresamente autorizadas por la Secretaría, los establecimientos que apliquen las técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres, solo podrán efectuar aquellos que expresamente les haya sido autorizado de acuerdo a su capacidad instalada y a las necesidades sanitarias respectivas, estas disposiciones de forma general, serán aplicables en su caso a los embriones y fetos.

Capítulo quinto denominado de la investigación y docencia, refiere que se considera como instituciones educativas, las que se dediquen a la investigación o docencia y para lo cual utilicen órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos incluyendo a los embriones y fetos, la investigación y docencia clínica en materia de trasplantes, solo podrá hacerse conforme a lo establecido por la ley, cuando la información que se busque no pueda obtenerse por otro método, deberá estar fundamentada en la experimentación previa realizada en animales, en laboratorios o en otros hechos científicos, la

investigación y docencia clínica en materia de trasplantes, solo podrá realizarse por profesionales y en instituciones médicas, que cuenten con autorización expresa y bajo la vigilancia de la Secretaría, la docencia e investigación en materia de trasplante con cadáveres, solo podrá hacerse en las escuelas y facultades de medicina o en instituciones médicas, donde se imparta enseñanza en esta materia, las instituciones educativas manifestarán a la Secretaría sus necesidades de cadáveres e informará sobre los que se encuentra en su poder a efecto de que ésta determine la forma de distribución de los existentes para la utilización de cadáveres o parte de ellos de personas conocidas con fines de investigación o docencia, requerirá el permiso del disponente originario otorgado ante la fe de notario público o en documento privado ante dos testigos, el documento en el que el disponente originario manifiesta su voluntad para que su cadáver sea utilizado para investigación o docencia contendrá el nombre completo del disponente originario, su domicilio, edad, sexo, estado civil, ocupación, nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario si lo tuviere, así como el nombre y domicilio de los padres y en caso de haber fallecido, la mención de este hecho, en caso de no tener cónyuge, concubina o concubinario, o padres, el señalamiento del nombre y domicilio de alguno de sus familiares más cercanos, señalando de que por su propia voluntad y a título gratuito, dispone que su cadáver sea empleado para la investigación o docencia, el nombre de la institución educativa beneficiaria del cadáver, señalando el haber recibido información a su satisfacción sobre el empleo que se le dará a su cadáver y en su caso sobre su destino final, el nombre y domicilio y firma de los testigos cuando se trate de documento privado, así como la fecha, lugar y firma del disponente originario, los disponentes secundarios a que se refiere la fracción I y V del artículo 13 de este reglamento y en el orden de preferencia que en el mismo se fija, podrá consentir que un cadáver sea destinado a investigación o docencia cuando el disponente originario no lo hubiere hecho en vida y siempre que no exista disposición testamentario en contrario, debiendo otorgar su autorización por escrito ante la fe de notario público o ante dos testigos, dicho

documento deberá de contener como requisito el nombre completo del disponente originario, su domicilio, edad y sexo así como su estado civil y su ocupación y el señalamiento de que por su propia voluntad y a título gratuito dispone que su cadáver sea empleado para investigación o docencia, mencionando el nombre de la institución educativa, beneficiaria del cadáver, señalando haber recibido información a su satisfacción sobre el empleo que se dará a su cadáver y en su caso sobre el destino final, señalando además nombre, domicilio y firma de los testigos cuando sea un documento privado, así como la fecha, lugar y firma del disponente originario, entendiéndose estos requisitos como los que cubrirán los disponentes secundarios, cuando las instituciones educativas obtengan por parte del Ministerio Público, cadáveres para investigación o docencia, observará como norma que solo podrán recibir cadáveres de personas desconocidas y al recibir o recoger el cadáver, deberán acusar recibo, conteniendo los requisitos que le fije la Secretaría, obteniendo los documentos de la autorización del depósito en favor de la institución asignada por el Ministerio Público con quien se entienda la diligencia, el certificado de defunción y una copia del escrito en la que el Agente del Ministerio Público, informe de la depositaria en la institución al Juez encargado del Registro Civil, que deberá de levantar el acta de defunción y una vez recibido el cadáver, deberá transportarse en un vehículo autorizado para tal servicio, para los efectos del artículo 334 de esta ley, el cual refiere que cualquier órgano o tejido que haya sido desprendido o seccionado por la intervención quirúrgica, accidente, o hecho ilícito, deberá de ser manejado en condiciones higiénicas y su destino final será la incineración, salvo que se requiera para fines terapéuticos de docencia o de investigación, en cuyo caso los establecimientos de salud, podrán disponer de ellos o remitirlos a instituciones docentes autorizados por la Secretaría de Salud, se deberá de levantar un acta pormenorizada con descripción del órgano tejido de que se trate y los demás datos necesarios para su identificación, además se hará constar si se ordena la incineración o si se conserva o remite para efecto de investigación o docencia el acta se complementará con la constancia de incineración, declaración de

conservación o recibo en caso de remisión, las instituciones educativas estarán obligadas a entregar los cadáveres que hubieren recibido para investigación o docencia, aún después de haber concluido el plazo de depósito cuando lo solicite la autoridad competente o exista reclamación del disponente secundario, siempre y cuando no se haya dado el destino final al cadáver, en el caso de reclamación de algún cadáver que se encuentre en alguna institución educativa para ser utilizado en investigación y docencia, el reclamante presentará ante la institución respectiva, solicitud escrita con su nombre completo, domicilio, datos generales de investigación, calidad con que reclama, datos generales de investigación del cadáver, fecha de la reclamación y firma del reclamante, debiendo acompañar a esta solicitud los documentos en que el solicitante funde su reclamación, así como los que acrediten su personalidad, debiendo acreditar el reclamante la identidad del cadáver que reclama y entregado el cadáver, el reclamante extenderá el recibo correspondiente firmado ante dos testigos y el reclamante recibirá junto con el cadáver el certificado del embalsamamiento mismo que contendrá la identificación del cadáver embalsamado, la única técnica utilizada para la conservación y datos de identificación de la persona que otorgue el documento, dichos trámites de investigación serán gratuitos, las instituciones educativas que reciban cadáveres para investigación o docencia, realizarán los trámites necesarios ante las autoridades del Registro Civil y las demás competentes, los cadáveres o partes de los mismos que no puedan seguir siendo utilizados para investigación o docencia, serán incinerados o conservados, dando aviso a la autoridad competente y los trámites y gastos serán a cargo de la institución disponente, las instituciones educativas serán responsables del uso adecuado y ético de los cadáveres y solo se podrá entregar anualmente y como máximo el número de cadáveres que expresamente les haya autorizado la secretaría y para empleo de un número mayor, las instituciones deberán presentar solicitud en las que exprese los motivos que lo justifique.

El Capítulo sexto denominado de las autorizaciones refiere: que la Secretaría expedirá previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, las licencias, permisos y tarjetas de control sanitario referidas en el reglamento y requieren de licencia sanitaria, los establecimientos médicos públicos, sociales y privados que realicen trasplantes, los bancos de órganos y tejidos, los de sangre y plasma así como los servicios de transfusión y los establecimientos dedicados a obtención, manejo y suministro de productos del cuerpo humano, las instituciones educativas que dispongan de cadáveres para fines de investigación o docencia así como los vehículos que se utilicen para el traslado de cadáveres o sus partes, la Secretaría expedirá una sola licencia que acredite a dichos establecimientos haber satisfecho los requisitos señalados por el reglamento, y señala que los establecimientos médicos públicos, sociales y privados, que realicen trasplantes, deberán reunir como requisito, los de dar atención médica y contar con especialidad médica o quirúrgica correlativa a los trasplantes a realizar contando con un laboratorio de patología clínica y de anatomía patológica, así como contar con un banco de sangre, tener salas de recuperación y unidades de cuidado intensivo con personal médico especializado en el tipo de intervención a realizar y personal médico de apoyo con experiencia, contando con medicamentos, equipo de instrumental médico quirúrgico adecuado y los demás que este reglamento y la norma técnica que emita la Secretaría les imponga, los bancos de órganos y tejidos, los de sangre y los de plasma y los servicios de transfusión, deberán reunir como requisito por lo que hace a su personal el que sea suficiente e idóneo, tomando en cuenta su grado de preparación en relación con la función que desempeña, contando además con programa de actualización continua de sus conocimientos, contando también con procedimientos adecuados para el control permanente y la evaluación periódica de su desempeño, además tendrá que contar con un profesional responsable de los servicios y en el caso concreto de bancos de sangre y tejidos, tener los servicios de obtención, preparación, guarda, conservación, suministro, información, un control administrativo e instituciones sanitarias adecuadas, así también en los casos de bancos de sangre

y de plasma y servicio de transfusión, deberá contar con la sala de espera, realizar exámenes médicos, laboratorio clínico, realizar la obtención de la sangre, así como su fraccionamiento y conservación, aplicando la sangre y uno o varios de sus componentes, tener un control administrativo y de suministro y contar con instalaciones sanitarias adecuadas, así también establece que los servicios médicos públicos, sociales y privados, reunirán como requisitos: el contar con personal capacitado para el manejo y suministro de productos del cuerpo, contando con equipo e instrumental adecuado, así como las instalaciones sanitarias adecuadas, debiendo tener un profesional responsable de dichos servicios y las instalaciones educativas que dispongan de cadáveres para fines de educación e investigación reunirán como requisitos el tener anfiteatros equipados con sistemas adecuados que garanticen la buena conservación de los cadáveres y un sistema de ventilación para eliminar eficazmente los olores ocasionados por los mismos, contando con un sistema de seguridad para los cadáveres o partes de ellos y su depósito, contar con material, equipo y personal adecuados para la aplicación de técnicas de conservación, los vehículos destinados para el traslado de cadáveres o sus partes, cubrirán como requisitos que su uso sea exclusivo de estas funciones con un permanente aseo y desinfectados, contando con un compartimiento en donde se deposita el cadáver o partes del mismo, que estará aislado del resto del vehículo y cerrado al exterior y si cuentan con ventanas éstas tendrán vidrios opacos, para obtener la licencia sanitaria que requieren todas estas instituciones y organismos, el interesado deberá presentar solicitud firmada por el propietario o por el representante legal del establecimiento, servicio, institución o vehículo a la solicitud se acompañará los documentos e información necesaria que acredite los requisitos establecidos por la ley, y este reglamento y los administrativos que determine la Secretaría, las licencias sanitarias a que se refiere este reglamento se otorgarán por un tiempo mínimo de dos años, iniciando su vigencia en la fecha de expedición, el término podrá prorrogarse por un tiempo igual al de su vigencia, siempre y cuando se siga cumpliendo con los requisitos señalados en la ley, en este reglamento y en las

demás disposiciones aplicables, debiendo presentarse esta solicitud ante la Secretaría con un mínimo de treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento de la licencia, y dichas licencias podrán ser revisadas por la Secretaría en cualquier momento, estableciendo que requieren permiso sanitario, los responsables de los establecimientos e instituciones que realicen actos de disposición de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres, la internación o salida de territorio nacional de órganos, tejidos, cadáveres y restos áridos de seres humanos, así como la internación y salida del País de la sangre, sus componentes y derivados, también el traslado de cadáveres y restos áridos de una Entidad Federativa a otra, el embalsamamiento, la inhumación o cremación de cadáveres durante las primeras doce horas posteriores al fallecimiento y después de las cuarenta y ocho horas de ocurrido éste, la exhumación antes de los plazos establecidos en este reglamento y la obtención, conservación, utilización, preparación, suministro y exportación o importación de productos, de seres humanos para la realización de productos industriales, también requieren permiso sanitario, el libro de registro que lleva las instituciones educativas que utilicen cadáveres para efectos de investigación o docencia y el libro de registros que lleven los bancos de sangre, de plasma y los servicios de transfusión, los responsables de los establecimientos e instituciones que realicen actos de disposición de órganos, tejidos y sus componentes y derivado, producto y cadáveres deberán contar con título profesional de médico cirujano y tener experiencia en la actividad o servicio a que el establecimiento se dedique, para obtener el permiso sanitario para la internación o salida de territorio de órganos, tejidos, cadáveres, y restos áridos de seres humanos, se requiere que en los casos de órganos y tejidos exista el certificado de un médico con título legalmente expedido, de las circunstancias previas al fallecimiento de la persona, de cuyo cadáver se hubiere extraído los órganos o tejidos que pretendan internarse con la documentación constitutiva de las instituciones educativas o de atención médica que realice la internación, e información sobre la que vaya a utilizar los órganos o tejidos, así como la información sobre el receptor de los

órganos o tejidos y en su caso sobre el destino que se les dará, para los casos de cadáveres, es necesario presentar el certificado y acta de defunción y comprobante de embalsamamiento, traducidos al español, certificado por las autoridades Consulares Mexicanas, también presentar el permiso de traslado internacional otorgado por la autoridad sanitaria, donde haya ocurrido el fallecimiento, traducido al español y certificado por la autoridad Consular Mexicana, así como cubrir los requisitos que fijen los tratados y convenciones internacionales. En el caso de restos áridos, será necesario el comprobante de inhumación, información sobre la vía aérea, marítima, y terrestre que se utilizará especificando el destino de dichos restos áridos, la Secretaría concederá el permiso de internación o salida de Territorio Nacional de la sangre, sus componentes y derivados, reuniendo como requisito el presentar el certificado de la autoridad sanitaria del País de origen, traducido al español y certificado por el Consulado Mexicano, sobre las condiciones y características de la sangre, sus componentes y derivados así como la documentación constitutiva de la institución educativa o establecimiento de atención médica que realiza la internación e información de la que vaya a utilizar la sangre, sus componentes y derivados. La salida del Territorio Nacional de los derivados de la sangre será autorizada por la Secretaría únicamente, cuando los requerimientos de estos productos en el País estén satisfechos salvo casos de emergencia que calificará la Secretaría. Para obtener el permiso sanitario para el traslado de cadáveres y restos áridos de una Entidad Federativa a otra para el caso de cadáveres como requisito, estará la presentación del certificado de defunción, así como el comprobante de embalsamamiento de conformidad con la norma técnica emitida por la Secretaría, así también la información sobre la vía aérea, marítima o terrestre que se utilizará, y la información sobre el destino final que se dará al cadáver. Para los casos de restos áridos, se requiere el comprobante de inhumación, la información sobre la vía que se utilizará así como el destino de dichos restos para el otorgamiento del permiso, su embalsamamiento, tratándose de embalsamamiento de cadáveres, después de las doce horas del deceso podrá ser tramitado por el disponente

secundario, su representante legal o quien demuestre interés jurídico, presentando el certificado de defunción correspondiente y para obtener el permiso de embalsamamiento del cadáver dentro de las doce horas posteriores al deceso, los disponentes secundarios contemplados en la fracción I y V del artículo 13 de este reglamento, presentarán ante la autoridad sanitaria, una solicitud escrita de alguno de los disponentes en las que se indique la causa por la cual se solicite el embalsamamiento, el certificado de defunción extendido por un médico con título y presentar los documentos que acrediten el carácter del solicitante así como los motivos de la solicitud, otorgado dicho permiso, la Secretaría nombrará un médico oficial que supervise la aplicación de las técnicas de conservación que se emplearán y éste informará del procedimiento, debiendo comprobar además dicho médico oficial la certificación de muerte al embalsamarse el cadáver. La autoridad sanitaria concederá el permiso al efectuar la inhumación o cremación de cadáveres durante las primeras doce horas de ocurrido el fallecimiento, cuando el médico certifique la defunción recomiende la inhumación urgente como medida protectora de la salud pública expresando las causas de tal motivo, y en los demás casos, se valorará las razones y circunstancias que en cada situación existe para permitir o negar el permiso de inhumación, en los términos que se refiere el párrafo anterior, otorgando este permiso, se hará del conocimiento del titular del Registro Civil que corresponda, y solo se permitirá la inhumación o cremación posterior a las cuarenta y ocho horas del fallecimiento cuando se haya autorizado o realizado el embalsamamiento o la conservación del cadáver, para que la autoridad sanitaria expida el permiso de exhumación, antes de los plazos establecidos por la ley; los interesados deberán presentar el certificado y el acta de defunción así como el comprobante de inhumación, expresando los motivos de exhumación y destino final de los restos, y no se expedirá el permiso cuando la exhumación se solicite, solo para la reinhumación o incineración posterior, salvo casos de extrema necesidad a juicio de la Secretaría, para expedir el permiso sanitario de la obtención, conservación, utilización, preparación suministro y exportación o importación de productos de

seres humanos, para la realización de procedimientos industriales, los interesados informarán a la Secretaría sobre los procedimientos que al efecto se pretendan desarrollar, mencionando las condiciones sanitarias en que se manipulará el producto de que se trate y la forma en que se pretenda obtenerlos y la Secretaría concederá el permiso cuando la utilización de los productos no originen riesgos a la salud de las personas y para obtener los permisos para las instituciones educativas y los bancos de sangre, los interesados deberán de cumplir con los requisitos que señale la Secretaría en los instructivos para tales efectos. Para obtener los permisos sanitarios que se han señalado en líneas precedentes, se deberá presentar solicitud firmada por el interesado acompañando los documentos e información necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en este reglamento así como los demás datos determinados por la Secretaría, la Secretaría podrá exigir tarjeta de control sanitario a las personas que intervengan o realicen alguno de los actos de disposición de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres cuando exista riesgo de que se propague alguna enfermedad, la Secretaría expedirá la forma en las cuales los interesados, deberán solicitar la autorización a que se refiere el presente reglamento, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, refiriendo además la Secretaría que no será necesario solicitar nuevas autorizaciones sanitarias cuando existe cambio de representante, en el caso de una persona moral o cuando cambie o se destituya al responsable del establecimiento de que se trate, o cuando exista aumento de recursos o cuando las modificaciones sean para mejorar la organización, en estos casos bastará el en dar aviso a la Secretaría dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se suceda, y la no observancia del aviso, hará incurrir al titular de la autorización en la causa de revocación de su autorización, el permiso sanitario de los responsables de los establecimientos e instituciones que realicen actos de disposición de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres se les otorgará por tiempo mínimo de dos años, iniciándose su vigencia a partir de la fecha de expedición del permiso y el término de dicho

permiso, podrá prorrogarse por un tiempo igual al de su vigencia, siempre que se siga cumpliendo con los requisitos señalados en la ley, en este reglamento y en las demás disposiciones aplicables, la solicitud correspondiente deberá presentarse con un mínimo de treinta días de anticipación a la fecha del vencimiento del permiso, y dichos permisos podrán ser revisados por la Secretaría en cualquier momento, disponiendo la Secretaría de cuarenta y cinco días hábiles para resolver sobre la situación de licencias o permisos sanitarios, contados a partir de la presentación de la solicitud o desde la fecha en que se proporcionen las aclaraciones o informaciones adicionales que expresamente se le requiera al solicitante y si dicha resolución no se dicta dentro del plazo señalado, la licencia o permiso se considerara concedido.

El Capítulo séptimo denominado de la revocación de autorizaciones, refiere los casos en que la Secretaría podrá revocar los permisos que conforme al reglamento hubiere otorgado, refiriendo que podrá ocurrir esto cuando por causas supervenientes se compruebe que las actividades, producto o servicios, constituyen riesgo o daños para la salud, o cuando por el ejercicio de la actividad éstas excedan de los límites fijados en la autorización o se dé un uso distinto a la autorización, o por incumplimiento grave a las disposiciones de la ley de este reglamento o de las demás disposiciones aplicables o en los casos de reiterada denuncia a acatar las órdenes que dicte la Secretaría en términos de la ley del reglamento y de las demás disposiciones aplicables o cuando resulten falsos los datos proporcionados por el interesado y que hubiere servido de base a la Secretaría para otorgar la autorización y cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones o requisitos bajo los cuales se haya otorgado la autorización o se haga uso indebido de ella, o cuando las personas, transportes, objetos o productos, dejan de reunir las condiciones o requisitos bajo los cuales se les haya otorgado dichas autorizaciones o cuando así lo solicite el propio interesado y en los demás casos que determine la Secretaría en los términos de ley y de este reglamento, cuando los bancos de órganos, tejidos y sus

componentes dejen de prestar en forma definitiva su servicio dejando sin materia la autorización y causará la revocación de la misma, en este caso se deberá notificar a la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se deje de prestar en forma definitiva los servicios adjuntando la autorización respectiva o cuando los bancos de órganos y tejidos suspendan temporalmente sus servicios, lo notificará a la Secretaría dentro de los cinco días hábiles siguientes en que suceda, informando los motivos de la suspensión y su duración, la suspensión mayor de sesenta días naturales se considerará como definitiva, no obstante esto, la Secretaría podrá conceder un plazo mayor cuando exista causas que a su juicio justifique dicha suspensión, y la reanudación del servicio, deberá ser notificada a la Secretaría dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la misma.

El Capítulo octavo denominado de la vigilancia e inspección, refiere que corresponde a la Secretaría la vigilancia del cumplimiento de este reglamento y de las demás disposiciones que dicte realizando ésta, vigilancia en términos del título décimo sexto de la ley, durante las inspecciones y para el caso de que la Secretaría lo estime necesario, se podrá obtener muestra testig, de los órganos, tejido y productos a que se refiere este reglamento para su análisis en los laboratorios de la Secretaría o los expresamente autorizados para ello, también podrá ordenar y verificar los mencionados análisis en el local del establecimiento visitado, cuando las circunstancias lo permitan de las muestras obtenidas se dará cuenta por memorizada en el acta, que al efecto se levante con las formalidades señaladas en el capítulo único del título décimo séptimo de la ley.

El Capítulo noveno denominado de las medidas de seguridad, refiere que la aplicación de medidas de seguridad en materia de disposición de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres, se sujetará a lo ordenado en los capítulos I y III del título décimo octavo de la ley o a lo previsto en este reglamento, pudiendo dictar la Secretaría como medidas de seguridad la

suspensión de trabajos o servicios, el aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias, así como la prohibición de actos de uso y las demás de índole sanitario que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

El Capítulo décimo denominado de las sanciones administrativas, refiere que las violaciones a las disposiciones de este reglamento, se sancionarán administrativamente por la Secretaría sin perjuicio de las penas que correspondan, cuando sean constitutivas de delito y sancionará la violación a los artículos 37, 44, 46, 51, 52, 55, 62, 83, 84, 86, y 87 de este reglamento, en los términos del artículo 419 de la ley y la violación de los artículos 16 fracción V, 34, 50, 63, 67, 70, 72, 75, 76, 77, y 82 fracción I de este reglamento, se sancionará en términos del artículo 420 de la ley, la violación a los artículos 9, 21, 22, 23, 29, 35, y 39 de este reglamento, serán sancionados por el artículo 421 de la ley y las infracciones no previstas en este capítulo, serán sancionadas por el artículo 422 de la ley.

El Capítulo décimo primero denominado procedimiento, para aplicar sanciones y medidas de seguridad, refiere que dichas medidas y aplicaciones de sanciones se ajustará a lo establecido en la ley.

El Capítulo décimo segundo denominado del recurso de inconformidad, refiere que contra autos y resoluciones de la Secretaría, con motivo de la publicación de este reglamento, den fin a una instancia o resuelva en un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad y su tramitación se ajustará al capítulo cuarto del título décimo octavo de la ley.

3.5 LA NORMA TÉCNICA APLICABLE EMITIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD EN MATERIA DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES.

³² La norma técnica tiene por objeto uniformar la actitud y los criterios de operación de los integrantes del Sistema Nacional de Salud, en relación con el rubro, para el que son creadas, en el caso concreto de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, únicamente se ha creado respecto a la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, no habiendo sido creada respecto a la disposición de cadáveres de seres humanos, por lo cual se estima necesario el que se cree la norma aplicable a este concepto, norma que deriva de la disposiciones aplicables de la Ley General de Salud, en su título décimo cuarto, ya que es reglamentado dentro de la misma, en los artículos 4, 6, 10, 13 al 21, del 24 al 27, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 37, 58, 60, 61y los correspondientes del reglamento en dicha materia.

Dicha norma técnica aplicable a este rubro es de gran importancia, debido a que en todo trámite legal o administrativo ante el Ministerio Público, autoridad judicial o autoridad sanitaria, para disponer de un cadáver, aún se sigue tomando como base para esto, leyes y reglamentos que han sido abrogados por la Ley General de Salud y su reglamento, por lo cual la inoperancia de éstas, dificulta a los deudos, estudiosos e investigadores, la correcta realización de los trámites encaminado de la obtención de los cadáveres de familiares o de individuos desconocidos, para el estudio docente y científico, consecuentemente al ser leyes o reglamentos obsoletos por la época de su creación, sin importar que la muerte o disposición de cadáveres sea similar en el momento de la creación de las referidas leyes obsoletas a la época moderna, lo que deriva en problemas o retraso en la recuperación del cadáver del familiar, la investigación de cadáveres, así como inhumación y exhumación de los mismos, siendo importante que la

³² Catalogo de normas técnicas vigentes en materia de salubridad general al 31 de diciembre de 1991, ley general de salud, ob.cit., pag. 91-112.

Secretaría de Salud elabore a la brevedad posible, los lineamientos a seguir para este efecto, en una norma técnica adecuada, para así dar como ha ocurrido con la norma técnica aplicable de disposición de órganos y tejidos, una correcta y funcional ejecución de la disposición de un cadáver.

En nuestro afán por encontrar reglamentado, lo referente a esta norma técnico, nos encontramos con el mismo sentir por autoridades de salud, ya que el Doctor ³³ARTURO DIB KURI, Director del Registro Nacional de trasplantes, solicita a la Secretaría de Salud que la comisión de normas técnicas, lleve a cabo el estudio del título décimo cuarto de la Ley General de Salud y reglamento de la misma en material de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, no obstante la existencia de la norma técnica número 323, la cual es referente únicamente a la disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos, a efecto de establecer las bases que sirvan a la propuesta de dicha modificación, lo cual pide a la Secretaría de acuerdo a los elementos y opiniones que resulten de su ponencia o estudio realizado, respecto a lo funcional que han sido los métodos terapéuticos paliativos en enfermedades terminales o irreversibles de un órgano o tejido determinado por el remplazo del mismo, a través de trasplantes, ya que esto es un concepto universal de la medicina moderna, que necesariamente debe ser promovido y difundido en nuestro País, ya que en México, al igual que en muchos otros Países considerados en vías de desarrollo, tienen todavía como prioridad de salud, la atención primaria de padecimientos que conllevan a altos índices de morbi-mortalidad, especialmente en la población rural, ya que en la actualidad existen más de treinta y cinco establecimientos de salud en los que se realizan este tipo de procedimientos terapéuticos, habiendo efectuado a la fecha de su informe más de dos mil trasplantes de riñón, tres mil de cornea, doscientos de huesos y cartilago, quince de médula ósea, diez de tejido suprarrenal, cinco de tejido nervioso embrionario,

³³ Compendio de propuestas a la Comisión Consultiva de normas técnicas en materia de salubridad general de la secretaria de salud, año 1996, págs. 18-20.

siete de hígado, tres de páncreas y cuatro de corazón. ¡Que no habría de lograrse si existiera una mayor y mejor aplicación o disposición de cadáveres, fuese de particular o de personas desconocidas con fines terapéuticos.!

CAPITULO IV**EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE
INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES.**

- 4.1.- EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS REFORMAS.
- 4.2.- CRITICA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE
INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES.
- 4.3.- OPINIÓN SOBRE LA INOPERANCIA ACTUAL DEL CÓDIGO PENAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
- 4.4.- SUGERENCIAS PARA SUS REFORMAS.

4.1.- EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS REFORMAS.

El Estado de México como Entidad Federativa es constituido el 2 de marzo de 1824, del nacimiento de dicha identidad a la creación del primer Código Penal, transcurren cincuenta y un años.

CÓDIGO PENAL DE 1875

³⁴ El primer Código Penal del Estado de México, se crea en 1875, promulgado en la Ciudad de Toluca el 12 de enero, mismo que entra en vigor el 15 de agosto del mismo año, se emite bajo el régimen del Licenciado ALBERTO GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, Código que está constituido por 3 libros;

El Libro primero denominado disposiciones generales sobre los delitos, cuasidelitos y faltas; personas responsables de ellos, y personas en general a su vez formado por 2 Títulos, el primero llamado de los delitos, cuasidelitos, faltas y de las circunstancias que agravan, atenúan o excluyen la responsabilidad penal, a su vez integrado por 5 Capítulos:

El Capítulo primero llamado de los delitos cuasidelitos y faltas.

El Capítulo segundo llamado acumulación de delitos y penas, reincidencias.

El Capítulo tercero llamado de las circunstancias agravantes y atenuantes.

El Capítulo cuarto llamado de las circunstancias que excluye la responsabilidad.

³⁴ Código penal del Estado Libre y Soberano de México, de 1875, editorial Ramón García Raya, edición 1902.

El Capítulo quinto llamado de las personas responsables de los delitos.

El TÍTULO SEGUNDO denominado de las personas, su enumeración, reglas generales sobre su aplicación; sobre su grabación y su atenuación, sobre su extinción, y sobre la extinción de la acción penal constituido por 6 Capítulos:

El Capítulo primero llamado de las penas y su enumeración.

El Capítulo segundo llamado agravaciones y atenuaciones de las penas.

El Capítulo tercero llamado carácter y extensión de las penas.

El Capítulo cuarto llamado reglas generales sobre la aplicación de las penas.

El Capítulo quinto llamado de la extinción de la pena.

El Capítulo sexto llamado de la extinción de la acción penal.

El LIBRO SEGUNDO está formado por un título único, denominado a que se refiere la responsabilidad civil hasta donde se extiende, que requisitos son necesarios para que existan; a que personas comprenden, bienes en que se hará efectivo; extinción de ella, y de la acción para exigirla, integrado por 5 Capítulos.

El Capítulo primero llamado la responsabilidad civil.

El Capítulo segundo llamado hasta donde se extiende la responsabilidad civil.

El Capítulo tercero llamado que requisitos son necesarios para que exista la responsabilidad civil, y que personas incurrir en ella.

El Capítulo cuarto llamado de los bienes en que se hará efectiva la responsabilidad civil.

El Capítulo quinto llamado de la extinción de la responsabilidad civil, y de la acción para exigirla.

EL LIBRO TERCERO denominado de los delitos y sus penas, está formado por 3 Títulos:

El Título primero llamado de los delitos públicos formado por 4 Capítulos;

El Capítulo primero llamado de los delitos oficiales, se divide en 2 Secciones:

La primera sección referente a los delitos oficiales, comunes a todos los empleados, autoridades y funcionarios públicos.

La segunda sección de los delitos oficiales, exclusivos de los Magistrados, Jueces, y demás empleados y funcionarios de la administración de justicia.

El Capítulo segundo llamado de los delitos políticos.

El Capítulo tercero llamado de los delitos comunes, formados por un numeral uno, llamado de los delitos que afectan directamente a la sociedad, e indirectamente al individuo, dividido en 25 Secciones,

La primera sección llamada a las asociaciones formadas para atentar contra las personas o contra las propiedades.

La segunda sección llamada del contrabando.

La tercera sección llamada delito asentistas y proveedores.

La cuarta sección llamada delitos contra la industria y el comercio y contra la libertad en los remates públicos de interés particular, municipal o fiscal.

La quinta sección llamada delitos perjudiciales a la salud.

La sexta sección llamada desobediencia y resistencia de particulares a las autoridades.

La séptima sección llamada de destrucción o maltrato de las vías públicas de comunicaciones.

La octava sección llamada de destrucción o maltrato de telégrafos del Estado.

La novena sección llamada destrucción o deterioro de acueductos

La décima sección llamada destrucción o deterioro de muros, edificios, monumentos u otras propiedades públicas.

La décima primera llamada evasión de presos.

La décima segunda llamada delitos de falsedad.

La décima tercera llamada de la infracción de leyes y reglamentos sobre inhumación y exhumación.

La décima cuarta llamada de los incendios en poblaciones o comarcas.

La décima quinta llamada de los delitos de inundación, sumersión y de la desviación o supresión de corrientes o veneros de agua.

La décimo sexta llamada de los juegos prohibidos.

La décimo séptima llamada de loterías y rifas

La décimo octava llamada de profanación de un cadáver humano y violación de sepulcros.

La décimo novena llamada de portación de armas o instrumentos prohibidos.

La vigésima llamada de quebrantamientos de sellos públicos.

La vigésima primera llamada de la revelación de secretos, hechos con perjuicio público.

La vigésima segunda llamada de ultrajes a la moral pública.

La vigésimo tercera llamada ultrajes y atentados contra funcionarios públicos

La vigésimo cuarta llamada de la usurpación de funciones públicas o de presión.

La vigésimo quinta llamada de la vagancia y ociosidad

El número dos denominado de los delitos que afectan directamente al individuo e indirectamente a la sociedad, formado por:

La sección vigésimo sexta llamada abuso en el ejercicio de la profesión,

La sección vigésimo séptimo llamada abandono de personas imposibilitadas de socorrerse así mismas.

La sección vigésimo octava llamada del aborto procurado.

La sección vigésimo novena llamada del abuso de confianza

La sección trigésima llamada del abuso de formas en blanco.

La sección trigésima primera llamada del abuso de pasiones de menores incapaces.

La sección trigésima segunda llamada del abuso del poder legal privado.

La sección trigésima tercera llamada de la alteración de límites en las heredades.

La sección trigésima cuarta llamada de las amenazas.

La sección trigésima quinta llamada de los atentados contra el pudor

La sección trigésima sexta llamada de la banca rota.

La sección trigésima séptima llamada de la bigamia y poligamia y otros matrimonios ilegales.

La sección trigésima octava llamada del duelo

La sección trigésima novena llamada del despojo o usurpación.

La sección cuadragésima llamada de los embaucadores

La sección cuadragésima primera llamada de la propagación de la epizootia.

La sección cuadragésima segunda denominada de los delitos contra el estado civil de las personas.

La sección cuadragésima tercera llamada de la falsedad en general, de la falsificación de llaves,

La sección cuadragésima cuarta llamada del fraude contra la propiedad.
La sección cuadragésima quinta llamada del homicidio, ésta se divide en 3 numerales,

El primero llamado del homicidio calificado.

El segundo llamado del parricidio.

El tercero llamado infanticidio

La sección cuadragésima sexta llamada del incesto.

La sección cuadragésima séptima llamada de la Insolvencia punible.

La sección cuadragésima octava llamada del lenocinio.

La sección cuadragésima novena llamada de las lesiones y heridas, reglas generales, está formada por 2 numerales,

El numeral primero de las lesiones simples.

El numeral segundo de las lesiones calificadas.

La sección quincuagésima llamada de los delitos contra la libertad religiosa.

La sección quincuagésima primera llamada perturbación de la paz doméstica.

La sección quincuagésima segunda llamada del plagio.

La sección quincuagésima tercera llamada del rapto.

La sección quincuagésima cuarta llamada de la revelación de secretos.

La sección quincuagésima quinta llamada de la riña.

La sección quincuagésima sexta llamada del robo, reglas generales, está formada por 2 numerales:

El primero llamado del hurto, o robo sin violencia a las personas

El segundo llamado del robo con violencia a las personas.

La sección quincuagésima séptima llamada de la sustracción de personas.

La sección quincuagésima octava llamada del soborno de testigos.

La sección quincuagésima novena llamada de la violación y falsificación de sellos particulares.

La sección septuagésima llamada de la violación de la correspondencia.

El **Capítulo Cuarto** denominado de los delitos que solo se sigue a instancia de parte, se divide en 3 secciones,

La **primera sección** llamada del adulterio

La **segunda sección** llamada delitos contra la reputación, injurias, difamación y calumnias extrajudiciales.

La **sección tercera** llamada de la calumnia judicial.

EL TITULO SEGUNDO está formado por un capítulo único llamado de los cuasidelitos.

EL TITULO TERCERO llamado de las faltas, está formado por un capítulo único denominado reglas generales, mismo que se divide en 3 Secciones:

La **Sección Primera** llamada de las faltas de primera clase.

La **Sección Segunda** llamada de las faltas de segunda clase.

La **Sección Tercera** llamada de las faltas de tercera clase, disposiciones generales y artículos transitorios.

De este Código de 1875, tiene interés para el presente trabajo, únicamente lo establecido en el Libro Tercero, Título- Primero, Capítulo Tercero numeral UNO, en la Sección Décimo Tercera denominada de la infracción de Leyes y Reglamentos sobre Inhumación y Exhumación, así como en la Sección Décimo Octava llamada Profanación de un cadáver humano y violación de sepulcros, la Sección Décimo Tercera, está formada por los articulo 625, 626, 627, 628, mismos que en su contenido refieren que el que sepulte o mande sepultar en un panteón público un cadáver humano sin la licencia escrita de la autoridad que debe darla, o sin los otros requisitos que exige el Código Civil, sufrirá la pena de un mes de arresto o cien pesos de multa, si el entierro se hiciere en lugar privado

sin licencia de la autoridad o en cualquier otro lugar en que esté prohibido hacerlo, se duplicará la pena mencionada, se impondrá un año de prisión al que oculte, o sin la licencia correspondiente, sepulte o mande a sepultar el cadáver de una persona a quien haya dado muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones si el reo sabía esta circunstancia, si la ignoraba se le aplicará las penas que habla el artículo 625, el que exhume o mande exhumar un cadáver sin orden escrita de la autoridad respectiva, o sin cumplir con los requisitos que señalen los reglamentos de Policía, será castigado con un año de prisión o una multa de quinientos pesos, pero si el hecho se verificare en tiempo de alguna epidemia, se le castigará con dos años de prisión,

La Sección Décimo Octava, está formada por los artículos 661 al 665, mismos que en su contenido refieren que hay profanación de cadáveres, siempre que se les arroje por escarnio a lugares inmundos, se les mutila, se les veje, y se use de ellos en actos de lubricidad, se les azote, o de cualquier modo se desprecie, arrojándose sobre ellos saliva, insultando a la memoria del hombre muerto, o haciéndole otros ultrajes repugnantes a la moral pública y al respeto que merecen las cenizas humanas, la profanación de un cadáver humano, se castigará con tres años de prisión, la violación de un sepulcro o féretro, ésta se constituye por todo hecho de abrir sin la autorización debida algún lugar en que se encuentren depositados restos humanos, cualquiera que haya sido la intención que al hacerlo hubiere tenido el responsable, esta violación se castigará con tres meses de prisión, si además de la violación y profanación del que se habla anteriormente, se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Al transcurrir el tiempo y conforme al crecimiento poblacional del Estado de México, se emitió un nuevo Código Penal en fecha 21 de julio de 1937.

EL CÓDIGO PENAL DE 1937.

³⁵ Este Código es promulgado por el Doctor EUCARIO LÓPEZ CONTRERAS. Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de México, el cual está formado por **2 Libros**:

EL LIBRO PRIMERO, con un Título Preliminar y 6 Títulos.

EL TÍTULO PRIMERO Llamado responsabilidad penal formado por seis capítulos .

El **Capítulo Primero** Llamado reglas sobre delitos y responsabilidad.

El **Capítulo Segundo** llamado tentativa.

El **Capítulo Tercero** llamado personas responsables de los delitos

El **Capítulo Cuarto** llamado circunstancias excluyente de responsabilidad.

El **Capítulo Quinto** llamado acumulación.

El **Capítulo Sexto** llamado reincidencia

EL TÍTULO SEGUNDO esta formado por 10 capítulos

El **Capítulo Primero** llamado penas y medidas de seguridad.

El **Capítulo Segundo** llamado prisión

El **Capítulo Tercero** llamado confinamiento

El **Capítulo Cuarto** llamado muerte

El **Capítulo Quinto** llamado sanciones pecuniarias

El **Capítulo Sexto** llamado pérdida de los instrumentos del delito

El **Capítulo Séptimo** llamado amonestación

El **Capítulo Octavo** llamado apercibimiento y caución de no ofender.

El **Capítulo Noveno** llamado suspensión de derechos

El **Capítulo Décimo** llamado publicación especial de sentencias.

³⁵ Código penal del Estado Libre y Soberano de México, de 1937, editorial Talleres graficos de la escuela industrial, 1937.

EL TITULO TERCERO, llamado aplicación de las sanciones formado por 6 Capítulos.

El Capítulo Primero llamado reglas generales

El Capítulo Segundo llamado aplicación de sanciones a los delitos de imprudencia.

El Capítulo Tercero llamado aplicación de sanciones en caso de tentativa.

El Capítulo Cuarto llamado aplicación de sanciones a los responsables de varios delitos y a los reincidentes.

El Capítulo Quinto llamado reclusión para enfermos mentales y sordomudos

El Capítulo Sexto llamado sustitución y conmutación de sanciones

EL TITULO CUARTO, formado por 4 Capítulos.

El Capítulo Primero llamado ejecución de las sanciones

El Capítulo Segundo llamado trabajo de presos

El Capítulo Tercero llamado libertad preparatoria y retención

El Capítulo Cuarto llamado condena condicional

EL TITULO QUINTO, llamado extinción de la responsabilidad penal, formado por 6 Capítulos.

El Capítulo Primero llamado muerte del inculpaado

El Capítulo Segundo llamado ley

El Capítulo Tercero llamado perdón y consentimiento del ofendido.

El Capítulo Cuarto llamado indulto

El Capítulo Quinto llamado rehabilitación

El Capítulo Sexto llamado prescripción

EL TITULO SEXTO, llamado de los menores.

EL LIBRO SEGUNDO, llamado delitos contra la seguridad interior del Estado, está formado por 19 Títulos

El Título Primero, se integra por 2 Capítulos,

El Capítulo Primero llamado rebelión

El Capítulo Segundo llamado sedición y otros desórdenes públicos

El Título Segundo llamado delitos contra la Seguridad Pública, está formado por 4 Capítulos

El Capítulo Primero llamado evasión de presos

El Capítulo Segundo llamado quebrantamiento de sanciones

El Capítulo Tercero llamado armas prohibida

El Capítulo Cuarto llamado asociación delictuosa

TITULO TERCERO, llamado ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia, está formado por 2 Capítulos.

El Capítulo Primero llamado ataques a las vías de comunicación

El Capítulo Segundo llamado violación de correspondencia

TITULO CUARTO, llamado delitos contra la autoridad, está formada por 4 Capítulos

El Capítulo Primero llamado desobediencia y resistencia de particulares

El Capítulo Segundo llamado oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público.

El Capítulo Tercero llamado quebrantamiento de sellos

El Capítulo Cuarto llamado delitos cometidos contra funcionarios públicos

EL TITULO QUINTO, llamados delitos contra la moral pública, está formado por 4 Capítulos.

El Capítulo Primero llamado ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres

El Capítulo Segundo llamado corrupción de menores

El Capítulo Tercero llamado Inocencio

El Capítulo Cuarto llamado provocación de un delito y apología de éste o algún vicio

EL TITULO SEXTO, llamado revelación de secretos

EL TITULO SÉPTIMO, llamado responsabilidad oficial, está integrado por

6 Capítulos

El Capítulo Primero llamado ejercicio indebido o abandono de funciones públicas

El Capítulo Segundo llamado abuso de autoridad

El Capítulo Tercero llamado coalición de funcionarios

El Capítulo Cuarto llamado cohecho

El Capítulo Quinto llamado peculado y concusión

El Capítulo Sexto llamado delitos cometidos en la administración de justicia

EL TITULO OCTAVO, llamado responsabilidad profesional, formado por 2

Capítulos

El Capítulo Primero llamado responsabilidad técnica y médica

El Capítulo Segundo llamado delitos de abogados patronos y litigantes

EL TITULO NOVENO, llamado falsedad, está formado por 6 Capítulos

El Capítulo Primero llamado falsificación de sellos, llaves o marcas

El Capítulo Segundo llamado falsificación de documentos en general

El Capítulo Tercero llamado falsedad en declaración judicial y en informes dados a una autoridad.

El Capítulo Cuarto llamado variación de nombre o del domicilio

El Capítulo Quinto llamado usurpación de funciones públicas, de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes

El Capítulo Sexto llamado disposiciones comunes a los Capítulos precedentes

EL TITULO DÉCIMO, llamado delitos contra la economía pública, está formado por 2 Capítulos

El Capítulo Primero llamado vagos y malvivientes

El Capítulo Segundo llamado juegos prohibidos

EL TITULO DÉCIMO PRIMERO, llamado delitos sexuales, está formado por 4 Capítulos

El Capítulo Primero llamado atentados al pudor, estupro y violación

El Capítulo Segundo llamado raptó

El Capítulo Tercero llamado incesto

El Capítulo Cuarto llamado adulterio

EL TITULO DÉCIMO SEGUNDO, llamado delitos contra el estado civil y bigamia

EL TITULO DÉCIMO TERCERO, llamado violación a las leyes sobre inhumación y exhumación

EL TITULO DÉCIMO CUARTO, llamado delitos contra la paz y seguridad de las personas, está formado por 2 Capítulos

El Capítulo Primero llamado amenazas

El Capítulo Segundo llamado allanamiento de morada y asalto

EL TITULO DÉCIMO QUINTO, llamado delitos contra la vida e integridad corporal, está formado por 7 Capítulos

El Capítulo Primero llamado lesiones

El Capítulo Segundo llamado homicidio

El Capítulo Tercero llamado reglas comunes para lesiones y homicidios

El Capítulo Cuarto llamado parricidio

El Capítulo Quinto llamado infanticidio

El Capítulo Sexto llamado aborto

El Capítulo Séptimo llamado abandono de personas

EL TITULO DÉCIMO SEXTO, llamado delitos contra el honor, está formado por 4 Capítulos

El Capítulo Primero llamado golpes y otras violencias física simples

El Capítulo Segundo llamado injurias y difamación

El Capítulo Tercero llamado calumnias

El Capítulo Cuarto llamado disposiciones comunes para los Capítulos precedentes

EL TITULO DÉCIMO SÉPTIMO, llamado privación ilegal de la libertad y otras garantías

EL TITULO DÉCIMO OCTAVO, llamado delitos contra las personas en su patrimonio, está formado por 6 Capítulos

El Capítulo Primero llamado robo

El Capítulo Segundo llamado abuso de confianza

El Capítulo Tercero llamado fraude

El Capítulo Cuarto llamado delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso

El Capítulo Quinto llamado despojos de cosas inmuebles o de aguas

El Capítulo Sexto llamado daño en propiedad ajena

EL TITULO DÉCIMO NOVENO, llamado encubrimiento

Código Penal que comienza a regir el día 1o. de agosto de 1937. Al efecto del presente estudio, resulta de importancia el Libro Segundo en su Título Décimo Tercero, denominado violación a las Leyes sobre Inhumación y Exhumación, mismo que en su contenido refiere en los artículos 256 y 257 que se impondrá prisión de 3 días a 6 meses y multa de \$5.00 a \$100.00 pesos a quien sepulte o mande a sepultar un cadáver, un feto humano sin la orden de la autoridad que deba darlo o sin los requisitos que exigen los Códigos Civil y Sanitario o Leyes Especiales o al que oculte o sin licencia correspondiente, sepulte o mande a sepultar el cadáver de una persona a la que se le haya dado muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia, en este caso no se le aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio, y al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos, se impondrá de tres meses a seis años de prisión y una multa de \$50.00 a \$1000.00 pesos al que viole un túmulo, sepulcro, sepultura o féretro y el que profane un cadáver con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

EL CÓDIGO PENAL DE 1956

³⁶ Así también tenemos entre los antecedentes de estudio el Código Promulgado en 1956.

Este Código es promulgado por el Ingeniero SALVADOR SÁNCHEZ COLÍN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, éste está formado por 2 Libros

EL LIBRO PRIMERO, constituido por un Título preliminar y 5 Título
 El Título Primero llamado responsabilidad penal, lo forman 6 Capítulos
 El Capítulo Primero llamado reglas generales sobre delitos y responsabilidad
 El Capítulo Segundo llamado tentativa
 El Capítulo Tercero llamado personas responsables de los delitos
 El Capítulo Cuarto llamado causas excluyentes de responsabilidad
 El Capítulo Quinto llamado acumulación
 El Capítulo Sexto llamado reincidencia y habitualidad

EL TÍTULO SEGUNDO, llamado de las sanciones, lo forman 10 Capítulos
 El Capítulo Primero llamado penas y medidas de seguridad
 El Capítulo Segundo llamado prisión
 El Capítulo Tercero llamado confinamiento
 El Capítulo Cuarto llamado muerte
 El Capítulo Quinto llamado sanción pecuniaria
 El Capítulo Sexto llamado pérdida de los instrumentos del delito
 El Capítulo Séptimo llamado amonestación

³⁶ Código penal para el Estado de México, gaceta de gobierno, sección primera, tomo LXXXI, Toluca de Lerdo, sábado 7 de abril de 1956, número 28, pags. 1-8. continuación sección primera, tomo LXXXI, Toluca de Lerdo, miércoles 11 de abril, de 1956, número 29, pags. 1-10. continuación sección primera, tomo LXXXI, Toluca de Lerdo, sábado 14 de abril de 1956, número 30, pag. 1, sección segunda pags. 2-11.

El Capítulo Octavo llamado apercibimiento y caución de no ofender

El Capítulo Noveno llamado suspensión de derechos

El Capítulo Décimo llamado publicación especial de sentencias

EL TITULO TERCERO, llamado aplicación de las sanciones. lo forman 6

Capítulos

El Capítulo Primero llamado reglas generales

El Capítulo Segundo llamado aplicación de sanciones a los delitos de imprudencia

El Capítulo Tercero llamado aplicación de sanciones en caso de tentativa

El Capítulo Cuarto llamado aplicación de sanciones en los casos de acumulación, reincidencia y habitualidad

El Capítulo Quinto llamado reclusión para enfermos mentales y sordomudos

El Capítulo Sexto llamado sustitución y conmutación de sanciones

EL TITULO CUARTO, está formado por 4 Capítulos

El Capítulo Primero llamado ejecución de las sentencias

El Capítulo Segundo llamado trabajo de los presos

El Capítulo Tercero llamado libertad preparatoria y retención

El Capítulo Cuarto llamado condena condicional

EL TITULO QUINTO, llamado extinción de la responsabilidad penal y lo forman 6 Capítulos

El Capítulo Primero llamado muerte del delincuente

El Capítulo Segundo llamado amnistía

El Capítulo Tercero llamado perdón y consentimiento del ofendido

El Capítulo Cuarto llamado indulto

El Capítulo Quinto llamado rehabilitación

El Capítulo Sexto llamado prescripción

EL LIBRO SEGUNDO, está formado por 18 Títulos

EL TÍTULO PRIMERO llamado delitos contra la seguridad interior del Estado, está formado por 2 capítulos

El Capítulo Primero llamado rebelión

El Capítulo Segundo llamado sedición y otros desórdenes públicos

EL TÍTULO SEGUNDO llamado delitos contra la seguridad pública y está formado por 2 Capítulos:

El Capítulo Primero llamado: Evasión de Presos

El Capítulo Segundo llamado: Quebrantamiento de Sellos.

El Título Tercero llamado delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia, está formado por 2 Capítulos:

El Capítulo Primero llamado ataques a las vías de comunicación

El Capítulo Segundo llamado violación de correspondencia.

EL TÍTULO CUARTO llamado delitos contra la autoridad, formado por 5 Capítulos:

El Capítulo Primero llamado desobediencia y resistencia de particulares

El Capítulo Segundo llamado oposición a que se ejecute una obra o trabajo público

El Capítulo Tercero llamado quebrantamiento de sellos

El Capítulo Cuarto llamado delitos cometidos contra funcionarios públicos

El Capítulo Quinto llamado cohecho

EL TÍTULO QUINTO llamado delitos contra la administración de justicia, formado por un Capítulo único llamado encubrimiento

EL TÍTULO SEXTO, llamados delitos contra la moral pública, lo forman 4 Capítulos

El Capítulo Primero llamado ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, incitación a la prostitución

El Capítulo Segundo llamado corrupción de menores

El Capítulo Tercero llamado lenocinio

El Capítulo Cuarto llamado provocación de un delito y apología de éste o algún vicio

EL TÍTULO SÉPTIMO, llamado revelación de secretos

EL TÍTULO OCTAVO, llamado responsabilidad profesional, lo forman 2 Capítulos

El Capítulo Primero llamado responsabilidad médica y técnica

El Capítulo Segundo llamado delitos de abogados, patronos y litigantes

EL TÍTULO NOVENO, llamado falsedad, está formado por 6 Capítulos

El Capítulo Primero llamado falsificación de sellos, llaves o marcas

El Capítulo Segundo llamado falsificación de documentos en general

El Capítulo Tercero llamado falsedad en declaración judicial y en informes dado a la autoridad

El Capítulo Cuarto llamado variación de nombre o del domicilio

El Capítulo Quinto llamado usurpación de funciones públicas o de posesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes

El Capítulo Sexto llamado disposiciones comunes a los Capítulos de éste Título,

EL TÍTULO DÉCIMO, llamado delitos contra la economía pública, lo forma

1 Capítulo

El Capítulo Primero llamado delitos contra el comercio y la industria

EL TITULO DÉCIMO PRIMERO, llamado delitos sexuales y está formado por 7 Capítulos

- El Capítulo Primero llamado delitos atentados al pudor
- El Capítulo Segundo llamado estupro
- El Capítulo Tercero llamado violación
- El Capítulo Cuarto llamado homosexualismo
- El Capítulo Quinto llamado raptó
- El Capítulo Sexto llamado incesto
- El Capítulo Séptimo llamado adulterio

EL TITULO DÉCIMO SEGUNDO, llamado delitos contra la integridad de la familia, está formado por 3 Capítulos

- El Capítulo Primero llamado delitos contra el estado civil
- El Capítulo Segundo llamado matrimonios ilegales
- El Capítulo Tercero llamado bigamia

EL TITULO DÉCIMO TERCERO, llamado delitos en materia de inhumación y exhumación, lo forma 1 Capítulo único

EL TITULO DÉCIMO CUARTO, llamado delitos contra la paz y seguridad de las personas, está formado por 3 Capítulos

- El Capítulo Primero llamado amenazas
- El Capítulo Segundo llamado allanamiento de morada
- El Capítulo Tercero llamado asalto

EL TITULO DÉCIMO QUINTO, llamado delitos de peligro, lo forman 4 Capítulos

- El Capítulo Primero llamado armas prohibidas
- El Capítulo Segundo llamado asociación delictuosa
- El Capítulo Tercera llamado vagos y malvivientes

El Capítulo Cuarto llamado delitos peligrosos para la salud e integridad corporal

EL TITULO DÉCIMO SEXTO, llamado delitos contra la vida y la integridad corporal, está formado por 7 Capítulos

El Capítulo Primero llamado lesiones

El Capítulo Segundo llamado homicidio

El Capítulo Tercero llamado reglas comunes para lesiones y homicidio

El Capítulo Cuarto llamado parricidio

El Capítulo Quinto llamado infanticidio

El Capítulo Sexto llamado aborto

El Capítulo Séptimo llamado abandono de persona

EL TITULO DÉCIMO SEXTO, llamado delitos contra el honor, está formado por 4 Capítulos

El Capítulo Primero llamado golpes y otras violencias físicas simples

El Capítulo Segundo llamado injurias y difamación

El Capítulo Tercero llamado calumnias

El Capítulo Cuarto llamado disposiciones comunes para los capítulos precedentes

EL TITULO DÉCIMO SÉPTIMO, llamado privación ilegal de la libertad y otras garantías, está formado por un Capítulo único

EL TITULO DÉCIMO OCTAVO, llamado delito contra las personas en su patrimonio y está formado por 7 Capítulos

El Capítulo Primero llamado robo

El Capítulo Segundo llamado abigeato

El Capítulo Tercero llamado abuso de confianza

El Capítulo Cuarto llamado fraude

El Capítulo Quinto llamado usura

El Capítulo Sexto llamado despojo de cosa e inmueble o de agua

El Capítulo Séptimo llamado daño en propiedad ajena

Para los efectos del presente estudio, nos es de importancia el Libro Segundo en su Título Décimo Tercero denominado delitos en materia de inhumación y exhumación, en su Capítulo único formado por los artículos 225 y 226, mismos que refieren:

Se impondrán prisión de 3 días a 6 meses y multa de \$5.00 a \$500.00 pesos al que oculte, destruya, sepulte o mande a sepultar un cadáver o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitarios, Leyes Especiales. Al que oculte o destruya o sin la licencia correspondiente sepulte o mande a sepultar el cadáver de una persona a la que se le haya dado muerte violenta, o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas y otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia, en este caso, no se aplicará sanción a los ascendientes, cónyuge o hermanos del responsable de homicidio y al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos, se le impondrá de 3 meses a 6 años de prisión y multa de \$50.00 a \$1,000.00 pesos al que viole un túmulo, sepulcro, sepultura o un féretro y al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

CÓDIGO PENAL DE 1960

³⁷ El Código Penal del Estado de México de 1960, promulgado por el Doctor GUSTAVO BAZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, dicho Código está formado por 2 Libros

EL LIBRO PRIMERO, lo forman un título preliminar llamado de la aplicación de la ley penal, está formado por 4 Títulos

El Título Primero llamado disposiciones generales sobre el delito y la responsabilidad penal, lo forman 6 Capítulos

El Capítulo Primero llamado delito y sus clases

El Capítulo Segundo llamado de la tentativa del delito

El Capítulo Tercero llamado personas responsables de los delitos

El Capítulo Cuarto llamado causas excluyentes de responsabilidad e impunidad

El Capítulo Quinto llamado concurso de delitos

El Capítulo Sexto llamado reincidencia y habitualidad

EL TÍTULO SEGUNDO, llamado de las penas, está formado por 13 Capítulos

El Capítulo Primero llamado enumeración de las penas

El Capítulo Segundo llamado prisión

El Capítulo Tercero llamado confinamiento

El Capítulo Cuarto llamado prohibición de ir a lugar determinado

El Capítulo Quinto llamado multa

El Capítulo Sexto llamado reparación del daño

³⁷ Código penal del Estado de México, año 1960, editorial talleres litográficos de la escuela de arte, Toluca México, año 1961.

El Capítulo Séptimo llamado decomiso de los instrumentos y efectos del delito

El Capítulo Octavo llamado inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos

El Capítulo Noveno llamado suspensión o privación de derechos

El Capítulo Décimo llamado reclusión

El Capítulo Décimo Primero llamado amonestación

El Capítulo Décimo Segundo llamado caución de no ofender

El Capítulo Décimo Tercero llamado vigilancia de la autoridad

EL TITULO TERCERO, llamado de la aplicación de las penas, está formado por 10 Capítulos

El Capítulo Primero llamado reglas generales

El Capítulo Segundo llamado reglas para la aplicación para las penas en caso de tentativa

El Capítulo Tercero llamado reglas para la aplicación de las penas en caso de culpa y error

El Capítulo Cuarto llamado reglas para la aplicación de la pena, en caso de exceso en la legítima defensa o en estado de necesidad

El Capítulo Quinto llamado reglas para la aplicación de las penas en caso de concurso

El Capítulo Sexto llamado reglas para la aplicación de las penas en caso de reincidencia y habitualidad

El Capítulo Séptimo llamado conmutación de penas

El Capítulo Octavo llamado suspensión condicional de la condena

El Capítulo Noveno llamado remisión judicial de la pena

El Capítulo Décimo llamado ejecución de penas

EL TITULO CUARTO, llamado extinción de la pretensión punitiva, está formado por 9 Capítulos

Capítulo Primero llamado muerte de responsable
El Capítulo Segundo llamado amnistía
El Capítulo Tercero llamado indulto
El Capítulo Cuarto llamado perdón del ofendido
El Capítulo Quinto llamado revisión extraordinaria
El Capítulo Sexto llamado rehabilitación
El Capítulo Séptimo llamado disposiciones generales sobre la prescripción
El Capítulo Octavo llamado prescripción de la acción penal
El Capítulo Noveno llamado prescripción de las penas

EL LIBRO SEGUNDO, está formado por 4 Títulos

El Título Primero llamado delitos contra el Estado, éste Título se divide en 4 Subtítulos
El Subtítulo Primero llamado delitos contra la seguridad del Estado y está formado por 4 Capítulos
El Capítulo Primero llamado rebelión
El Capítulo Segundo llamado sedición
El Capítulo Tercero llamado motín
El Capítulo Cuarto llamado reglas generales
El Subtítulo Segundo llamado delito contra la administración pública, lo forman 7 Capítulos
El Capítulo Primero llamado desobediencia
El Capítulo Segundo llamado resistencia
El Capítulo Tercero llamado coacción
El Capítulo Cuarto llamado, oposición a la ejecución de obras o trabajos públicos
El Capítulo Quinto llamado quebrantamiento de sellos
El Capítulo Sexto llamado ultrajes
El Capítulo Séptimo llamado cohecho

El Subtítulo Tercero llamado delitos contra la administración de Justicia, está formado por 5 Capítulos

El Capítulo Primero llamado encubrimiento

El Capítulo Segundo llamado acusación o denuncias falsas

El Capítulo Tercero llamado falso testimonio

El Capítulo Cuarto llamado evasión

El Capítulo Quinto llamado quebrantamiento de penas

El Subtítulo Cuarto llamado delitos contra la fe pública, está formado por 5 Capítulos

El Capítulo Primero llamado falsificación de documentos

El Capítulo Segundo llamado falsificación de sellos, llaves o marcas

El Capítulo Tercero llamado variación de nombre, nacionalidad o domicilio

El Capítulo Cuarto llamado usurpación de funciones, públicas o de profesiones

El Capítulo Quinto llamado uso indebido de uniformes, insignias, distintivos o condecoraciones

TITULO SEGUNDO, llamado delitos contra la colectividad está formado por 6 Subtítulos

El Subtítulo Primero llamado delitos contra la seguridad pública, éste está formado por 6 Capítulos

El Capítulo Primero llamado asociación delictuosa

El Capítulo Segundo llamado portación, tráfico y acopio de armas prohibidas

El Capítulo Tercero llamado vagancia y malvivencia

El Capítulo Cuarto llamado delitos cometidos en el ejercicio de actividades profesionales y técnicas

El Capítulo Quinto llamado estorbo del aprovechamiento de bienes de uso común

El Capítulo Sexto llamado delitos cometidos por funcionarios
El Subtítulo Segundo llamado delitos contra la seguridad de las vías de comunicación, lo forman 3 Capítulos
El Capítulo Primero llamado ataques a las vías de comunicación
El Capítulo Segundo llamado delitos cometidos por conductores de motor
El Capítulo Tercero llamado violación de correspondencia
El Subtítulo Tercero llamado delitos contra la Economía Pública Estatal, está formado por 2 Capítulos
El Capítulo Primero llamado delitos contra el consumo
El Capítulo Segundo llamado delitos contra el trabajo y la previsión social
El Subtítulo Tercero bis llamado delitos contra la riqueza forestal del Estado
El Subtítulo Cuarto llamado delitos contra la moral pública, está formado por 4 Capítulos
El Capítulo Primero llamado ultrajes a la moral
El Capítulo Segundo llamado corrupción de menores
El Capítulo Tercero llamado lenocinio
El Capítulo Cuarto llamado provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio.
El Subtítulo Quinto llamado delitos contra el orden de la familia, está formado por 6 Capítulos
El Capítulo Primero llamado delito contra el estado civil
El Capítulo Segundo llamado matrimonios ilegales
El Capítulo Tercero llamado bigamia
El Capítulo Cuarto llamado abandono de familiares
El Capítulo Quinto llamado incesto
El Capítulo Sexto llamado adulterio

El Subtítulo Sexto llamado delitos contra el respeto debido a los cadáveres, está formado por un Capítulo único

EL TITULO TERCERO, llamado delitos contra las personas, está formado por 5 Subtítulos

El Subtítulo Primero llamado delitos de peligro contra las personas, lo forman 6 Capítulos

El Capítulo Primero llamado peligro de contagio

El Capítulo Segundo llamado disparo de arma de fuego y ataque peligroso

El Capítulo Tercero llamado abandono de incapaces

El Capítulo Cuarta llamado abandono de atropellados

El Capítulo Quinto llamado omisión de auxilio

El Capítulo Sexto llamado disposiciones generales

El Subtítulo Segundo llamado delitos contra la libertad y seguridad, lo forman 7 Capítulos

El Capítulo Primero llamado privación de la libertad

El Capítulo Segundo llamado plagio

El Capítulo Tercero llamado robo de infante

El Capítulo Cuarto llamado rapto

El Capítulo Quinto llamado extorsión

El Capítulo Sexto llamado asalto

El Capítulo Séptimo llamado allanamiento de morada

El Subtítulo Tercero llamado delitos contra la libertad e inexperiencia sexual, lo forman 3 capítulos

El Capítulo Primero llamado actos libidinosos

El Capítulo Segundo llamado estupro

El Capítulo Tercero llamado violación

El Subtítulo Cuarto llamado delito contra la reputación de las personas, lo forman 4 Capítulos.

- El Capítulo Primero llamado injurias
- El Capítulo Segundo llamado difamación
- El Capítulo Tercero llamado calumnias
- El Capítulo Cuarto llamado disposiciones generales de este Subtítulo
- El Subtítulo Quinto llamado delitos contra la vida y la integridad corporal , está formado por 6 Capítulos
- El Capítulo Primero llamado lesiones
- El Capítulo Segundo llamado homicidio
- El Capítulo Tercero llamado reglas comunes para las lesiones y homicidio
- El Capítulo Cuarto llamado auxilio o inducción al suicidio
- El Capítulo Quinto llamado parricidio
- El Capítulo Sexto llamado aborto

EL TÍTULO CUARTO, llamado delitos contra el patrimonio, lo forman 8 Capítulos

- El Capítulo Primero llamado robo
- El Capítulo Segundo llamado abigeato
- El Capítulo Tercero llamado abuso de confianza
- El Capítulo Cuarto llamado fraude
- El Capítulo Quinto llamado usura
- El Capítulo Sexto llamado despojo de inmuebles o de aguas
- El Capítulo Séptimo llamado daño en propiedad ajena
- El Capítulo Octavo llamado delitos contra la seguridad de la propiedad y posesión de inmuebles

Este Código comienza a regir el día 5 de febrero de 1961, al efecto del estudio a realizar en este trabajo, únicamente analizaremos el Libro Segundo, El Título Segundo en su Subtítulo Sexto, denominado delito contra el respeto de los

cadáveres, el Subtítulo Sexto que está formado por un Capítulo único y concretamente en los artículos 188 y 189, mismos que en su contenido requieren que se aplicará de 3 días a 2 años de prisión y una multa de \$2,000.00 pesos, al que oculte, destruya, sepulte o mande a sepultar un cadáver, feto o restos humanos, sin los requisitos que exige la ley y se impundrán de 3 meses a 3 años de prisión y multa hasta \$2,000.00 pesos, al que viole un túmulo, sepulcro o un féretro, se aplicará la pena de 3 a 6 años al que de cualquier modo profane un cadáver o restos humanos.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1985.

³⁸ Este Código es promulgado por el Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, está formado por 2 Libros:

El Libro Primero está formado por 5 Títulos

El Título Primero llamado aplicación del Código Penal

El Título Segundo llamado delitos y responsabilidad está formado por 6 Capítulos

El Capítulo Primero llamado delitos y sus clases

El Capítulo Segundo llamado tentativa del delito

El Capítulo Tercero llamado personas responsables de los delitos

El Capítulo Cuarto llamado causas excluyentes de responsabilidad

El Capítulo Quinto llamado concursos de delito

El Capítulo Sexto llamado reincidencia habitualidad

El Título Tercero llamado penas y medidas de seguridad, está formado por 16 Capítulos

El Capítulo Primero llamado enumeración de las penas y medidas de seguridad

El Capítulo Segundo llamado prisión

El Capítulo Tercero llamado multas

El Capítulo Cuarto llamado reparación del daño

El Capítulo Quinto llamado trabajos en favor de la comunidad

El Capítulo Sexto llamado confinamiento

El Capítulo Séptimo llamado prohibición de ir a lugar determinado

El Capítulo Octavo llamado decomiso de los instrumentos y efectos del delito

³⁸ Código penal del Estado de México, año 1985, editorial Cajica, S.A. año 1993.

- El Capítulo Noveno llamado inhabilitación, destitución o suspensión de funciones, empleos y comisiones
- El Capítulo Décimo llamado suspensión o privación de derechos
- El Capítulo Décimo Primero llamado reclusión
- El Capítulo Décimo Segundo llamado amonestación
- El Capítulo Décimo Tercero llamado caución de no ofender
- El Capítulo Décimo Cuarto llamado vigilancia de la autoridad
- El Capítulo Décimo Quinto llamado publicación especial de sentencias
- El Capítulo Décimo Sexto llamado decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito
- El Título Cuarto llamado aplicación de sanciones, está formado por 10 Capítulos
- El Capítulo Primero llamado reglas generales
- El Capítulo Segundo llamado casos de tentativa
- El Capítulo Tercero llamado casos de culpa, de preterintencional y error
- El Capítulo Cuarto llamado casos de excesos en legítima defensa y estados de necesidad
- El Capítulo Quinto llamado casos de concurso
- El Capítulo Sexto llamado casos de reincidencia y habitualidad
- El Capítulo Séptimo llamado conmutación de sanciones
- El Capítulo Octavo llamado suspensión condicional de la condena
- El Capítulo Noveno llamado remisión judicial de la pena
- El Capítulo Décimo llamado ejecución de penas
- El Título Quinto llamado de extinción de la pretensión punitiva, está formado por 9 Capítulos
- El Capítulo Primero llamado muerte del inculpado
- El Capítulo Segundo llamado amnistía
- El Capítulo Tercero llamado indulto
- El Capítulo Cuarto llamado perdón del ofendido

El Capítulo Quinto llamado revisión extraordinaria
El Capítulo Sexto llamado rehabilitación
El Capítulo Séptimo llamado reglas generales de la prescripción
El Capítulo Octavo llamado prescripción de la acción penal
El Capítulo Noveno llamado prescripción de las sanciones

El Libro Segundo. está formado por 4 Titulos

El Título Primero llamado delitos contra el Estado, lo integran 4 Subtítulos
El Subtítulo Primero llamado delitos contra la seguridad del Estado, está integrado por 4 Capítulos

El Capítulo Primero llamado rebelión
El Capítulo Segundo llamado sedición
El Capítulo Tercero llamado motín
El Capítulo Cuarto llamado disposiciones generales
El Subtítulo Segundo llamado delitos contra la administración pública, está formado por 15 Capítulos
El Capítulo Primero llamado desobediencia
El Capítulo Segundo llamado resistencia
El Capítulo Tercero llamado coacción
El Capítulo Cuarto llamado oposición a la ejecución de obras o trabajos públicos
El Capítulo Quinto llamado quebrantamiento de sellos
El Capítulo Sexto llamado ultrajes
El Capítulo Séptimo llamado cohecho
El Capítulo Octavo llamado incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas
El Capítulo Noveno llamado coalición
El Capítulo Décimo llamado abuso de autoridad
El Capítulo Décimo Primero llamado tráfico de influencias

- El Capítulo Décimo Segundo llamado concusión
- El Capítulo Décimo Tercero llamado peculado
- El Capítulo Décimo Cuarto llamado enriquecimiento ilícito
- El Capítulo Décimo Quinto llamado disposiciones comunes
- El Subtítulo Tercero llamado delitos contra la administración de justicia, está formado por 6 Capítulos
- El Capítulo Primero llamado encubrimiento
- El Capítulo Segundo llamado acusación y denuncias falsas
- El Capítulo Tercero llamado falso testimonio
- El Capítulo Cuarto llamado evasión
- El Capítulo Quinto llamado quebrantamiento de penas no privativas de la libertad y medidas de seguridad
- El Capítulo Sexto llamado delitos cometidos por servidores públicos de la administración de justicia
- El Subtítulo Cuarto llamados delitos contra la fe pública, está formado por 6 Capítulos
- El Capítulo Primero llamado falsificación de documentos
- El Capítulo Segundo llamado falsificación de sellos, llaves o marcas
- El Capítulo Tercero llamado uso de objetos o documento falso o alterado
- El Capítulo Cuarto llamado variación de nombre, domicilio o nacionalidad
- El Capítulo Quinto llamado usurpación de funciones públicas o de profesión
- El Capítulo Sexto llamado uso indebido de uniforme, insignias, distintivos o condecoraciones
- El Título Segundo llamado delitos contra la colectividad, está formado por 7 Subtítulos
- El Subtítulo Primero llamado delitos contra la seguridad pública, lo forman 6 Capítulos
- El Capítulo Primero llamado asociación delictuosa

El Capítulo Segundo llamado portación, tráfico y acopio de armas prohibidas

El Capítulo Tercero llamado vagancia y malvivencia

El Capítulos Cuarto llamado delitos cometidos en el ejercicio de actividades profesionales o técnicas

El Capítulo Quinto llamado estorbo de aprovechamiento de bienes de uso común

El Capítulo Sexto llamado de los delitos cometidos por los fraccionadores

El Subtítulo Segundo llamado delitos contra la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte lo forman 3 Capítulos

El Capítulo Primero llamado ataques a las vías de comunicación y medios de transporte

El Capítulo Segundo llamado delitos cometidos por conductores de vehículo de motor

El Capítulo Tercero llamado violación de correspondencia

El Subtítulo Tercero llamado delitos contra la economía, está formado por 2 capítulos

El Capítulo Primero llamado delitos contra el consumo

El Capítulo Segundo llamado delitos contra el trabajo y la previsión social

El Subtítulo Cuarto llamado delitos contra la moral pública, está formado por 4 capítulos

El Capítulo Primero llamado ultrajes a la moral

El Capítulo Segundo llamado corrupción de menores

El Capítulo Tercero llamado lenocinio y trata de personas

El Capítulo Cuarto llamado comprobación de un delito y apología de éste o de algún vicio

El Subtítulo Quinto llamado delitos contra la familia, está formado por 6 Capítulos

El Capítulo Primero llamado delitos contra el estado civil de las personas

El Capítulo Segundo llamado matrimonios ilegales

- El Capítulo Tercero llamado bigamia
- El Capítulo Cuarto llamado abandono de familiares
- El Capítulo Quinto llamado incesto
- El Capítulo Sexto llamado adulterio
- El Subtítulo Sexto llamado delito contra el respeto a los muertos y violación a las leyes de inhumación y exhumación, lo forma un Capítulo único.
- El Subtítulo Séptimo llamado delitos contra el ambiente y lo forma un capítulo único
- El Título Tercero llamado delitos contra las personas y está formado por 5 Subtítulos
- El Subtítulo Primero llamado delitos contra la vida y la integridad corporal, lo forman 6 Capítulos
- El Capítulo Primero llamado lesiones
- El Capítulo Segundo llamado homicidio
- El Capítulo Tercero llamado reglas comunes para lesiones y homicidios
- El Capítulo Cuarto llamado auxilio o inducción al suicidio
- El Capítulo Quinto llamado parricidio
- El Capítulo Sexto llamado aborto
- El Subtítulo Segundo llamado delitos de peligro contra las personas, está formado por 6 Capítulos
- El Capítulo Primero llamado peligro de contagio
- El Capítulo Segundo llamado disparo de arma de fuego y ataque peligroso
- El Capítulo Tercero llamado omisión de cuidado
- El Capítulo Cuarto llamado omisión de auxilio a lesionados
- El Capítulo Quinto llamado omisión de auxilio
- El Capítulo Sexto llamado disposiciones generales
- El Subtítulo Tercero llamado delitos contra la libertad y seguridad, lo forman 7 Capítulos
- El Capítulo Primero llamado privación de libertad
- El Capítulo Segundo llamado secuestro

El Capítulo Tercero llamado robo de infante

El Capítulo Cuarto llamado rapto

El Capítulo Quinto llamado extorsión

El Capítulo Sexto llamado asalto

El Capítulo Séptimo llamado allanamiento de morada

El Subtítulo Cuarto llamado delito contra la libertad e inexperiencia sexual,
lo forman 3 Capítulos

El Capítulo Primero llamado actos libidinosos

El Capítulo Segundo llamado estupro

El Capítulo Tercero llamado violación

El Subtítulo Quinto llamado delitos contra la reputación de las personas,
está formado por 4 Capítulos

El Capítulo Primero llamado injurias

El Capítulo Segundo llamado difamación

El Capítulo Tercero llamado calumnias

El Capítulo Cuarto llamado disposiciones generales

El Título Cuarto llamado delitos contra el patrimonio, está integrado por 9
Capítulos

El Capítulo Primero llamado robo

El Capítulo Segundo llamado abigeato

El Capítulo Tercero llamado abuso de confianza

El Capítulo Cuarto llamado fraude

El Capítulo Quinto llamado despojo

El Capítulo Sexto llamado daño a los bienes

El Capítulo Séptimo llamado delitos contra la seguridad de la propiedad y
la posesión de inmuebles y limitantes de crecimiento de los centros de
población

El Capítulo Octavo llamado transferencia ilegal de bienes, sujetos a
régimen ejidal o comunal

El Capítulo Noveno llamado ocupación ilegal de edificios e inmuebles destinados a un servicio público

El Título Quinto llamado delitos electorales y lo forma un Capítulo único

Este Código entra en vigor a los 5 días de la fecha de su publicación, esto es el 13 de enero de 1986, al efecto del trabajo de tesis, es únicamente de interés el Libro Segundo, Título Segundo, Subtítulo Sexto, denominado delitos contra el respeto a los muertos y violación a las leyes de inhumación y exhumación, mismo que está formado por un capítulo único que contiene en los artículos 231, 232 y 233, los cuales refieren que se impondrán de 3 días a 2 años de prisión y de 3 a 150 días multa al que oculte, destruya, sepulte o mande a sepultar un cadáver, feto o restos humanos y al que exhume un cadáver sin los requisitos que exige la ley y se le impondrán de 3 meses a 2 años de prisión y de 50 a 400 días multa a los que retengan un cadáver de ser humano en una clínica, sanatorio, hospital o en otro lugar similar por mayor tiempo de lo aconsejado por las normas de salud, con el objeto de que los familiares o deudos, paguen gastos de hospitalización, atención, tratamiento u operaciones, salvo que sea por instrucciones del Ministerio Público o Autoridad Judicial que la requiera, la detención del cadáver para el cumplimiento de sus funciones, la misma pena anterior se impondrá a la persona de alguna institución clínica, sanatorio u hospital público o privado que retengan un cadáver para realizar estudios de carácter científico sin previa autorización del Ministerio Público, de la Autoridad Judicial, de los familiares o de los deudos y se impondrán de 3 meses a 3 años de prisión y de 3 a 150 días multa, al que viole un túmulo, sepulcro, sepultura o féretro y al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia, se impondrán de 4 a 8 años de prisión y de 20 a 200 días multa, si los actos de necrofilia, consisten en la realización del coito.

Como se ha podido apreciar en líneas precedentes, en el inicio de la historia punitiva del Estado de México, existió regulación en materia de

inhumación y exhumación de cadáveres, desde el Código de 1873 hasta el actual de 1985, el cual nos rige. Se han visto enormes reformas, todas éstas adecuadas a la época y a su problemática social, por lo que respecta a dichas reformas, apreciamos que dentro del Código de 1875 al Código moderno, existen mínimas diferencias, no obstante que al inicio de la historia de estos Códigos, su articulado haya sido más amplio, se fue reduciendo la cantidad de artículos que reglamentaban la inhumación y exhumación hasta llegar a los 3 artículos actuales, donde se han sintetizado los 9 que surgieron en 1875, el contenido varía en mínimas proporciones y conceptos, estas reformas se fueron dando conforme al crecimiento poblacional del Estado de México, conceptos antiguos, fueron cambiados por conceptos modernos y actuales, eliminando con el tiempo palabras o terminologías obsoletas, creando conceptos sintéticos o concretos y así disminuyendo el contenido de los Títulos o Capítulos que hablaban sobre el tema en estudio de esta tesis, es así que es notorio el que han transcurrido más de 124 años sin una importante modificación en los términos, sanciones, penas aplicables y a los infractores de éstos delitos.

4.2.- CRITICA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES.

La historia legal del Estado de México en materia de inhumación y exhumación de cadáveres, es muy amplia, desde el Código Penal de 1875 se reguló esto, debido a la importancia histórica social y religiosa así lo ameritaba, ya que la población del Estado, está conformada por un mosaico muy amplio de gentes, con sus costumbres y creencias, esto es consecuencia de la enorme migración de los individuos del interior del País hacia el Distrito Federal y su asentamiento en la Zona Conurbada de éste, misma que pertenece al Estado de México, lo cual propició la creación de Municipios, creación que generó para las Autoridades Estatales, una preocupación por prestar los servicios necesarios para una vida decorosa de éstos, lo cual se aprecia en la creación del Código referido,

en su contenido, el interés por reglamentar en los rubros de inhumación y exhumación de cadáveres y sancionar la violación de éstos, en el contenido de los artículos del citado Código, se hace referencia en sus dos secciones trece y dieciocho, mismas que son de interés para el trabajo del postulante, éstas secciones dicen: "que al que sepulten o mande sepultar EN UN PANTEÓN PUBLICO un cadáver humano sin la licencia escrita de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exige el Código Civil, sufrirá la pena de 1 mes de arresto o \$100.00 pesos de multa y si el entierro se hiciere EN UN LUGAR PRIVADO, sin licencia de la autoridad o en cualquier otro que esté prohibido, se duplicará la pena mencionada", dicha Sección hace una distinción entre PANTEÓN PUBLICO y PRIVADO, hecho que en la actualidad es inoperante, debido a que el funcionamiento de todos los panteones es de interés público, mismo que está reglamentado por la autoridad Estatal, la cual permite a los particulares que éstos establezcan panteones previa autorización tanto del Estado como por la Federación en los aspectos administrativos y de salud, ejerciendo un estricto control de los mismos, ya que toda inhumación hecha fuera de éstos, es ilegal, las sanciones que aplica son obsoletas, en virtud de que la pena alternativa que refiere es mínima y no sanciona la ilicitud con que está revestido tal acto, dicho acto de ocultamiento o de infracción de normas y reglamentos ocasionan una incertidumbre legal, por el desconocimiento de la autoridad de los hechos o actos que motivaron el deceso, dañando así la función Estatal para una adecuada prestación de servicios y de justicia, también refiere que se impondrá 1 año de prisión al que oculte, o sin la licencia correspondiente sepulte o mande sepultar el cadáver de una persona a quien haya dado una muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia, y si la ignoraba, se le aplicará la sanción alternativa mencionada en líneas precedentes, lo cual también es inoperante ya que en esto no se hace referencia al hecho mismo de la muerte del individuo como consecuencia de la acción homicida, en la actualidad existen jurisprudencias que eliminan la responsabilidad del homicida en los casos en que

éste oculte el cuerpo, excluyéndolo de la responsabilidad del ocultamiento o enterramiento y se le finca responsabilidad por un hecho mayor como lo es el homicidio, no sancionándole por el enterramiento del cuerpo sino por la conducta homicida, asimismo excluye a los individuos que desconociendo el acto de la muerte violenta, ayudan al homicida (familiar o amigo), ocultando o enterrando el cuerpo sin los requisitos legales, quedando éstos eximidos de la responsabilidad del homicidio, pero no del acto del ocultamiento o inhumación del cuerpo y sanciona a éstos por tal actividad.

39 "INHUMACIÓN CLANDESTINA, ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO DE. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.

No basta para que pueda proceder la aprehensión y detención de un individuo, la acusación formal en su contra, de cualquier hecho determinado, sino que es necesaria que éste reúna los requisitos o características de ser delictivo y merecer pena corporal. Ahora bien, si se acusa al Director de un Hospital Municipal y Jefe de la Unidad Sanitaria, de haber ordenado la inhumación de un cadáver sin antes haberse levantado la correspondiente acta en la oficina del Registro Civil, y sin haberse pagado la cuota fiscal correspondiente; delito previsto por el artículo 256 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado de México; y de autos aparece que falleció una persona de un ataque de gripa hemorrágica; que el acusado expidió la correspondiente certificación y el Comisario Municipal la correspondiente al fallecimiento, dando aviso al Presidente Municipal; que éste informó a los interesados, que no podía expedir la orden de la inhumación, en tanto no se satisficiera la cuota fiscal respectiva, no obstante la recomendación de la urgencia del caso que hiciera el acusado, que los deudos se dirigieran al Gobernador del Estado, pidiéndole la consiguiente condonación, sin obtener contestación y entonces el acusado, considerando que

³⁹ Suprema corte de justicia de la Nación, IUS6, 26/02/1997, LABORAL 01, pags. 17 número de registro 309533.

se constituía un foco de infección epidémica, recomendó al Comisario del lugar que procediera a la inhumación, haciéndole ver la urgencia del caso, y se practicó la inhumación, es claro que tratándose de una enfermedad catalogada entre las infecto-contagiosas, de grave peligro social, la medida adoptada por el acusado entra en sus facultades, máxime si la comarca se encontraba en un franco estado epidémico, de acuerdo con las facultades que le otorga la fracción IX del artículo 19 del Código Sanitario del Estado de México, caso de excepción que prevé el artículo 117 del Código Civil; en tal virtud, no se configura la especie de clandestinidad a que se contrae el citado artículo 256 del Código Penal, y la orden de aprehensión dictada en contra del acusado, es violatoria de garantías".

AMPARO PENAL EN REVISIÓN 42/40. TINOCO AGUILAR ABELARDO. 8. DE MARZO DE 1940. 5 VOTOS.

Tomo LXIII, Pág. 2949.

Quinta Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

40 "INHUMACIÓN. EL HECHO DE QUE LOS HOMICIDAS SEPULTEN A LA VÍCTIMA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS LEYES DE.

Si quienes intervienen en el homicidio de una persona, son los mismos que sepultan el cadáver de la víctima, no se les puede incriminar a los demás, por el diverso delito previsto y sancionado en la fracción II del artículo 280 del Código Penal del Distrito Federal, ya que dichos posteriores actos, vienen a constituir el agotamiento del delito principal en el que quedan absorbidos".

⁴⁰ Suprema corte de justicia de la Nación, ob.cit . pag. 5, numero de registro 259907.

AMPARO DIRECTO 1233/63/. RODOLFO DEL VALLE RODRÍGUEZ. 15 DE AGOSTO DE 1963. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE.

SEXTA ÉPOCA

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXIV, Segunda Parte

Pág.: 27

⁴¹ "INHUMACIÓN CLANDESTINA INEXISTENCIA DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El ilícito de "violación a las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones", a que se refiere el artículo 214 fracción I, del Código Penal de Veracruz, no puede coexistir con el diverso delito de homicidio, si aquel se hizo consistir en haber sepultado el cadáver de la víctima sin orden de la autoridad competente y sin satisfacer los requisitos exigidos por los Códigos Civil y Sanitario o Leyes Especiales".

AMPARO DIRECTO 4517/86. SABINO MOLÍAN O MEDINA ESPINOSA. 4 DE FEBRERO DE 1987. 5 VOTOS. PONENTE: FRANCISCO H. PAVÓN VASCONCELOS. SECRETARIA: MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ DE DUARTE.

Séptima Época, Segunda Parte

Volúmenes 163-168, Pág. 56. AMPARO DIRECTO 6469/81. MIGUEL

NARVAEZ FRANCO. 22 DE OCTUBRE DE 1982. 5 VOTOS. PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Segunda Parte

⁴¹ Suprema corte de justicia de la Nación, ob. cit. pag. 4, numero de registro 233980.

Pág. 36

42-INHUMACIÓN CLANDESTINA, HOMICIDAS QUE NO INCURRAN EN EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y OTROS ORDENAMIENTOS SEMEJANTES).

Conforme a los precedentes de esta Primera Sala, el delito de inhumación clandestina, no puede ser cometido por la persona que privó de la vida en forma violenta al ofendido, pues exige que los agentes de ese delito conozcan que el cadáver oculto o sepultado, pertenezca a quien haya sido muerto a consecuencia de un delito, circunstancia que siempre es conocida del agente del homicidio; robustecido lo anterior la excusa absolutoria que también se establece a favor de algunos parientes del homicida y que se aplica por mayoría de razón. Estos precedentes se refieren a todos los ordenamientos semejantes al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en lo que ve a ese delito, como lo es el Código Penal de Guerrero en su artículo 250⁴².

AMPARO DIRECTO 4933/69. FRANCISCO CUEVAS URIOSTEGUI, 15 DE NOVIEMBRE DE 1971. MAYORÍA DE 3 VOTOS. PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA. DISIDENTES: EZEQUIEL BURGUETE FARRERA Y ABEL BUITRÓN Y A.

Sexta Época, Segunda Parte

Volumen CIV, Pág. 18 AMPARO DIRECTO 63/64. JORGE HERRERA GUTIÉRREZ, 11 DE FEBRERO DE 1966. UNANIMIDAD DE 5 VOTOS. PONENTE: MARIO G. REBOLLEDO F.

Volumen LXXXII, Pág. 15. AMPARO DIRECTO 5158/63. JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA, 27 DE ABRIL DE 1964. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: ALBERTO GONZÁLEZ BLANCO.

⁴² Suprema corte de justicia de la Nación, ob.cit . pag. 1. numero de registro 236661.

Volumen LXXXI, Pág. 17. AMPARO DIRECTO 7748/62. LORENZO MACIAS DURON. 4 DE MARZO DE 1964. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: ALBERTO R. VELA.

Volumen LXXXVIII, Pág. 13. AMPARO DIRECTO 3845/63. JOSÉ MOCTEZUMA RANGEL. 4 DE DICIEMBRE DE 1963. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: ALBERTO R. VELA.

Volumen LXVII, Pág. 17. AMPARO DIRECTO 3057/62. CARLOS DETÉCULE MIXTECO. 17 DE ENERO DE 1963. 5 VOTOS. PONENTE: ALBERTO R. VELA

INSTANCIA: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 35 Segunda Parte

Pág. 61

⁴³ "INHUMACIÓN CLANDESTINA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).

La excusa contenida en la fracción II del artículo 253 del Código Penal de Jalisco, claramente se refiere a los parientes del autor del homicidio y no a éste".

AMPARO DIRECTO 2582/56. RAMÓN CASILLAS MARTÍN. 4 DE FEBRERO DE 1958. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: LUIS CHICO GOERNE.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Segunda Parte

Pág.: 37

⁴³ Suprema corte de justicia de la Nación, ob.cit. pag. 11 numero de registro 264329.

Este Código también refiere que al que exhume o mande exhumar un cadáver sin orden escrita de la autoridad respectiva o sin cumplir los requisitos que señalen los reglamentos de policía, serán castigados con 1 año de prisión o una multa de \$500.00 pesos, pero si el hecho se efectúa en tiempo de alguna epidemia, se le castigará con 2 años de prisión, sanciones que al ser alternativas no castigan el acto ilícito que reviste la exhumación clandestina ni los motivos de naturaleza económica (robo), se generan con tal acto, refiere además que se profana un cadáver cuando a éste se le arroje por escarnio a un lugar inmundo, se mutila, se le veje, se use de ellos con actos de lubricidad, se le azote, se le desprecie arrojando sobre ellos saliva o insultos a la memoria del hombre muerto, o haciéndole ultrajes repugnantes a la moral pública y al respeto que merecen las cenizas humanas, se castigará con 3 años de prisión, y la violación de un sepulcro o féretro la constituye todo hecho de abrirse sin la autorización debida algún lugar en el que se encuentren depositados restos humanos, cualquiera que haya sido la intención que al hacerlo hubiere tenido, el responsable de esta violación, se le castigará con 3 meses de prisión y si además de la violación y profanación de que se habla anteriormente se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación. En esta última parte el Legislador del Código de 1875, le da una mayor importancia a la notoriedad de actos encaminados a la denigración de los restos humanos e increíblemente sanciona más elevadamente estos actos que las conductas punitivas que originan mayores trastornos en las funciones públicas y administrativas de impartición de justicia como lo son la inhumación y exhumación clandestina.

En el Código Penal de 1937 en su Título Décimo Tercero compuesto por los artículos 256, 257, refieren que se impondrá prisión de 3 días a 6 meses y multa de \$5.00 a \$100.00 pesos al que sepulte o mande sepultar un cadáver, un feto humano, sin la orden de autoridad que deba darlo o sin los requisitos que exigen los Códigos Civil y Sanitario, o Leyes Especiales, o al que oculte o sin licencia correspondiente sepulte o mande sepultar el cadáver de una persona a la

que se le haya dado muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia, en este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio, al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos. En este Código se impone tanto pena de prisión como multa a los infractores del precepto en mención, a diferencia de la pena alternativa que imponía el Código predecesor, aunque también dichas sanciones son mínimas, las cuales no castigan correctamente el acto ilícito, ni menciona como ilícito principal el de homicidio para los casos en los que se oculte o sepulte el cadáver de un individuo que hayan muerto violentamente, ya que como hemos referido, existe jurisprudencia en este sentido misma que emanó como resultado de los amparos promovidos en la época de vigencia de los artículos en comento, también cita el Código que se impondrá de 3 meses a 6 años de prisión y multa de \$50.00 a \$1,000.00 pesos, al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o un féretro y al que profane un cadáver con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

Observamos que ocurre lo mismo que en el anterior Código, en el cual el Legislador sanciona más elevadamente la falta de respeto hacia el lugar de reposo de los restos humanos y las actitudes de desprecio y ofensa hacia el muerto por los vivos, que las conductas punibles que distorsionan el equilibrio legal de una correcta impartición de justicia.

El Código de 1956, refiere en su Título Décimo Tercero formado por los artículos 225 y 226, que se impondrá prisión de 3 días a 6 meses y multa de \$5.00 a \$500.00 pesos al que oculte, destruya, sepulte o mande sepultar un cadáver o un feto humano sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil o Sanitario o Leyes Especiales, al que oculte o destruya, o sin la licencia correspondiente, sepulte o mande sepultar el cadáver de una persona a la que se le haya dado muerte violenta o que haya fallecido a

consecuencia de golpes, heridas y otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia, en este caso no se aplicará sanción a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio y al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos, y se impondrá de 3 meses a 6 años de prisión y multa de \$50.00 a \$1,000.00 pesos al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o un féretro y al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

Como se puede apreciar entre el Código de 1937 y 1956, no existe diferencia alguna, ya que ni siquiera el Legislador del 56 aumenta o quita una coma, del Código de 1937, perdurando casi por un espacio de 27 años, los mismos conceptos, denotando una laguna jurídica y una adecuación de las leyes a la realidad social y poblacional en el Estado de México.

El Código Penal del Estado de México de 1960, en su Subtítulo Sexto, Capítulo único, formado por los artículos 188 y 189, refieren que se aplicará de 3 días a 2 años de prisión y multa hasta de \$2,000.00 pesos al que oculte, destruya, seposite o mande a sepultar un cadáver, un feto o restos humanos sin los requisitos que exige la ley, y se impondrá de 3 meses a 3 años de prisión y multa hasta de \$2,000.00 pesos, al que viole un túmulo, un sepulcro, o un féretro, y se aplicará la pena de 3 a 6 años al que de cualquier modo profane un cadáver o restos humanos.

En este Código, el Legislador que lo emite se tomó la molestia de sintetizar los artículos de los Códigos del 37 y 56 ya que utiliza los mismos conceptos, eliminando algunos sinónimos empleados deficientemente en el contenido de los mismos y eleva las multas aplicables a la violación de los preceptos plasmados en estos artículos, solo esto, ya que la penalidad no es modificada, siendo toda la aportación o modificación que se le hace a los Códigos Mencionados.

El Código de 1985, éste en su Título Segundo, Subtítulo Sexto, Capítulo único formado por los artículos 231, 232, 233, refiere que se impondrá de 3 días a 2 años de prisión y de 3 a 150 días multa al que oculte, destruya, sepulte o mande sepultar un cadáver, un feto o restos humanos y al que exhume un cadáver sin los requisitos que exige la ley, y se impondrán de 3 meses a 2 años de prisión y de 50 a 400 días multa a los que retengan cadáveres de seres humanos en una clínica, sanatorio, hospital o en otro lugar similar por mayor tiempo del aconsejado por las normas de salud, con el objeto de que los familiares o deudos paguen gastos de hospitalización, atención, tratamiento u operaciones, salvo que sea por instrucción del Ministerio Público o autoridad judicial que requieran la retención del cadáver para el cumplimiento de sus funciones, la misma pena anterior se impondrá al personal de alguna institución clínica, sanatorio u hospital público o privado que retenga un cadáver para realizar estudios de carácter científico sin previa autorización del Ministerio Público, de la autoridad judicial, de los familiares o de los deudos, y se impondrá de 3 meses a 3 años de prisión y de 3 a 150 días multa al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro y al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia, se impondrá de 4 a 8 años de prisión, de 20 a 200 días de multa, si los actos de necrofilia consiste en la realización del coito.

El Legislador de este Código retoma conceptos predominantes en los Códigos del 37 y 56, disminuye las sanciones tanto penales como económicas en relación con el Código del 85, pero en ningún momento adecua estos artículos al contenido de la Ley General de Salud, resultando violatorio de los preceptos que rigen en la actualidad y se sigue mencionando en el Subtítulo Sexto, preceptos caducos, como son el de violación a las Leyes de inhumación y exhumación,

concepto inexistente que la Ley General de Salud enuncia como reglamento de inhumación y exhumación de cadáveres, por lo cual las leyes referidas son inoperantes al momento histórico en que se vive, debiendo de ser aplicado el Reglamento Comentado.

4.3.- OPINIÓN SOBRE LA INOPERANCIA ACTUAL DEL CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Como se ha visto en el desarrollo de este trabajo, durante la historia de las culturas más destacadas en la evolución de la humanidad, la inhumación fue un procedimiento mínimamente utilizado, dominó desde esas épocas la cremación como un método más eficaz y sano en la desorganización de los restos humanos, siendo éste un mejor o más correcto destino final de los cadáveres, durante la evolución de las civilizaciones por dominio de la religión cristiana, se incrementó la inhumación como el procedimiento a seguir para dar un honroso final a un ser humano, procedimiento que revistió infinidad de anomalías en una correcta aplicación para la sociedad mundial en lo que respecto a la inhumación de los restos de los ciudadanos, ya que la iglesia faltó con mayor frecuencia a los preceptos de humanismo, restringiendo a las clases económicas bajas de un entierro decoroso al contrario de las clases opulentas, las cuales a cambio de gratificación económica a los dirigentes eclesiásticos recibían un sin número de parabienes post-mortem. En la actualidad y dentro de la legislación de nuestro País, todos los Estados de la República, no se salvaron de dicha influencia religiosa, teniendo como consecuencia, la creación de Códigos inadecuados y el Estado de México, no fue la excepción, toda vez que el Código que rige a éste, presenta como se pudo apreciar en su evolución legal, fallas que hasta nuestra época se han venido arrastrando, concretamente el Código que rige no ha sido correctamente modificado conforme a la realidad social que se vive, el Código en sus artículos 231, 232 y 233, Subtítulo Sexto a saber, hace referencia

repetitivamente de conceptos, como lo son túmulo, sepulcro, sepultura, féretro, vilipendio, mutilación, y brutalidad, todos éstos en desuso actual. Opinamos que éstos debiesen ser substituidos por los conceptos de tumba, cripta, nicho, gaveta, ataúd, ultraje, injuria, desprecio, mutilación y brutalidad, conceptos modernos, sinónimos entendibles por las generaciones actuales, ya que los que se venían utilizando, resultan de difícil entendimiento para la población existente. También opinamos en base a la existencia de reglamentos de inhumación y exhumación el que se debe eliminar del Código y más concretamente del Subtítulo Sexto, la mención de leyes de inhumación y exhumación de cadáveres, por estar éstas en la actualidad abrogadas, por lo tanto el Código en su aplicación resulta en virtud de la necesidad de una correcta y actual legislación, con base en la Ley General de Salud y su Reglamento, debido a que el Estado de México, es una de las Entidades punta en los rubros sociales, económicos, culturales y de legislación, y el no hacerlo así, conllevaría al retroceso de los logros alcanzados, ya que es prioridad de este Estado de su población y por ende de sus autoridades, el llegar a la Cima Nacional en todos los aspectos.

4.4.- SUGERENCIAS PARA SU REFORMA

El postulante al apreciar las diferencias existentes en el subtítulo sexto del título segundo, libro segundo del Código Penal Vigente en el Estado de México, denominado "Delitos contra el Respeto a los Muertos y Violación a las Leyes de Inhumación y Exhumación de Cadáveres"

lo cual se a criticado por no estar adecuado a la Ley General de Salud misma ley que es la que rige en la actualidad respecto a la disposición de órganos, tejidos, productos y cadáveres de seres humanos en su reglamento respectivo, y atento a que la población del Estado de México merece una impartición de justicia correcta y actual en lo que para dicha población reviste una gran importancia y

trascendencia en los ámbitos social, moral y religioso como lo es la muerte y el destino final que se da a los restos de los seres humanos y sugerimos:

1.- reformar el encabezado del subtítulo sexto, título segundo, libro segundo del Código Penal Vigente en el Estado de México , eliminando de este la mención de "Leyes de Inhumación y Exhumación de Cadáveres" por la mención de reglamentos de inhumación y exhumación, quedando de la siguiente forma .

SUBTÍTULO SEXTO: "DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y VIOLACIÓN A LOS REGLAMENTOS DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES"

Atendiendo a que las referidas leyes fueron abrogadas, primero por el Código Sanitario del Estado y luego por la Ley de Salud de la entidad esto con apego a la Legislación Federal en la misma materia, en el año de 1985.

2.- Efectuar la revisión de los artículos 231,232,233 del Código Penal en Vigor en el Estado de México , para tenerla seguridad de que estos artículos no rebasen o restringen las sanciones decretadas por la Ley General de Salud o de su reglamento, en lo que respecta al monto de las multas a aplicar, toda vez que la Ley y el Reglamento no impone sanciones privativas de la libertad como en la actualidad lo contemplan estos artículos, tal vez porque los actos ilícitos que enmarca el Código Penal son tomados en cuenta en la Ley y Reglamento como infracciones administrativas o violatorias de reglamentos aplicables a empleados o profesionales en las áreas medicas o administrativas, de dependencias oficiales o instituciones particulares, modificándose dichos artículos para una correcta aplicación de la ley.

3.- Que el congreso local revise con apego a sus facultades los códigos vigentes, a efecto de que se apliquen correctamente las leyes Federales en los códigos

locales evitando que haya contraposiciones o restricciones de los alcances de las mismas, o se ignore lo preceptuado en la ley que rige en tal o cual materia, dando así a la ciudadanía una correcta impartición de justicia, revisando o creando las leyes que han de aplicarse a los casos concretos que la sociedad plantea a las instituciones para ser solucionadas.

4.- Que se cree un órgano consultivo entre el Congreso Local, el Ejecutivo Estatal, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y autoridades municipales en apego a la Constitución Estatal, para así crear las leyes necesarias que den solución a los casos expuestos por la población aplicando correctamente la norma legal a las necesidades poblacionales en materia de Inhumación y Exhumación de Cadáveres, ya que la Constitución Estatal en su artículo 59 así lo prevé, por lo que resulta necesaria la coordinación entre los citados organismos públicos haciendo consultas populares con el propósito de crear mejores leyes, porque las facultades que dichos artículos les otorga a estos organismos es con ese propósito lo cual no ocurre ya que solo el Legislativo y el Ejecutivo proponen la reformas o la creación de nuevas leyes esto de forma aislada ya que no participan ni el Tribunal Estatal ni las autoridades Municipales lo que ocasiona que algunas leyes al no ser revisadas, reformadas o abrogadas generen aplicación obsoleta de la norma.

5.- Que se motive a los colegios o barras de abogados, así como a las Instituciones de educación Superior o especialistas en el área del derecho para que estas propongan al Tribunal Superior de Justicia del Estado las reformas necesarias de los códigos o artículos vigentes, y así este a su vez proponga al Congreso Local las reformas planteadas por los directos conocedores de las fallas o deficiencias de la ley, para así tener la Legislación que el Estado de México desea para continuar siendo pilar nacional de la administración de justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERA .-En el capítulo primero se hizo un análisis de lo que las culturas extranjeras principales o dominantes legaron a las civilizaciones actuales respecto al destino final que deberían de tener los restos de los seres humanos, concluimos que de estas culturas la romana marcó las bases más adecuadas en tal sentido, ya que la incineración como destino final de los restos humanos reviste mayores beneficios para la humanidad, debido a que la desintegración total de la materia corpórea impide brotes epidémicos, facilitando un control adecuado de los restos y un mejor aprovechamiento de las tierras que hoy en día son usadas como cementerios, es esta cultura la que sienta las bases legales que rigen respecto a la disposición de cadáveres, y también al tratamiento moral, social y religioso que debe de recibir todo ser humano fallecido, al enmarcar en sus leyes y estatutos obligaciones y derechos para los vivos.

SEGUNDA.-Apreciamos que la cultura egipcia así como el derecho canónico o Español trasciende hasta nuestros días por sus conceptos religiosos moralistas de dar conforme a su creencia religiosa un destino final a los restos humanos, esto es la inhumación, idea esta que no beneficia a la colectividad ya que el manejo de los cadáveres con el propósito de inhumarlos constituye un riesgo para la salud poblacional, debido a que tanto egipcios como iglesia católica en su afán de conducir el espíritu de los muertos hacia un dios o divinidad ocasiona que se olviden del beneficio colectivo, prueba de esto lo constituyen los lujosos enterramientos egipcios para sus faraones (pirámides) así como la preferencia que la Iglesia católica dio a los individuos que mediante elevadas donaciones compraban servicios y preferencias religiosas al momento de fallecer como lo era el que se les enterrase con grandes pompas eclesíásticas en panteones

establecidos dentro del terreno en el cual se ubica la iglesia o dentro de las mismas, denotándose el desprecio que la iglesia misma hacia de aquellos que carecían de bienes de fortuna ya que los relegaba a ser enterrados en los lugares más alejados de la iglesia o de los lugares santos por lo cual consideramos erróneo el procedimiento seguido por estas culturas denominado inhumación ya que se pone en riesgo la salud de la población.

TERCERA.-Por lo que respecta a las culturas prehispánicas, nahuatl, azteca y maya, consideramos que estas al reunir ambos procedimientos para dar un destino final a los restos humanos lograban la perfección en este sentido ya que como ha quedado de manifiesto incineraban los cadáveres y luego inhumaban las cenizas o los restos, evitando así riesgos para la salud colectiva, satisfaciendo con esto su sentir religioso, ya que estos pueblos revestían todos sus actos de un misticismo logrando así combinar una sociedad en comunión con sus dioses y sana.

CUARTA.-En el capítulo segundo se trataron aspectos médicos con el fin de entender más ampliamente el fondo particular de este trabajo de tesis, conceptos que guiaron al postulante a concluir que en la actualidad los procedimientos para lograr tanto por los particulares la inhumación o exhumación de un cadáver, como por las instituciones educativas y de investigación la disposición de un cuerpo, reviste una serie de pasos complejos e importantes, desde la determinación médica del estado de muerte real como lo son los pasos a seguir para determinar esta, hasta la obtención de la autorización por parte de las dependencias correspondientes para lograr esto, destacaremos que todo el cúmulo de pasos o trámites plasmados en este capítulo han sido en verdad simplificados por las autoridades ministeriales, judiciales y de salud, lo cual es digno de reconocimiento ya que con esto se da un servicio adecuado a la

necesidad de la sociedad, no obstante que estos tramites sean resultado de leyes antiguas ya que las leyes que sirvieron de base para crear los procedimientos que hemos mencionado tienen su origen en el año de 1928, hecho que no entorpecía de gran manera estos, resaltaremos que actualmente estos tramites se efectúan como máximo en 24 horas, a excepción de los casos en que la muerte se origina como resultado de violencia, tramites que se efectúan en un lapso más amplio debido a la importancia que las autoridades le dan a una mejor investigación de las causas que originan el desceso con el propósito de tener certeza medica y legal de los motivos que dieron origen a la muerte.

QUINTA.-En el capitulo tercero nos encontramos con que no existe una legislación aplicable de forma correcta en materia de inhumación y exhumación de cadáveres, ya que tanto la constitución federal en su articulo cuarto párrafo cuarto regula lo que en materia de salud general ha de aplicarse a los ciudadanos, y crea así la ley general de salud, misma que no reglamenta respecto a esos aspectos, es así como en el Estado de México en aplicación al derecho que el ciudadano obtiene a la salud como en ejercicio de las facultades que la constitución general de la república le da al ejecutivo estatal y a la legislatura local en sus articulos 73 fracción XVI y 115 se crea la ley de salud de dicho Estado la cual es también omisa en la regulación de la inhumación y exhumación de cadáveres, por lo cual concluimos al notar estas deficiencias que es necesario que se reglamente en las citadas leyes lo correspondiente a estos rubros toda vez que es una exigencia social prioritaria el que se satisfagan las necesidades de salud de la población, entendiéndose como esta la necesidad de satisfacer al ciudadano la problemática que se le presenta al momento de solicitar la inhumación o exhumación del cadáver de un ser querido.

SEXTA.-También concluimos que es necesario que la legislación de salud del Estado de México implemente en esta los reglamentos correspondientes a la disposición de órganos y tejidos, productos y cadáveres de seres humanos, creando así las leyes de aplicación a estos aspectos tomándose como punto de partida los reglamentos de la ley general de salud ya referidos y se olvide de las leyes que hasta la fecha han regido en esta materia lo cual es contrario a la legislación vigente , ya que las leyes de inhumación y exhumación fueron abrogadas primero por el código sanitario y luego por la ley de salud vigente en el Estado, sin importar que esta por el momento omita los rubros de inhumación y exhumación de cadáveres.

SEPTIMA.-Concluimos que una vez adicionada la ley de salud del Estado con los reglamentos existentes en la ley general de salud ya comentados, de individualicen los rubros que lo forman dejándolos como capítulos separados, reglamentando cada uno de estos satisfaciendo así los rubros social y religioso como el legal y de salud y a su vez estos capítulos se dividan en inhumación, cremación y exhumación de cadáveres de seres humanos pudiendo de este modo distinguir los procedimientos que se han de realizar en cada concepto por los particulares, así como por las autoridades correspondientes, logrando así una correcta y pronta disposición de productos y de cadáveres de seres humanos.

OCTAVA.-Consideramos necesario y urgente la creación por parte del comité de normas técnicas de la secretaria de salud de la norma oficial aplicable en todo el país en materia de inhumación y exhumación de cadáveres a efecto de que se reglamente en todos los estados como ocurre con las normas existentes emitidas por esta dependencia para otros rubros de forma correcta en los conceptos mencionados, dando con esto facilidades a los particulares y a las autoridades después de haber cubierto todos los requisitos de ley el que la inhumación y

exhumación ya sea para fines de carácter religioso, legal y sanitario satisfaga sus necesidades, quedando enterados de los procedimientos y requisitos para lograr esto.

NOVENA.-Concluimos que tanto la ley general de salud como su reglamento de disposición de órganos, tejidos, productos y cadáveres de seres humanos son erróneos al señalar únicamente como sanciones o medidas de seguridad las de carácter administrativo y pecuniario que sus artículos refieren, ignorando por completo la ilicitud de los actos que están encaminados a transgredir el contenido de la ley afectando a la sociedad, esto se debe quizá a que en ningún momento se hace referencia en el contenido de actitudes calificadas como delito, ya que el acto de ocultamiento de un cuerpo al cual se le causo muerte violenta inhumándolo de forma clandestina en lugares no autorizados y sin el permiso correspondiente de quien deba darlo, o del acto ilícito que reviste el robo de los objetos dejados en el interior de los ataúdes, criptas o en lugar determinado del cuerpo del difunto solo es considerado como falta administrativa al no cubrir los requisitos de obtención de permisos, ignorando la penalidad aplicable a las conductas delictivas mencionadas, por lo cual debe adicionarse la ley y su reglamento con penas de prisión para los infractores de estos, dándose énfasis a la violación de los preceptos que se establezcan respecto a inhumación y exhumación de cadáveres.

DECIMA.-Que el Estado de México, siendo uno de los Estados más importantes social, económica y políticamente de todo el país desde hace muchos años no se ha preocupado por que su legislación sea revisada, actualizada y aplicada correctamente, debido a esto quizá a que el congreso local, no ha logrado en sus periodos de sesiones el unificar criterios en lo que respecta al respeto debido a

los muertos, ya que como hemos dejado establecido en el capítulo cuarto han existido desde su creación como Estado independiente solo cinco códigos, 1875, 1937, 1956, 1961 y 1985 los cuales casi en nada han sido reformados y son muy similares unos con otros en lo que respecta a cuestiones de respeto a los muertos y a las penas aplicables a los infractores de las leyes que regularon en esos tiempos sobre el tema comentado, lo que ha causado un atraso en la legislación de este Estado.

DÉCIMA PRIMERA.-Queda establecido la inoperancia actual del código del Estado de México en su subtítulo sexto, esto debido a que enuncia leyes abrogadas, denotando la deficiencia por parte de las autoridades creadoras de leyes las cuales no han creado en la actualidad leyes o reglamentos que substituyan a las obsoletas leyes de inhumación y exhumación, sugerimos que se creen los estatutos necesarios para subsanar esta deficiencia o se les de nuevamente vigencia a dichas leyes reformándolas o adecuándolas al momento histórico en que se vive y así lograr una aplicación correcta de la ley plasmada en el código penal del Estado de México.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Repertorio General Alfabético de Derecho Francés y Comparado, Tomo XXIV.
- 2.- Sánchez Bargas Julio, Los Cadáveres Ante el Derecho y las Costumbres Revista mensual el Medico.
- 3.- Morley Silvanus G. La Civilización Maya Fondo de Cultura Económica Buenos Aires.
- 4.- Achaval Alfredo, Manuel de Medicina Legal, Tercera Edición, Ed. Abela-Perrot, Argentina 1986.
- 5.- Quiroz Cuaron Alfonso, Medicina Forense Ed. Porrúa Quinta Edición 1983.
- 6.- Tello Flores Francisco Javier, Colección textos Jurídicos Universitarios Ed. Harla , 1991.
- 7.- Valedon Gil Arturo, Medicina Forense Tercera Edición Ed. Porrúa, 1990.
- 8.- Grandini González Javier, Medicina Forense, Editorial Distribuidor y Editorial Mexicana S.A. , Primera Edición, 1995.
- 9.- Gajardo Contreras Samuel, Medicina Legal ,Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, Cuarta Edición, 1952.
- 10.- Hidalgo y Carpió Luis, Ruiz y Sandoval Gustavo, Compendio de Medicina General, Editorial Imprenta de Ignacio Escalante, Tomo II.

LEGISLACIONES

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista S.A. , 1996.
- 2.-Constitución Política Libre y Soberano de México, Editorial Sista, S.A. 1994.
- 3.-Ley General de Salud, Editorial Porrúa, Octava Edición, 1992
- 4.-Código Sanitario de los Estado Unidos Mexicanos , 1973.
- 5.-Código Sanitario del Estado de México, 1930.
- 6.- Código Penal del Estado Libre y Soberano de México de 1875, Editorial Ramón García Raya, Edición 1902.
- 7.-Código Penal del Estado Libre y Soberano de México, de 1937, Editorial Talleres Gráficos , de la Escuela Industrial, 1937.
- 8.- Código Penal para el Estado de México, Gaceta de Gobierno, Tomo LXXXI , Números 28,29, y 30 de 1956.
- 9.- Código Penal del Estado de México , 1960, Editorial Talleres Litográficos de la Escuela de Arte, Toluca México, 1961.
- 10.- Código Penal del Estado de México, de 1985, Editorial Cajica, S.A. año 1993.
- 11.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 6, 26-02-1997
- 12.-Ley de Inhumación y Exhumación de Cadáveres de 1928. Compilación Legislativa del Estado de México, Toluca, 1980.
- 13.- Catalogó de Normas Técnicas Vigentes en Materia de Salubridad General al 31 de Diciembre de 1992.
- 14.-Compendio de Propuestas al Comité de Normas Técnicas de la Secretaría de Salud, 1996.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

- 1.-Enciclopedia México a través de los Siglos, Ed. Grollier Tomo I Segunda Edición , año 1975.
- 2.-Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo V.
- 3.-Enciclopedia Jurídica Española, Ed. Seix, Tomo V.
- 4.-Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II.
- 5.-Diccionario Larousse Ilustrado Ediciones Larousse S.A. Primera Edición Vigésima Quinta Reimpresión, 1993.